



CONSULTACION
THEOLOGICA.

POR EL PADRE JORGE HEMELMAN
Cathedratico de Prima de Theologia en el Co-
legio de S. Hermenegildo de la ciudad
de Seuilla.

HECHA

POR ORDEN DEL ILLVSTRISSI-
mo y Reuerendissimo señor don Galceran Albanell Ar-
çobispo de la Santa Iglesia de Gra-
nada, &c.

CERCA DE LO QUE PRETENDE
Don Fernando del Pulgar, que el y los sucesores en su
mayorazgo han de tener silla en propiedad en el Choro
de la Santa Iglesia Apostolica y Metropolitana de Gra-
nada entre los Racioneros Sacerdotes, celebrandose los
Diuinos Oficios; y el mismo lugar en las Proceßiones,
juntas y acciones Sagradas, en que concu-
rren los Racioneros con el
Cabildo.



CON LICENCIA

EN GRANADA, POR MARTIN
Fernandez Zambano, An.





CONSULTACION TEOLOGICA

FOR EL PADRE JORGE HEMMELER
Catedratico de Teologia en el
Colegio de S. Hermenegildo de la ciudad
de Sevilla.

M. D. C. C. L. X. V.

Por el Sr. D. J. M. de S. J. M. de S. J. M.
de S. J. M. de S. J. M. de S. J. M.
de S. J. M. de S. J. M. de S. J. M.

GERONIMO DE S. J. M. DE S. J. M.
Don Gerónimo de S. J. M. de S. J. M.
de S. J. M. de S. J. M. de S. J. M.
de S. J. M. de S. J. M. de S. J. M.
de S. J. M. de S. J. M. de S. J. M.
de S. J. M. de S. J. M. de S. J. M.
de S. J. M. de S. J. M. de S. J. M.
de S. J. M. de S. J. M. de S. J. M.

1715

ILLVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO Señor.

MAS ha de quarenta años que don Fernando del Pulgár molesta con pleytos esta Santa Iglesia de Granada; pretendiendo fin privilegio del Romano Pontifice, y siendo casado, tener asiento en el Choro entre los Racioneros. celebrando con ellos Divinos Oficios, y recibiendo las prebendas, cessiones, actos y ceremonias Sagradas, en que concurren los Racioneros con el Cabildo. Nacido, Señor Illustrissimo, esta pretension y abuso de una silla del Emperador nuestro señor, en que dice su Magestad, hablando con el Cabildo sede vacante, se tendría por servido se de licencia a don Fernando, para que el y los successores en su mayorazgo entren en el Choro, no embargante la constitucion que prohibe asistir en el personas legas. Diosele licencia como a los Titulos, Consejeros, Caualleros de Abito, con quien dispensa el estatuto; sientanse los dichos en las primeras sillas como entran en el Choro, y no entre los Racioneros. Este es el orden que guardan las Cathedralas de España. No se contenta don Fernando con merced y lugar tan calificado, quiere sentarse, y tener en propiedad, el de los Racioneros, Prebendados y Sacerdotes. No le puede tener, es contra Derecho del Reyno, Tradiciones Apostolicas, Ceremonial Romano, Sagrados Canones, Concilios, y ultimamente contra un auto del Consejo de Camara, que todo justifica la recta intencion del Cabildo, y manifiesta la injusta pretension de don Fernando. Ha costado a la Iglesia el resistir a don Fernando, y defender su inmunidad y libertad Eclesiastica inmenso trabajo y hazienda. No le resta mas que presentar a V. Señoria Illustrissima esta Consultacion Theologica, que a su instancia, y por orden de V. Señoria Illustrissima (quiere ser mejor informado) ha escrito tan doctamente el Padre Iorge Hemelman de la Compania de Iesus, y la han aprobado muy graues y doctos Religiosos. Siruase V. Señoria Illustrissima presentarla a su Santidad, y al Rey nuestro señor, y suplicarle nos mande lo que deuenos hazer; y a su Magestad, que la vea alguna de las grandes Vniuersidades de España, y que en el interim que da su parecer, no permita, molesten mas a esta Santa Iglesia, pues no puede este Cabildo sin culpa contrauenir a los Sagrados Canones, y mandatos de su Santidad, que prohiben a don Fernando su pretension. En Granada a quatro de Octubre de mil y seyscientos y veynte y vno.

El Doctor don Geronimo
de Montoya.

El Doctor Alonso Ximenez
de Herrera.

Por mandado del Dean y Cabildo.
Pedro Maldonado.

... de la Universidad de Salamanca...
LICENCIA.

Imprimase esta Consultacion Theologica, que por nuestro
orden ha escrito el Padre Jorge Hemelman de la Compa-
nia de Jesus, y la han visto, aprobado y firmado los Theo-
logos infra scriptos. De nuestro Palacio Arçobispal a leys de
Octubre de mil y seyscientos y veinte y vno.

Don Galceran Albanell
Arçobispo de Granada.

Por mandado de su S^{ra} Ill^{ma} el Arçobispo mi señor.

El Doctor D. Lope Huarte.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



BREVE SUMARIO

DE LOS §§. DE LA RESPUESTA

y resolucion deste caso.

- §. 1. Estado de la dificultad, y declaracion della, y del intento de la cedula que se alega del Emperador nuestro señor.
- §. 2. Respuesta y resolucion de la duda, con la sumaria razon de ella, y de todo este discurso.
- §. 3. El no aver de tener silla, ni asistir los laicos, entre los Sacerdotes en el Choro, al tiempo del celebrar los Divinos Oficios, ni en las Procesiones, y demas Juntas Sacras, es de derecho comun de España y Gefateo.
- §. 4. Está establecido por otros edictos de Emperadores Romanos, y Reyes de España.
- §. 5. No solo con leyes, sino tambien con sus acciones y personas los Emperadores y Reyes de España lo han confirmado y executoriado.
- §. 6. Consequencia que se saca de lo dicho para nuestro caso, mayormente ayudada con la insigne Historia del Emperador Theodosio.
- §. 7. El no poder asistir los laicos en el Choro o Presbiterio, etc. al celebrar la Missa y demas Oficios Divinos, es de Derecho Canonico.
- §. 8. Es tambien determinacion de Sumos Pontifices, assi en general, como en casos particulares de vno y otro laico muy principal, y del que tratamos.
- §. 9. Está assi mismo establecido por muchos de los Sagrados Concilios, desde los primeros hasta los vltimos.
- §. 10. Prosiguese el mismo punto de los Concilios que lo determinan mas claramente.
- §. 11. Concluyese el punto de los Concilios y Santos Padres, adhiriendo primero de quanta fuerza es la autoridad de los Concilios, aunque no sean Generales.
- §. 12. De otras Synodos modernas que lo mandan so pena de excomunion lata sententia.
- §. 13. Pertenece tambien a vna de las principales Tradiciones Apostolicas o Ecclesiasticas, y como tal está establecido por el Ceremonial Romano.

§. 14. Confirmase esta tradición por lo que **San Clemente Papa** refiere, de que lo así mandado de palabra en publica exortación los **Sagrados Apóstoles San Pedro, y San Matro, y San Iuan.**

§. 15. Está otro si fundado en **Derecho Natural, y de las gentes;** y declarase primero en que sentido.

§. 16. Prueuase estarlo, porque así lo han usado todas las **Naciones de fieles, e infieles.**

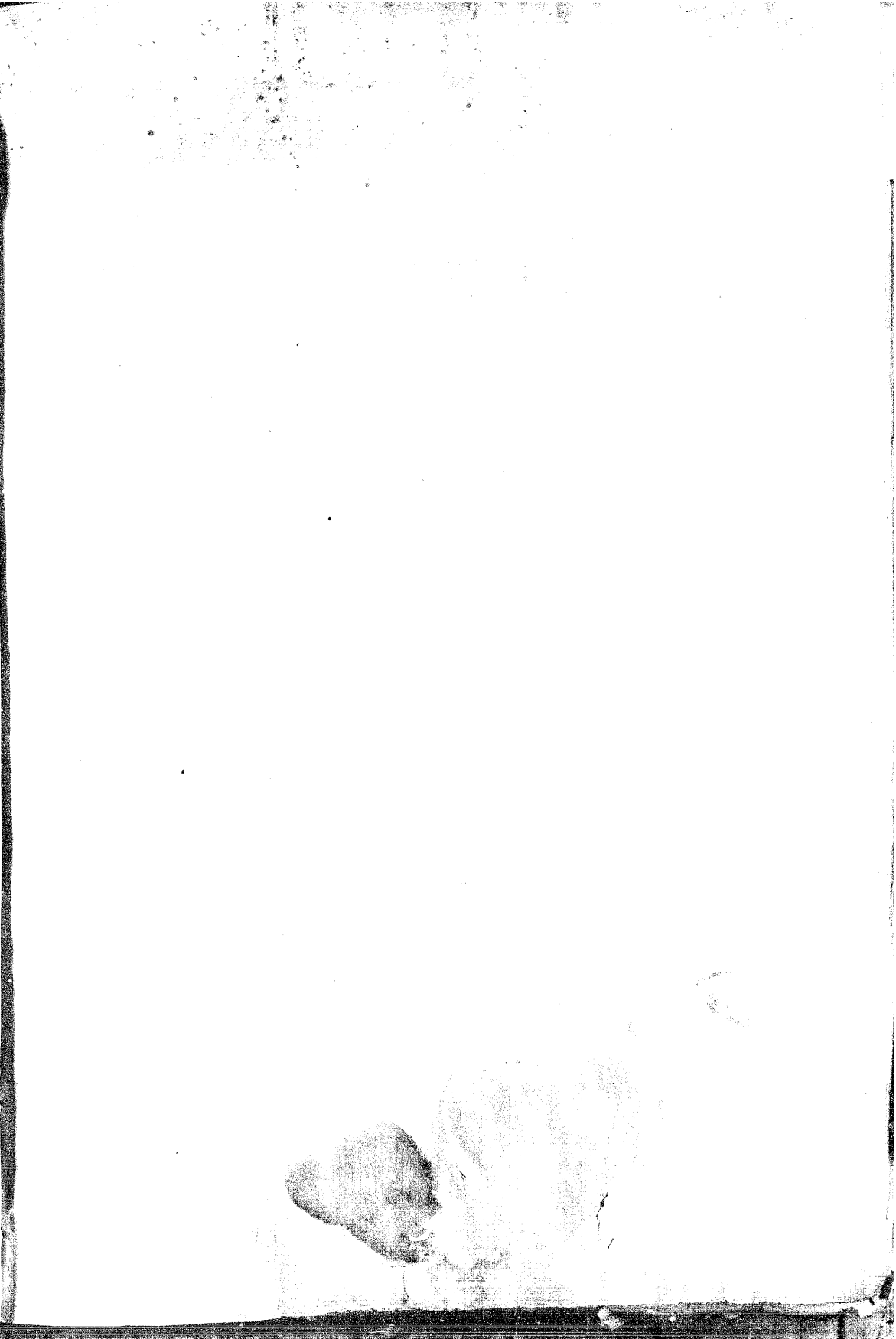
§. 17. Prueuase tambien, porque está puesto en toda buena razon, y confirmase con ejemplos.

§. 18. Está finalmente fundado en **Derecho Divino, no solo Natural, sino positivo, y primeramente en el Testamento Viejo.**

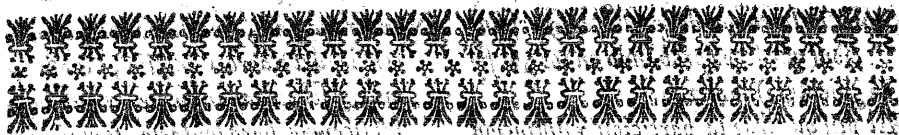
§. 19. Así mismo en el **Testamento Nuevo, y confirmase con el raro exemplo que dello nos dio Christo Señor nuestro.**

§. 20. Ultima resolución del caso, y luz para la solución de los argumentos en contra.

§. 21. Solución de los argumentos en contra, que se sacan de la resolución del caso, y de otras objeciones.







S V M A R I O

DE LOS PARAGRA- PHOS Y P V N T O S DE LA RESOLVCION Y RESPVSTA DADA al caso propuesto.

ESTADO DE LA DIFI-
cultad, y declaracion della, y del
intento de la cedula que se ale-
ga del Emperador nuef-
to señor.

§. I.

ANTE todas cosas se han de
declarar los terminos o voca-
blos, y quitar de enmedio qual-
quiera equiuocacion, num. 1.

Que se entiende al presente por lego?
num. 2.

Declarafe vn texto del cap. vnico, de Cle-
ricis coniugatis, y otro del Concilio
Tridentino, y como el dicho N. lego
no goza de ningun priuilegio Clerical,
vno de los quales es tener filla en el
Choro, num. 3.

De que lugar y fillas es la question? vie-
ne el Cabildo en que el dicho N. la
tenga entre las primeras del Choro,
en que suelen afsistir los señores de Ti-
tuloy Caualleros de Abito, n. 4.

De qual modo se trata de afsistir en el
Choro? no de otro sino cõ derecho a ello,
y a todos los Oficios Diuinos, y Proces-
siones, &c. y entre los Sacerdotes Pre-
uendados, n. 5.

Puede muy bien dispensar el Papa en que
asista desta suerte el lego, pero no solo
no ha dispensado con el dicho N. sino
que antes se lo ha prohibido con graues
censuras, aunque se le aya permitido
otras vezes, num. 6.

La cedula del Emperador no trata de si-
lla entre los Preuendados, sino de vna
de las primeras, donde se ha dispensa-
do que esten los Titulados y Caualle-
ros de Abito, y Consejeros, num. 7.

Asi lo declarò y mandò executar el
Consejo de Camara, no obstante lo ale-
gado en contra. Ibidem.

Muestras q̄ el Emperador siẽpre dio de la
reuerẽcia q̄ tenia a los Sagrados Canõ-
nes, y a la inmunidad de la Iglesia, n. 8

RESPVSTA Y RESO-
lució de la duda, cõ la sumaria razõ
della, y de todo este discurso.

§. II.

La Pretension de N. es contra los Sagra-
dos Canones, Concilios, y Decretos de
Papas, no se puede con segura con-
ciencia llevar adelante, amparar ni
tolerar, num. 1.

Suma

*Suma de la razon deste parecer, y resolu-
cion (que se va probando en los §§. si-
guientes.) num. 2.*

*El vtil que trae la particion y distincion
de vn tratado o question, n. 3.*

EL NO AVER DE TENER
silla, ni asistir los legos entre los
Sacerdotes en el Choro al tiempo de
celebrar los Diuinos Oficios, ni en
las Procepciones, ni demas juntas
Sacras, es de Derecho Comun
del Reyno, y Cesareo.

§. III.

*Ley de las Partidas, cuyo fin y alma es el
de otra semejante constitucion del De-
recho Canonico, num. 1.*

*Consequencia y declaracion de otras le-
yes de los Emperadores Iustiniano,
Arcadio y Honorio, num. 2.*

ESTA ESTABLECIDO
por otros edictos de Emperadores
Romanos, y Reyes de España.

§. IIII.

*Hizo ley inuiolable dello el primer Em-
perador Christiano, Constantino Mag-
no, num. 1.*

*Confirmaronlo y guardaronlo los Empe-
radores siguientes, num. 2.*

*Tambien los Reyes de España, como Si-
sinando, y Egica, y los demas, n. 3.*

NO SOLO POR LEYES,
sino tambien con sus acciones y
personas lo han executado
los Emperadores, y los Re-
yes de España.

§. V.

*Hallauãse algunas vezes los Emperado-
res en algunas Sessiones de los Sagra-
dos Concilios de la Iglesia, y a q̄ fin, y
en que forma, n. 1.*

*No entran allí, sino llamados, y con li-
cencia del Sacro Concilio, y los viti-
mos, y se quedauan en pie; y dandose
les licencia para sentarse, tomauan el
infimo lugar despues de todos los Pa-
dres del Concilio, num. 2.*

*Prueuase esto por lo que estaua determi-
nado por los Concilios cerca del modo
de entrar y asistir a ellos, num. 3.*

*Asi lo executaron en sus personas los
Emperadores Constantino Magna, y
Santa Elena, y se quedaron en pie en
los Concilios Romanos, estando los
Obispos y Sacerdotes sentados, n. 4.*

*En el gran Concilio Nizeno primero en-
tró Constantino Magno, pidiendole
antes licencia, y el vltimo de todos los
trecientos y diez y ocho Padres, y se
quedó en medio en pie, hasta que le ma-
daron sentarse; entonces tomó silla pe-
queña inferior a las demas, y en vlti-
mo lugar, num. 5.*

*El mismo orden es de creer guardarian el
Emperador Marciano en el Concilio
Calcedonense, y otros Emperadores q̄
se hallaron en Concilios, num. 6.*

*Sobre esto añidieron otro realce de humil-
dad y reuerencia los Reyes de Espa-
ña, prostrandose en tierra ante los Pa-
dres de los Sagrados Concilios, n. 7.*

*Pedida la bendicion, y dado vn memo-
rial a los Padres del Concilio, se sa-
lian luego del, num. 8.*

CONSEQUENCIA QUE
se saca de lo dicho para nuestro ca-
so, mayormente ayudada con la in-
signe historia de Theodosio
Emperador.

§. VI.

*Sacratissima es la accion y junta de los
Concilios, pero mas lo es la de la Mis-
sa*

fa solemne en el Choro y Presbiterio,
 num. 1.
 Si los Emperadores y Reyes executan lo
 que queda dicho en la junta de vn Con-
 cilio, aunque no sea General, porque
 ha de pretender hazer lo cōtrario. N.
 en la de la Miffa solemne y demas Ofi-
 cios Diuinos? num. 2.
 Mayormēte no auiedo necesidad ninguna
 de que N. entre en las jūtas del Cho-
 ro, como la auia de que algunas vezes
 entrassen los Emperadores y Reyes en
 las de los Concilios, num. 3.
 El Emperador Theodosio el mayor en-
 trando en el Choro de la Iglesia de Mi-
 lan a hazer su deuida ofrenda en el
 Altar, se quedaua (sin reparar) den-
 tro de los cancelos del para assistir a
 los Diuinos Oficios, num. 4.
 Embialē vn recaudo san Ambrosio (que
 a la sazón presidia al Choro) aduertie-
 ndole, que aquel lugar era de solos los
 Sacerdotes, y mandandole salir del
 Choro, y que tomasse su lugar fuera
 en el de los legos, num. 5.
 Obedecio el piūssimo Principe, y se salio
 luego del Choro, alabando mucho el
 auiso y orden de san Ambrosio, n. 6.
 Buelto a Constantinopla, en dia muy so-
 lemne en baziendo su ofrenda en el
 Altar, como era de costumbre, se sa-
 lio luego del Presbiterio y Choro, sin
 que nadie le aduertiesse dello, n. 7.
 Dale vna modesta reprebension a Necta-
 rio, porque no le auia aduertido antes
 de esta Sagrada ceremonia y orden
 Eclegastico, num. 8.
 El mismo estilo guardarian Theodosio, y
 otros Emperadores en las Procefsio-
 nes, num. 9.
 Refuerc se la consecuencia en el caso pre-
 sente, num. 10.

EL NO PODER ASSIS-
 tir los legos en el Choro o Pres-
 biterio, &c. entre los Sacerdotes
 al celebrarse la Miffa, y y demas
 Oficios Diuinos, es de Dere-
 cho Canonico. A T P
 §. VII.
 Pruenuase de las Decretales, y del Decre-
 to en propios terminos, num. 1.
 Confirmafe mas en general con otros tex-
 tos, y con la razon q̄ dellos se saca, n. 2.

ES TAMBIEN DETER-
 minacion de muchos Sumos Pon-
 tifices, assi en general, como en
 particulares casos de vno y otro
 lego muy principal, y del
 que tratamos.
 §. VIII.

Determinaronlo san Pedro Apostol (en
 Sermon particular,) san Clemente
 Romano, san Anacleto, y Leon Quar-
 to, Sumos Pontifices, num. 1.
 Iten otros muchos Papas, quando tratan
 de la Comunión laica, num. 2.
 Y los Papas autores y reformadores del
 Ceremonial Romano, num. 3.
 Tambien Pio Quinto, que no quiso dis-
 pensar con vn Grande, y con ser para
 assistir a Choro de Religiosos, muy
 inferior en dignidad al Metropolita-
 no; y suplicandosele el gran Doctor
 Nauarro, num. 4.
 Al Papa pertenece muy en particular se-
 ñalar lugares en las Sessiones y juntas
 Eclesiasticas, como lo determina Pio
 Segundo en vna Bulla, num. 5.
 Halo determinado Paulo Quinto, y mäs
 dado por tres vezes, con Bulla parti-
 cular en el caso presente de N. nom-
 brandolo por su nombre, num. 6.
 Consequencia de lo dicho, y quan justo es
 que

que en este caso y negocio Ecclesiastico
digan y hagan N. y el dicho Consejo
lo que en semejante hizo y dixo el Em-
perador Theodorico, num. 7.

ESTA ASSI MISMO ES-
tablecido en propios terminos
por muchos de los Sagrados Con-
cilios, desde los primeros ha-

§.IX.
Por el Canon catorze de los Apostoles,
num. 1.

Por los dos Concilios Romanos, a que
asistio y presidio san Siluestro Papa,
num. 2.

Por el Concilio General Nizeno prime-
ro, cuyas palabras se ponderan con par-
ticularidad, num. 3.

Por el Canon sesenta y ocho de la sexta
Synodo General, que llaman in Tru-
llo, num. 4.

Este Canon aun a los Emperadores no les
permite entrar y asistir en el Choro o
Presbiterio a los Divinos Oficios, sino
solamente a hazer su acostubrada ofren-
da al Altar, y a cosa semejante, n. 5.

Ponderase otras cosas cerca de este Canon,
y autorizanse los dichos Canones in
Trullo, y nuestro intento con los Pa-
pas y Synodos Generales que los acre-
ditan o alegan honorificamente, n. 6.

Prueuase tambien del Concilio Triden-
tino, num. 7.

Otro lugar mas particular del Tridenti-
no se remite al §. 21. num. 8.

PROSIGVE EL MISMO
punto de los Concilios que lo de-
terminan mas claramente.

§.X.

Hanlo mandado clara y distintamente

los Concilios Laodicense, Agathen-
se, Bracharense primero, y Turonense
segundo, num. 1.

Tambien el Hispalense segundo, y To-
ledano quarto, num. 2.

Item otros muchos Concilios, Papas y Sa-
ntos Padres, quando por pena de cier-
to genero de delitos dan a los Sacer-
dotes y Diaconos la Comunión laica,
o peregrina; esto es que comulguen fue-
ra del Choro y Presbiterio, en el lu-
gar de los legos, y entre ellos, n. 3.

CONCLVYESE EL PVN-
to de los Concilios y Santos Padres,
adivitiendo primero de quanta
fuerça es la autoridad de los
Concilios, aunque no sean
Generales.

§.XI.

Grande es la autoridad de vn Concilio,
aunque sea Prouincial, mayormente si
es de los antiguos, aprobados tacita-
mente por la Santa Iglesia, num. 1.

Razones desta verdad, con la testificaci-
on que della dan graues Theologos, n. 2.

No pocos de los Concilios Prouinciales
referidos por nuestra resolucion tien-
en tacita aprobacion por la Santa Igle-
sia Romana, num. 3.

Nuestra doctrina es la comun de los Sa-
ntos Padres, num. 4.

Es determinacion de otros Concilios mas
modernos, como del Mediolanense pri-
mero y quarto, num. 5.

DE OTRAS SYNODOS
modernas q lo mandan so pena de
excomunion lata sententia.

§.XII.

Vna destas es la Toledana del año de mil
y quinientos y sesenta y seys, a que pre-
sidio

sidio el Illustrissimo señor don Christoual de Rojas y Sandoual, num. 1.

En esta Synodo se declaró la dispensación que se hazia con los señores de Titulo, y Consejeros del Rey, y Caualleros de Abito, para poder asistir a los Diuinos Oficios en las primeras sillas del Choro a parte de la Clerecia, y no en otras, ni entre ella, num. 2.

Otra es la Synodo de Grauada, que celebrò el Illustrissimo señor don Pedro Gutierrez, num. 3.

Otra la Synodo de Seuilla, que celebrò el Illustrissimo y Reuerendissimo señor Cardenal don Rodrigo de Castro, y confirmò la Santidad de Sixto Quinto, num. 4.

Otra la Synodo de Coymbra, celebrada por el Illustrissimo señor don Iorge de Almeyda, num. 5.

PERTENECE TAMBIEN a vna de las principales Tradiciones Apostolicas o Eclesiasticas, y como tal està establecido por el Ceremonial Romano.

§. XIII.

Lo que los Concilios determinan trae de ordinario su origen de alguna Tradición Apostolica, segun Vincencio Lirinense, num. 1.

Dos generos ay de Tradiciones, vno tocante a doctrinas especulatiuas o practicas, otro a Ritos y Ceremonias Sagradas, &c. num. 2.

Declaranse y confirmanse ambos con el Concilio Tridentino, y con la septima Synodo General, que es el Nizeno segundo, y con la autoridad de los Santos Padres, num. 3.

En el segundo genero de Tradiciones toca, o se funda la separacion de lugares

entre Eclesiasticos y legos, celebrandose los Diuinos Oficios, num. 4.

Prueuase, porque asì lo pratica el vso comun de la Iglesia Catolica desde sus principios hasta nuestros tiempos, razon de que en estas materias vsan los santos Doctores san Augustin, san Geronimo y otros, num. 5.

Coligese de los capitulos 11. y 14. de la primera a los Corintbios; donde san Pablo en los demas Ritos y ordẽ Eclesiastico, se remite a lo que diria de palabra, segun la comun explicacion de ellos, y connexion con lo dicho, n. 6.

Danlo por tradicion expressemente el Canon sesenta y ocho de la sexta Synodo General, el Concilio Bracharense primero, el Toledano vltimo. o penultimo arriba citado, num. 7.

Finalmente el Ceremonial Romano de los Obispos, y las Bullas Apostolicas del, donde con serias palabras se aduierte la obligacion que corre de guardarlo, num. 8.

CONFIRMASE ESTA Tradicion por lo que san Clemente Papa refiere, de auerlo asì mandado de palabra en publica exortacion los Sagrados Apostoles san Pedro, san Mateo, y san Iuan.

§. XIII.

Segun la doctrina de san Irineo, por Tradicion se ha de tener lo que los Apostoles encomendaron a aquellos a quien entregauan las Iglesias, num. 1.

El Principe de los Apostoles, poco antes de su martirio conuocò los fieles, y les hizo vna graue y larga exortaciõ, que refiere san Clemente Romano vno de ellos, num. 2.

En ella le encomienda la Iglesia, y le di-

ze lo que ha de guardar en su gobier-
no; y entre otras cosas, la forma de los
Templos, y la diferencia de lugares
de la Clerecia y legos en ellos, y la ra-
zon de todo, num. 3.

La misma separacion de Ecclesiasticos y
legos en la Missa y Oficijs Diuinos,
mandan los Sagrados Apostoles san
Mateo y san Iuan, compáran el Tem-
plo a vna Nao (como san Pedro) y re-
parten diferentes officios y lugares co-
mo en ella, num. 4.

A los Sacerdotes les señalã lugar de vno
y otro lado de la silla del Obispo, y a
los legos enfrente fuera del Choro; y
dan por razon la que dà la ley de las
Partidas, y el Derecho Cononico ya
alegados, num. 5.

Vno de los principales Diaconos le dà
por officio el reprehender a los legos si
toman otro que su proprio lugar, y qui-
tarlos del, como se lo dio san Ambro-
sio al Diacono, que por orden suyo sa-
cò del Choro al Emperador Theodo-
sio, num. 6.

Este estilo se guardaua en la Liturgia y
Missa que celebrauan los Apostoles,
num. 7.

La misma diferencia de lugares, co-
mo deriuada de Tradicion de los A-
postoles, la encargaron los Papas y
santos sus contemporeos y disci-
pulos san Clemente y san Anacleto,
num. 8.

Tambien san Ignacio Martir, y san Dio-
nysio Areopagita discipulos de los A-
postoles, num. 9.

De donde parece que san Ignacio a los
legos les pone por nombre, los que es-
tan y afsisten fuera del Santuario del
Presbiterio o Choro, num. 10.

ESTA OTRO SI FVN-
dado en Derecho Natural y de las
gentes; y declarase primero
en que sentido.

§. XV.

Aquello es de Derecho Natural, que lo
dixta la luz de la razon natural, y con
el instincto della lo han vsado y vsan
todas las Naciones bien instituydas,
num. 1.

Deste principio inferen santo Thomas, y
los Theologos, que es de Derecho Na-
tural el auer Templos, hazerse sacri-
ficios, y auer Sacerdotes diputados a
ello, selectos del resto del pueblo, n. 2.

El estar los Sacerdotes apartados de los
legos, y en mejor lugar al tiempo de
celebrarse los Diuinos Officios, se fun-
da en Derecho Natural y Diuino,
num. 3.

Por que se dize natural, aunque tenga en
los fieles algo de sobrenatural, n. 4.

La determinacion y modificacion de lu-
gares, y dispensacion de algunos en par-
ticular la tiene remitido Christo Señor
nuestro al Sumo Pontifice su Vicario,
num. 5.

PRVEVASE ÉSTARLO,
porque assi lo han vsado todas las
Naciones de fieles e infieles, comen-
çando por los fieles de la ley
de Naturalcza.

§. XVI.

Abraham para auer de sacrificar, dexa
a los de su familia bien lexos del lu-
gar del sacrificio. Declarase este passo
del cap. 22. del Genesis, num. 1.

Lo mismo haze Ioacb. Declaraciõ de los
capitulos 28. y 32. del Genesis, cerca
desto, num. 2.

En

En ambos sacrificios, con el Sacerdote no se ven sino Angeles, vna simbolo de los Sacerdotes y Eclesiasticos, y de que alli no han de estar legos entre ellos, num. 3.

Particular interpretacion del misterio de la escala de Iacob, y de los Angeles q̄ suben y baxan por ella, en conformidad de lo que vamos probando, n. 4.

Semejante retiramiento y secreto guarda-ua cada dia en los sacrificios que hazia otro santo Sacerdote de la ley de Naturalza Iob, num. 5.

A estos sacrificios y Ritos dellos induzia la ley de la Naturalza a estos y a otros Patriarchas della, segun san Clemente Romano, num. 6.

Consequencias que de aqui se sacan para nuestro intento, confirmadas con exemplos y con testimonios de los Santos Padres, num. 7 y 8.

Viniendo a los Gentiles, se adierte de san Augustin y santo Thomas, que aunque hazian mal en mezclar idolatrias y supersticiones en los sacrificios, pero no en hazerlos a la suprema Deidad, ni en echar fuera del lugar dellos a todos los legos o profanos, num. 9.

Profano en lenguaje de san Pablo, y de Sagrados expositores, y otros autores, es lo mismo que lego, no iniciado, no diputado al Culto Diuino, num. 10.

Vjauan echar todos los legos de entre los Sacerdotes, y del lugar del sacrificio las Naciones de los Caldeos, y otras gentes, hasta los Hebreos (y estos tambien, como se dirá despues) num. 11.

Y muy en particular los Egyptios, los Griegos, y los Romanos, como se prueua con muchos testimonios dellos, y de algunos Padres de la Iglesia, n. 12.

Finalmente, por no carecer desta honra de

hallarse entre los Sacerdotes en el lugar de los sacrificios, se hazian Sumos Pontifices los Reyes y Emperadores Romanos; desde Numa Pompilio, hasta los ultimos Gentiles, num. 13.

Por esta, como por otras causas, parece q̄ llaman santissimas a las leyes de los Gentiles Romanos, los santos Doctores san Augustin, y santo Thomas, num. 14.

PREVEASE TAMBIEN, por estar puesto en toda buena razon, y confirmase con exemplos de Emperadores Gentiles, en Procesiones, y con otros.

§. XVII.

Aristoteles, guiado con el dictamen de la luz natural, funda en ella nuestro intento, y lo confirma santo Thomas, num. 1.

Ambos enseñan, que los Templos se han de fabricar en los mejores varrios de la ciudad, y el mayor en el mas eminente y principal, para que assi cobre el pueblo mas alto concepto del Culto Diuino, y le de mayor honra, n. 2.

Por la misma razon añaden; que aun los atrios exteriores del Templo han de estar libres de qualquier bullicio, y que ha de auer separacion de salas, o generales en el para los ancianos y mancebos, &c. num. 3.

De aqui se toma la primera razon natural de nuestro intento, en que tambien se fundan los Derechos Canonico y Civil alegados arriba, num. 4.

La segunda razon se funda, en que es contra Derecho Natural que los hijos y discipulos no cedan de lugar y honra a sus padres y maestros, quales son los Sacerdotes respecto de los legos, segun Derecho

Derecho y Santos Padres, num. 5.

La tercera, en que es contra Derecho Natural, que la criatura competir en honra, e ygualar se en lugar cō el Criador; y el hombre, con quien està en lugar de Dios, y se llama Dios, como se llaman los Sacerdotes en la Sagrada Escritura y santos, num. 6.

En esta razon tenian puesta la mira tres brauos Emperadores Gentiles, Filipo, Alexandro Magno, y Atila, quando vista la solemne Procecion de Sacerdotes reuuecidos, se les humillaron con toda reuerencia, y Alexandro se fue tras de la Procecion, y entrando en el Templo santo de Hierusalem, hizo oracion y sacrificio a Dios, quedando se en el atrio de los legos, num. 7.

Tambien el Emperador y Tirano Maximo, en la reuerencia que hizo a san Martin, y a vn Sacerdote su Capellan en materia de lugares, num. 8.

Si esto obra la fuerza de la luz natural, q̄ mucho que la sobrenatural de la Fè obligasse al Emperador Ludouico a salir gran trecho a recebir al Papa Nicolao primero, y apeandose de su cauallo, lleuar de diestro la hacanea en que venia el santo Pontifice, como si fuera su lacayo? num. 9.

Haziendo tal demonstracion estos Emperadores del mundo en tal ocasion, q̄ sera bien que haga N. en la del caso presente? num. 10.

Confirmasse la fuerza desta consequencia con dichos y exemplos de Santos Padres, y de Pontifices referidos, y aprobados en el Derecho, num. 11.

Quarta razon, porque està fundado en Derecho Natural, que las cosas santas y Diuinas se hagan cō todo decoro, santidad y decencia (de donde nacio en

todas las Naciones el vsar de particu- lar vestido y trage en los sacrificios) con lo qual se compadece mal el assis- tir a ellos entre los Sacerdotes, el lego con trage de tal, num. 12.

Consequencia sacada desta razon, auto- rizada con el Concilio Tridentino, num. 13.

ESTA FINALMENTE fundado en Derecho Diuino, no lo natural, sino positifiuo, y pri- meramente en el Testa- mento Viejo.

§. XVIII.

Entablase este punto, declarandose los terminos y diferencia de Derecho Na- tural, y Diuino, y positifiuo, y sobre- natural, num. 1.

Prueuase el estar fundado en Derecho Diuino positifiuo, con lo que le passò a Moysen quando vio la çarça q̄ ardía y no se quemaua, num. 2.

El dezirle Dios a Moysen, que se deten- gay no se llegue al lugar Sagrado, baj- ta que se descalce y lance de si el cal- çado, es dezirle, que mientras fuese lego y no Sacerdote constituydo por el, no podia entrar en el Sãtuario o Pres- biterio quando se celebran los Diui- nos Oficios; pero que con aquella cere- monia de descalçarse lo instituia Sa- cerdote y Dios de Pharaon, y assi po- dia entrar, num. 3.

Confirmasse esta declaracion con dos cos- tumbres referidas por la Sagrada Es- critura, a que se alude, num. 4.

Otro lugar del cap. 19. del Exodo, en que mandò Dios so pena de la vida, que ninguno, fuera de Aarõ y Moysen sus Sacerdotes, osasse llegar se al monte quando les dio las tablas de la ley:

prueua

pru eua claramente el intento, num. 5.
Quando mada Dios, que ni aun los otros Sacerdotes se atreuan a llegar se al monte, habla con nombre de Sacerdotes, de los grandes y juezes y Principes seculares de las Tribus, y por que causa vsa de esse nombre, num. 6.

El verdadero santificarse, q̄ a estos Principes alli les manda Dios, es retirarse con humildad del Sagrado lugar del Presbiterio o Choro, quando se celebran alli los Diuinos Oficios, num. 7.

La distancia de dos mil codos q̄ mandaua Dios fuesen retirados de los Sacerdotes y Leuitas los q̄ no lo eran, quando llenauan el Arca marchado por el Desierto, conuence el mismo intento, particularmente en materia de Procesiones, cuyo viuo simbolo era aq̄lla, n. 8.

Lo mismo persuade la graue q̄xa q̄ Dios da por Ezechiel, de los legos q̄ quieren tener entrada y lugar comun en su santo Templo con los Sacerdotes, como de cosa que es contra la honra de su Santo Nombre y Templo, num. 9.

Ponderacion de san Geronimo, y otras sobre el mismo intento y texto, con otro del capitulo antes, num. 10.

Confirmase cō otros dos lugares principales del Testamēto Viejo, vno de los que les trae el Derecho Canonico, n. 11.

Respondese a la objeccion, de q̄ ya cessarō estos preceptos de la Ley vieja, porque no cessō lo que significaua Dios por ellos, y por esso con ellos prueuan nuestro intento los Papas alli, y los Aposto les referidos en el §. 14. num. 12.

ASSI MISMO EN EL TESTAMENTO Nueuo; y confirmase el raro exemplo que dello nos dio Christo nuestro Señor en el Templo de Hierusalem.

§. XIX.

Prueuase el mismo intento con la vision de los veinte y quatro ancianos del cap. 4. y 5. del Apocalipsi, y de lo demas que alli se representa, como dechado de la Missa solemne que se celebra en el Altar y Choro de las Iglesias Metropolitanas en fiestas muy principales, num. 1.

Los quatro animales llenos de ojos son los Obispos (como declara el Papa en un capitulo de Derecho) y los veinte y quatro ancianos, los Sacerdotes; y los demas q̄ estā a fuera son los legos, n. 2.

Apoyase finalmente con lo que passaua por mandado de Dios en el Templo de Hierusalem, el qual tenia dos principales atrios, exterior y interior; aquel para los legos, este para solos los Sacerdotes, dentro del qual estaua el Sancta Sanctorum, donde entraba solamente el Sumo Sacerdote, y vna vez no mas al año, num. 3.

Destas tres partes principales del Templo habla san Pablo ad Hebreos; y llama a la primera Sanctum seculare, esto es mundano y secular, porque alli entraban los legos y seculares; y a la segunda interior, Sancta; y a la tercera mas intima, Sancta Sanctorum; y especifica como en el Sancta entraban solos los Sacerdotes, y en el Sancta Sanctorum solo el Sumo Sacerdote, n. 4.

Ni el Rey Salomon (aun en el solemne dia en que dedicō el Templo, y hizo aquel grandioso sacrificio y oracion en el) ni Iosaphath, ni otro ninguno de los Reyes de Israel, entraban, ni podian entrar en el Sancta Sanctorum, ni en el otro atrio interior de los Sacerdotes, sino se quedauan siempre en el exterior de los legos, num. 5.

Solo Ozias Rey se atreuió a entrar, pero Dios cargandole de lepra le lançō del y del Reyno, num. 6.

Alexandro Magno yendo una vez al Templo de Hierusalem a hazer oracion y sacrificio, se quedò en el atrio exterior de los legos, asistiendo los Sacerdotes solos en el interior, num. 7.

Los Sagrados Apostoles siendo Principes de toda la tierra, y consagrados Sacerdotes por el mismo Christo en la noche de la Cena, como no era del Tribu de Leui, ni Sacerdotes legales de la Ley vieja, no entravan en el atrio de los Sacerdotes, sino se quedauan en el exterior de los legos, num. 8.

Punto particular de Christo Señor nuestro, de que me dio nueva luz, para este discurso el Illustrisimo señor don Galceran Albanell, Maestro del Rey Philipo Quarto nuestro señor, Arçobispo de Granada, &c. num. 9.

El punto es, que Christo Señor nuestro, cõ ser Sacerdote y Pontifice Sumo, segun la orden de Melchisedech, pero como no lo era, segun la de Aaron y Leuitica, ni del Tribu de Leui Sacerdotal, sino de la de Iudà, tuuo tanto respeto a la ley (que no le obligaua) para nuestro exemplo, que estando muy a menudo en el Templo de Hierusalem, nunca se lee auer entrado corporal y materialmente en el Sancta Sanctorum, ni en el atrio interior de los Sacerdotes, sino se quedaua siempre en el exterior de los legos, n. 10.

De este atrio exterior hablan los Euangelistas, quando dizen que entrò o estaua Iesus en el Templo, o el o los Apostoles en el portico de Salomon del Templo, num. 11.

Prueuase esto con la autoridad de graues expositores, y con razones, num. 12.

Coligese eficazmente de san Pablo en los capitulos 7. y 9. de la carta a los Hebreos, num. 13.

Suma de las razones del contexto del A-

postol, y de como entrò por su Pasion en otro Tabernaculo y Sancta Sanctorum mas perfecto, num. 14.

ULTIMA RESOLVCION del caso, y luz para la solucion de los argumentos en contra.

§. XX.

Coligese de todo lo dicho hasta aqui la resolucion vltima del caso que sumariamente se puso en el §. 2. y se repite aqui en breue, despues de probada latamete la razon general della, num. 1.

No dudo sino que la intencion de la parte contraria, y de los señores del Consejo que la amparò, aura sido muy buena, y con desseo de acertar, num. 2.

La primera razon que de lo dicho se saca para apoyo del parecer, y resolucion dada, de que no pueden con segura conciencia, &c. es auerlo prohibido debaxo de graues censuras la Santidad del Papa Paulo Quinto, num. 3.

Traslado de la Bulla de la Congregacion de Ritos, y del Papa Paulo Quinto sobre este negocio, num. 4.

Suma del traslado, y como lo prohibe so pena de excomunion reseruada a su Santidad, num. 5.

Cosa cierta es, que la excomunion mayor (como es esta) supone o induze obligacion debaxo de culpa graue, num. 6.

La segunda razon (aun prescindiendo de esta excomunion y Bulla) es por los Decretos de los Sagrados Canones, Concilios y Pontifices arriba referidos, que lo determinan constantemente, y con palabras mayores, que induzen obligacion de pecado graue, especialmente las Synodos mas modernas, y el Ceremonial Romano, y las Bullas de Clemete Octauo, q̄ lo aprueua y renueua, n. 7.

La tercera (aun abstrayendo de lo dicho) porquẽ este negocio es causa mere Eccl-

fiástica, y contra Eclesiásticos, y así es contra la inmunidad Eclesiástica que se ponga ofiça (por via ordinaria) ante Tribunal o Iuez seglar, y que el por esta via la sentencie o conozca de ella, y tambien que el Metropolitano o Cabildo de la Iglesia se sujete a este fuero secular y laico, num. 8.

Digo por via ordinaria, porque no se trata en la relacion del caso, ni en nada de la respuesta del cosa alguna tocante al conocimiento por via de la fuerça, el qual es negocio de muy diferete consideración y assumpto q̄ el presente, n. 9.

Quien preguntare, que grauedad y calidad tiene la culpa del que haze contra la inmunidad Eclesiástica, en semejantes materias, note bien las palabras q̄ se refieren del Padre Suarez, n. 10.

La grauedad de la culpa de los Eclesiásticos, que pudiendo estoruar la injuria de la inmunidad de la Iglesia, no la impiden, se pódera biẽ cõ las palabras de los Papas S. Gregorio Magno, y S. Leon Primero, y de Paulo V. n. 11.

La ultiãa razon se compone de todas las demas que se han puesto en este discurso, mayormente en el §. 17. num. 12.

SOLVCION DE LOS ARGUMENTOS en contra, que se facan de la relacion del caso, y de otras objeciones.

§. XXI.

Responde se con varias soluciones a la primera objecion, que es, que el Cabildo concedio silla al dicho N. en el Choro, y que parece que vno concordia entre partes, y que eedio de su derecho, n. 1.

Añadese, que semejantes concordias entre Eclesiásticos y legos, aunque no fuesen involuntarias, no tienen fuerça sin confirmacion del Papa, num. 2.

La segunda objecion se funda en la pos-

sesion, costumbre, y prescripcion que N. alega que tiene de asistir en silla entre los Sacerdotes, et c. num. 3.

Responde se lo primero, que no la vno; lo segundo, que aunque la aya auida, y pacifica, es nula, por ser contra los Sagrados Canones, num. 4.

Confirma se esta respuesta con otras ponderaciones; primera, que el estatuto de Concilio General no queda derogado, aun por quien puede derogarlo, sino se haze mencion del; quanto menos por quien no puede, aunque no fuesse juez secular e incapaz, num. 5.

Item, porque cae sobre titulo, que por Derecho es nulo, y el titulo nulo, ni es bastante para prescribir, ni constituye poseedor de buena, sino de mala fee, la qual obsta a que la possessio y prescripcion sea valida, ni le ayuda el priuilegio que se alega del Emperador, n. 6.

Segunda, por la razon que contra semejantes costumbres y possessiones etiam memoriales da el cap. cum causam, de electione, y dio la Rota en semejantes casos de querer vuir en vn oficio, Choro, o Colegio personas de diferente profesion, aunque eran todas Eclesiásticas, quanto mas al presente, en q̄ no lo son, y prueuase, que el lugar del Deuteronomio en que se fundaron, habla a la letra de nuestro caso, num. 7.

Ponderacion tercera, quarta y quinta, por que es cosa de grauamen de la Iglesia, y aunque vniãra tenido culpa el Cabildo, no ha de prejudicar a los venideros, y porque el Ceremonial Romano, y Bullas de Clemente Octauo, y la decision de la Congregacion de Cardenales derogã costumbres intrusas en cõtra, num. 8.

Lo tercero se responde, que no tiene valor la costumbre, que es en perjuizio del priuilegio Clerical, n. 9.

Lo quarto, que el Papa Paulo Quinto ha-
ze mencion de la dicha costumbre, y
no obstante ella, manda que no se le
permita mas, num. 10.

Lo quinto, que el Concilio Tridentino, no
solo llama corruptelas a semejantes cos-
tumbres etiam immemoriales, que son
contra los Sagrados Canones, pero en
este caso particular de que no goza de
este ni de ningun otro priuilegio Ueri-
cal el lego casado que anda con trage
de tal, añade, que a nadie le puede fa-
uorecer ningun priuilegio o costumbre en
contra, aunque sea immemorial, n. 11.

Primero se aduerte la nueva obligacion
que los Consejos de España tienen por
las leyes del quaderno añadido a las
de la nueva recopilacion, de hazer que
se guarden semejantes Decretos del
Concilio Tridentino, y dar fauor a los
Prelados para ello, num. 11.

La tercera objeccion se toma del amparo
y sentencia que dio en fauor de N. el
dicho Consejo, y que parece que passo
en cosa juzgada; a la qual se responde
mostrando su nulidad por varias cau-
sas, mayormente por ser de Tribunal
seglar en causa mere Ecclesiastica, y
contra Ecclesiasticos conuenidos ante
el como reos, num. 12.

Confirma se esta solucion con muchos tex-
tos de Papis, Concilios, Emperado-
res y santos, hablando en materia se-
mejante, num. 13.

La sentencia que tiene nulidad, nunca
passa en cosa juzgada, y no se deue po-
ner en execucion, &c. num. 14.

No obsta dezir que la possession y costum-
bre de algun Iuez o Tribunal seglar
de conocer de causas Ecclesiasticas, le
da capacidad a el, e impide la nulidad
de la sentencia, porque ninguna costum-
bre puede validamente sugetar al Cle-
rigo en causa mere Ecclesiastica a juez

seglar, num. 15.

Ni tampoco obsta dezir, que el possesso-
rio de cosa espiritual, es cosa temporal,
y como de tal puede conocer del el juez
seglar, porq no es sino cosa espiritual,
como la propiedad, num. 16.

Ni finalmente obsta, si se dize que ay Bu-
lla del Papa para ello, porque muchos
Doctores prueuan que no la ay, y si la
ay, se ha de ver como; y con que per-
sonas habla, y si está reuocada, y si ha-
bla en este caso, en el qual es cierto que
la ay en contra, como vimos, y la Bu-
lla de la ereccion de la Iglesia, y del
ius patronatus, no les fauorece nada
en contra de lo dicho, num. 17.

Los Reyes Catolicos siempre se han ajus-
tado y ajustan a las Bullas y volun-
tad de los Sumos Pontifices, y quie-
ren que se esté a ellas, num. 18.

La quarta objeccion, de que en la Iglesia
mayor de Astorga un dia solemne en
el año tienen silla entre los Preuenda-
dos en el Choro el Alferrez y Alcalde
mayor, y Regidor mas antiguo. A lo
qual se responde, que si algun tiempo
se les permitio, ya se ha remediado, y
ho se les permite: y trae se un graue
texto a proposito desta solucion y ne-
gocio, num. 19.

Si su Santidad, como puede muy bien, ha
dispensado en esto con algun Principe
o gran señor en alguna o algunas Igle-
sias, goze en buen hora de su dispensa-
cion y priuilegio; pero de ai se conclu-
ye que no deue N. pretender gozar cō-
tra la voluntad y mandato expresse
del Papa, lo que ningun Principe go-
za ni vsa sin tener primero dispensa-
cion y concession de su Santidad; a
quien en todo se ha de obedecer, y se
sugeta todo lo que se ha dicho en este
tratado, num. 20.

¶ Fin de la suma.

RELACION DEL CASO, Y DUDAS QUE SE CERCA del se preguntan.



L Emperador nuestro señor despachò cedula en siete de Diziembre de mil y quinientos y veynte y seys años al Cabildo de vna Iglesia Cathedral Metropolitana sede vacante. Dize se tendra por seruido se le señale sepultura, y de licencia a N. para que el y los sucesores en su mayorazgo puedan entrar en el Choro,

no embargante la constitucion que prohibe assistir en el personas legas, celebrandose los Divinos Oficios. Diosele sepultura a N. y licencia, como a los Titulos, Consejeros, y Caualleros de Abito, con quien dispensa el estatuto; (sientanse en las primeras sillas altas como entran en el Choro.) Este es el orden que se guarda en las Iglesias Cathedrales de España.

Dize el estatuto. *En el Choro mientras se dize el Oficio ningun seglar ha de estar so pena de excomuniõ; sino fuere señor de Titulo, o hijo de hõbre de Titulo, o sino fuere Oydor del Consejo o Chancillerias, y el Corregidor desta ciudad, o Comendador de alguna de las Ordenes Militares.*

TENOR DEL CONSENTIMIENTO que dio el Cabildo a N. para poder entrar en el Choro.

Visto lo susodicho, y conformandose con la voluntad de su Magestad, dixerõ: Que en quanto pudieron y deuieron, le dieron y donaron a N. el dicho sitio y Capilla; (haze relaciõ del sitio q se le concediò para su sepultura, y de sus descendientes.) Y mandarõ, que mientras viuiere entre en el Choro, y despues dõ su hijo mayor heredero, y sus descendientes, no obstante la ordenaciõ que esta Iglesia tiene hecha, que no entre persona alguna en el Choro, sino son las que tienen expressadas.

El año de mil y quinientos y sesenta y cinco, treynta y nueue años despues de la primera licencia, pidio N. al Cabildo le señalasse silla cierta, (veese claramente que no la tenia.) Consultòlo el Cabildo con el Prelado, y le señalò silla entre los Racioneros. Reclamarõ luego los Racioneros, y el Arçobispo y Cabildo mandaron a N.

no se sentasse entre los Racioneros. Respondio, que haria el gusto del Cabildo, el qual no le hizo, antes acudio a vno de los Cónsejos de su Magestad, y dixo, que la Iglesia le despojaua del lugar que auia tenido entre los Racioneros. Esta causa se tratò en este Consejo, lo qual es de derecho de patronazgo, y tratòse no obstante que el Cabildo declinò jurisdiccion, por ser la causa meramente Ecclesiastica, y contra personas Ecclesiasticas, y que el Cabildo era reo. Oubrio N. del Consejo auto de interim en vista y reuista, que fue ampararle en la posesiõ.

El Cabildo se apartò del juyzio possessorio, e intento el de la propiedad. Vno de los señores Prelados della Iglesia quiso remediar este abuso, y no consentir que N. se sentasse entre los Racioneros Sacerdotes, ni fuesse con ellos en las Procesiones, y assi propuso la dificultad a su Santidad. Cometiolo su Santidad a la Congregacion de Ritos. Y respondio, que ninguna persona lega por illustre que sea puede assistir entre los Preuendados, ni yr entre ellos a las Procesiones, y que si alguno pretendiesse lo contrario pareciesse en Roma. Despachòse Breue, y se notificò a N. el qual se querellò en el dicho Consejo, y el Consejo mandò recoger y recogio el Breue de su Santidad. Boluio el Prelado a consultar a su Santidad, si podria por euitar inconuenientes tolerar al dicho N. entre los Racioneros. Respondio su Santidad, que en ninguna manera le tolerasse.

Prosiguiòse la causa de la propiedad en el dicho Consejo, y salio sentencia en fauor de N. la qual passò en cosa juzgada, y se despachò executoria. En este tiempo ya no era Prelado el que dio quenta a su Santidad de lo que queda dicho, sino el que le sucedio. El Cabildo presentò ante este señor Prelado, y ante su Prouisor muchas peticiones y requirimientos, para que mirassen por la libertad e inmunidad Ecclesiastica. Y no obstante lo dicho, el Prouisor dio la posesiõ en el Choro a N. diõsela al anochecer, sin auer persona Ecclesiastica en el Choro, ni estar en Horas. El Prelado viendo los inconuenientes, peticiones y legacias que por parte del Cabildo se le hazian, compuso a N. con la Iglesia debaxo del beneplacito de su Santidad; y despues de auerse hecho el còcierto, no quiso passar por el el dicho N. antes acudio al Consejo,

sejo, y boluio a inquietar la Iglesia, y la Iglesia tratò de la transaccion ante el Prouisor, y el Consejo quitò al Prouisor, y a su Notario el processo que ante el passaua.

El Cabildo dio quèta a nuestro muy Sàto. Padre Paulo Quinto, y su Santidad despachò su breue en Roma año de mil y seysçientos y quinze en nueue de Octubre. Notificòse a N. (porque habla el Breue con el.) en el qual se le manda que no asista entre los Racioneros, y guarde la declaracion de la Congregacion de Ritos, y haziendo lo contrario parezca en Roma dentro de sesenta dias a verse declarar como ha incurrido en las censuras impuestas en el Breue. El Consejo recogio este segundo Breue, y codenò y facò mil ducados al Cabildo, por auer notificado este Breue a N. Este breue no se ha notificado a los señores deste Consejo ante quien passa el pleyto, pero tienen los Breues en su poder, y los han visto, porq̃ por su mandado se recogieron, y estan en el processo.

El Cabildo embiò vn Preuendado a la Corte, y el Consejo de Camara mandò que se lleuasse el processo; viose el processo y la carta executoria presentes las partes. Boluio onse los mil ducados al Cabildo, y mandò el Consejo de Camara que se diessse sobrecedula, para que se guarde la que dio el Emperador nuestro señor, y no para mas; assi lo dize el auto. Que es para que pueda estar en el Choro como los Titulados, Consejeros y Caualleros de Abito. Vee se que los señores del Consejo de Camara atendieron a solo lo que quiso el Emperador nuestro señor, ya lo que concedio la Iglesia a N. En siete de Março de mil y seysçientos y diez y ocho remitio la Camara el pleyto al Consejo donde se començò.

Està presentada en el processo vna clausula de la Bulla del patronazgo, para que se vea por ella si dà alguna jurisdiccion su Santidad al Consejo ante quien passa este pleyto. Refiere se de la clausula lo que haze al proposito del caso.

PALABRAS DE LA CLAVSULA.

Habita super his cum fratribus nostris, deliberatione matura, de illorum consilio, & assensu plenum ius patronatus, & presentandi

randi personar idoneas, Sedi Apostolica ad Cathedralis Eccle-
sias perpetuis futuris temporibus, &c. Auctoritate Apostolica
in eisdem Ecclesijs, Monasterijs, Prioratibus, Canonici-
bus, & Praevidis, ac Portionibus & Beneficijs Ecclesiasticis,
nullum aliud ius quam patronatus, & presentandi huiusmodi ac-
quiri volumus, nec alias quomodolibet Apostolica Sedis, & alia-
rum Ecclesiarum libertati superioritati, ac iurisdictioni, in eisdem
prauiudicari intendimus.

Pretende N. que ha de estar en el Choro siendo casa-
do, y que ha de asistir con capa y espada entre los Ra-
cioneros Preuendados Sacerdotes, e yr entre ellos en
todas las Procesiones que se celebran dentro y fuera de
la Iglesia Cathedral, aunque vaya el Prelado vestido de
Pontifical, y las Dignidades, Canonigos y Racioneros
con pluviales, y manifesto el Santissimo Sacramento,
y así mismo en todos los actos que concurren los Racio-
neros con el Cabildo, que son en todas las Ceremonias
Sagradas de la Iglesia.

¶ Pídesse a su Paternidad del Padre Iorge Hemelman
de la Compañia de Iesus, que de por escrito su parecer, y
responda a estos dos puntos, fundándolos en Theologia.

Primero, si la pretension de N. es contra los Sagrados
Concilios, Canones y Decretos de Sumos Pontifices; y
si con seguridad de conciencia puede el dicho N. mole-
tar al Cabildo con esta pretension; y si el Consejo ante
quien se començo esta causa puede ampararle en ella.

Lo segundo, si el Metropolitano y Cabildo puede ve-
nir en la pretension de N.



ESTADO DE LA DIFICULTAD,
y declaracion della, y del intento de la *Cedula* que se alega
del Emperador nuestro señor.

§. I.

VNA de las cosas mas importantes para aueriguar y resolver bien vn punto graue Theologico es, proponer el estado de la question, y suponer que es lo que se pregunta, y que es lo que no se dificulta en ello. Para lo qual cõuiene mucho distinguir los vocablos, y quitar de enmedio qualquiera equiuocaciõ dellos; porque de otra manera se quedará la duda en pie despues de muy disputada, y quizá con nueua confusion, segun lo aduirtio prudentemente san Maximo en semejante ocasion: *Dicere, & non prius distinguere significata verbi, nihil aliud est, quam omnino confundere, & obscura relinquere ea, de quibus questio est: quod quidem alienum est ab homine rationis particeps.* Conforme a esto supongo lo siguiente.

¶ Lo primero, a cerca del nombre de *Lego*. Aunque ay duda entre los Iuristas en esta y semejantes materias, quien se entienda por nõbre de *lego*, como se puede ver en el *Abbad Panormitano* in cap. 1. de vita & honest. Cleric. num. 6. y otros antiguos que alli cita; y *Couarrub.* y en el *Doctor Anguiano* en el tratado de legibus, & constitucionibus Principum, esto lo cierto es, que el que siendo de Ordenes menores es casado, aunque sea no mas que vna vez, y con donzella, sino trae Corona y Abito Clerical, y està deputado al seruicio de alguna Iglesia por orden del Obispo, y la sruue, &c. no goza priuilegio ninguno Eclesiastico, ni aun los del fuero y Canon que llaman, como lo determina el Cõcilio Tridentino en la Sesiõ 23. cap. 6. de reformatione, renouando y añadiendo algo a la constitucion del Papa Bonifacio IX. in cap. vnico. de Clericis conuagatis. Y mas ay, que aunque el tal casado traxesse Corona y Abito Clerical, y firiuisse en alguna Iglesia con deputacion del Obispo, no gozaua de otro ningun priuilegio Clerical, fuera de los dos dichos del Canon y Fuero. Y por el configuiente no podia tener derecho alguno a gozar deste priuilegio Clerical de tener silla o lugar en el Choro entre los Clerigos Sacerdotes al tiempo de los Diuinos Oficios, como lo determinõ claramente el Pontifice, in d. cap. vnico, al fin, ibi: *In cæteris autem, &c. eos gaudere nolumus priuilegio Clericali.* Y la glosa comunmente recebida, y lo prueua doctamente *Couarrubias*, alegando por ello al Cardenal, a *Dominico*, *Paulo Parisio* y otros, al fin

A

Respuesta del
caso propues-
to.

1

S. Maxim. in disp. cõtra Pyrrhũ, apud Ciparysior. Deca. de 10. c. 4.

2

Abb. Panormit. in c. 1. de vita & honest. Cler. n. 6. Anguianus tract. de legib. lib. 2. controu. 24. n. 3. 4. & 5.

Trident. Sess. 23. cap. 6. de reform.

3

Bonifat. 9. in c. vni co. de Cleric. cõing. Couarr. in practic. c. 3. l. n. 9. & apud

*illum Card. Domin.
& alij.
Glof. in d.c. vnico,
notab. 2.*

*Ioann. And. Frac.
& communis apud
Abbat. vbi supra.
Syluest. verbo, Cle-
rici 1. q. 6. Lefsius
de iustit. lib. 2. cap.
16. nu. 51. Immola
in c. 1. de vita &
honest. Cleric. n. 2.
& apud illu Frac.
Nauarr. de Horis
Cannonicis, c. 18.
n. 73. ibi: De
quibus non 4
est Sefsio,
vel máfio in Cho-
ro vt pallá est. Et
generatim Suar. in
deféf. Fidei, lib. 4.
cap. 28.*

del cap. 31. de sus quæstiones prácticas. Y añade la glosa, y el, *Quoad reliqua verò Clericorum priuilegia laicos omnino censerí.* Y lo mismo por estas palabras dizen Ioannes Andreas, Franco y la comun, que como tal refiere Panormitano, dict. num. 6. y mas latamente Syluestro, refiriendo otros doze priuilegios Clericales de que no gozan, verbo, Clerici 1. quæst. 6. y Lefsius de iustit. lib. 2. cap. 16. y en proprios terminos Immola, Franco, y Nauarro.

¶ De fuerte, que quanto al punto de que tratamos, el dicho N. es totalmente laico, sin acción a priuilegio ninguno Clerical: y así la question presente es, si N. siendo de tal fuerte lego, que no tiene ningun genero de Canongia, o Prebenda dada por via ordinaria, o por dispensacion particular del Sumo Pontifice, ni algun otro Beneficio Ecclesiastico, ni está diputado al seruicio de alguna Iglesia por el Obispo o Prelado; y es casado, &c. puede tener accion y derecho a que se le de filla en el Choro de la dicha Iglesia Metropolitana entre los Sacerdotes Prebendados al tiempo de celebrarse la Missa y Oficios Diuinos, y yr entre ellos en las procesiones, &c.

¶ Lo segundo, por nombre de fillas no entendemos otras, sino en el Choro o Presbyterio; y de las del Choro no hablamos de las primeras hazia el Altar mayor, ni se duda de estas, porque como se aduertte en la relacion del caso, el dicho Metropolitano y Cabildo viene, en que el dicho N. afsista en alguna dellas a los Diuinos Oficios, por auer dispensacion expressa o tacita del Sumo Pontifice, para que puedan afsistir en ellas en las Iglesias de España los Titulados y Caualleros de Abito, y Consejeros; y supone, que la Cedula del Emperador nro señor tratò destas solamente, y no de las mas interiores que estan hazia el Prelado Metropolitano, en que se sientan los Prebendados. La duda pues es destas mas interiores y cercanas al Prelado, si en alguna dellas entre los Sacerdotes podrá licitamente afsistir el dicho N. al tiempo de celebrar los Diuinos Oficios.

¶ Lo tercero, cerca de lo que es afsistir en el Choro y procesiones, &c. no se duda si licitamente podrá vno, qual o qual vez como huesped, y a caso, o por algun grãde aprieto, o necesidad, y causa urgente, o por ocasion de llevar qual vez en la procesion alguna insignia, como la espada con que se ganó la ciudad, que se fuele colocar en el Altar mayor con sus bendiciones y ceremonias, o por ocasion de auer sido intruso por yerro alguna vez, y contra la ley, o por otra semejante. De ninguno destes casos se trata; los cuales tienen consideracion muy diferente del que tenemos entre manos, que es, si el dicho N. lego tiene derecho a tener filla en el Choro entre los Prebendados Sacerdotes para afsistir en ella cada vez que quisiere a los Diuinos Oficios en qualesquier tiempos, dias, fiestas, y procesiones, y otras acciones Sacras, como se dize en la relacion. Y es cierto en derecho, que de ninguno de aquellos casos se deue traer consecuencia a este por las reglas del Canonico, de regulis iuris in 6. la 74. *Quod alicui gratiose conceditur, trahi non debet alijs in exemplum.* La 78. *In argumentum trahi nequeunt, quæ propter necessitatem aliquando sunt concessa.* Y la 28. *Quæ à iure communi exorbitant, nequaquam ad consequentiam sunt trahenda.* Y del Ciuil, ff. de legibus, in l. ex his 4. *Ex his que sortuito aliquo casu accidere possunt, iura non constituantur.* Et l. nam ad

*Regula 74. 78. &
28. de regulis iuris
in 6.
L. 4. 5. 14. & 39.
ff. de legibus.*

ca 5. Nam ad ea potius debet aptari ius, quae frequenter et facile, quam ad ea, quae per raro eueniunt. I. quod verò 14. Quod verò contra rationem iuris receptum est, non est producendum ad consequentiam. Et I. quod non ratione 39. eodem titulo, y la comun de los Doctores en ambos derechos.

¶ Lo quarto y principal que supongo es, que puede muy bien el Sumo Pontifice con justas causas dispensar en los Sagrados Canones, que prohiben el asistir semejantes legos entre los Prebendados o Sacerdotes en el Choro al tiempo de los Divinos Oficios, y en las processiones, &c. Pero que no ha dispensado con el dicho N. expressa ni tacitamente, antes ha renouado contra el los Canones Sagrados, y mandado debaxo de excomunion mayor, y otras censuras, que no asista, ni tal se le permita, aunque algunas vezes se le aya permitido, como consta del Breue del Papa Paulo Quinto, de nueue de Octubre de 1615.

¶ Lo quinto, la clausula de la ereccion de la dicha Iglesia Metropolitana, y el ius patronatus que su Santidad les dio a los Reyes Catolicos, no de otra forma que la que en ella se refiere, y queda puesta en la narratiua del caso.

¶ Vltimamente, supongo lo que quedará mas aueriguado en este discurso, que el Emperador nuestro señor en las palabras de la cedula que se refiere al principio de la narracion, no tuuo otro intento, ni pidio otra cosa a cerca del Coro, sino que se le diese entrada en el al dicho N. y a los sucesores de su mayorazgo, para poder estar en las susodichas sillas primeras, en que se ha dispensado en España con los Caualleros de Abito, Titulados, y Consejeros. Y quando dize, no obstante el estatuto, habla no del de los Sagrados Canones, que prohiben estar en las otras entre los Sacerdotes, sino del estatuto particular de tal Iglesia, de que en las primeras no esten otros sino los dichos, porque entre ellos pide se le de lugar a N. y sus sucesores, aunque no sean Titulos, Consejeros, o de Abito. Y que este sea el intento, prueuase (demas de que assi lo declaró, y no de otra manera mandò executar el Consejo de Camara, como se refiere en el caso.) Lo primero, porque es conforme al estilo antiguo y nueuo de estar en el Choro. Lo segundo, porque no es verisimil que quiso que N. tuuiese tanto mayor priuilegio que todos los Grandes, y Comendadores, y Consejeros: que no querran confessar auer sido inferiores en hazañas y seruicios en guerra y paz al dicho N. Lo tercero, porque no se puede presumir de Principe tan Catolico y obseruante de los Sumos Pontifices, y Sagrados Canones, que los ignore, o quiso hazer contra ellos: mayormente en tiempo que tan descubierta guerra les hazia a ellos y sus errores por su persona en Alemania. Y mostrò tanta firmeza en esta obseruancia, que leuantandose entonces por su ausencia las comunidades en España, sentenció la causa (como era justo) de los legos, pero no tocò en la de los Eclesiasticos q̄ entre ellos se hallaron, sino q̄ la remitió al Papa, y a otros sus legitimos Prelados, como causa suya, segun còsta de la prematica despachada en Bernes a 17. de Diziembre de 1526. ibi: *E si fueren personas Ecclesiasticas, o de Ordē, las mandamos remitir a nuestro muy Santo Padre, o a los otros sus Prelados a quien son sujetos. Pues quic esto hizo en aq̄lla, q̄ haria en esta causa cinco años despues?*

Paul. V. in Bulla, data 9. de Octubre ann. 1615.

Innocen. in Bulla erectionis praedictae Ecclesiae Metropolitanae. data ann. 1486. mense Decembri.

Carol. V. Imperat. in pragmatica, quae ad verbum refert Molin. de Hispan. primog. lib. 4. c. 21

Ref.

RESPUESTA, Y RESOLVCIÓN
de la duda, con la sumaria razon della, y de todo este discurso.

§. II.



Vpuesto esto, respondo a la primera duda, que la pretension del dicho N. es contra los Sagrados Canones, Concilios y Decretos de Sumos Pontifices, como se probarà en los §§. 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13. Y que no puede con seguridad de conciencia el dicho N. molestar al Cabildo en esta pretension, ni el Consejo ante quien se comenzó esta causa puede ampararle en ella. Y a la segunda duda, que no puede el Metropolitano, ni Cabildo venir en la dicha pretension.

¶ La razon sumaria de que no puedan vntos ni otros con segura conciencia es, porque el asistir los legos en el Choro entre los Sacerdotes, celebrandose la Missa o Oficios, y en las procesiones, &c. es opuesto y contrario a todo lo siguiente: esto es, al Derecho Comun del Reyno y Cesarco; a lo que està mandado por los Emperadores y Reyes, y executado aun con sus personas; al Derecho Canonico; a Derechos de Sumos Pontifices; a Concilios, assi Generales, como Prouinciales tacitamente aprobados por la Iglesia: a lo que es de doctrina comun de vno de los Canones de los Apostoles, y de los Santos y Padres de la Iglesia: item a lo que està mandado en el Ceremonial Romano de Clemente Oçtauo, y de nuevo por el Vicario de Christo, no vna; sino tres vezes (y en el caso indiuiduo de que tratamos) y tambien a lo que està proximately fundado en Derecho Natural, en Derecho Diuino, assi positiuo, como natural Diuino; en tradiciones Diuinas y Apostolicas, y en toda buena razon natural y sobrenatural, y vfo de las gentes, assi entre fieles, como entre infieles, desde el principio y progreso de la ley, y estado de Naturaliza, y Escrita, y de Gracia, hasta aora. Luego contra todo esto hazè, y por consequente, pecan grauemente los laicos, que para si, o para otros laicos pretenden lo contrario, que es el asistir en el Choro entre los Sacerdotes con silla y derecho quando celebran los Oficios Diuinos, &c. y los Ecclesiasticos que tienè a cargo la dicha Iglesia, y Choro y Oficios Diuinos, que pudiendo estoruarlo lo toleraren, y no lo impidieren con el valor y esfuergo q̄ en semejantes puntos de inmunidad, libertad y auctoridad Ecclesiastica les mandan los Sagrados Canones, y les persuaden los viuos exemplos, que en esso les han dado los Santos Prelados Ambrosio, Chriostomo, y otros innumerables Sacerdotes de Christo, junto con la moderacion que ellos enseñan con palabras y obras, y les dicta su mucha prudencia.

¶ La consequencia desta razon y discurso es legitima y cierta quanto a los tres generos de personas que abraça; mayormente no obstando (como mostraremos a lo vltimo) nada de lo que la parte contraria alega de nueuo derecho suyo, y de possession, con consentimiento de partes, y de prescripcion, con sentencia y amparo en ella de Tribunal seglar grauissimo, ni qualquiera otra cosa que pueda alegar

alegar en su fauor. El antecedente, en que está la dificultad, se ha de yr probando por cada vna de las partes, de que consta, y junto con ellas se confirmará la consequencia, diuidiéndolas por sus §§. y puntos, así por el vtil, que para decission de questiones tan graues y grandes acarrea la justa particion, segun ensena la experiencia y Seneca; como por el que apunta en breue vna glossa dela instituta, diziendo: *Partitio animum legentis incitat, mentem intelligentis preparat, memoriam artificiosè reformat.*

3
 Sene. Epist. 90.
 Glossa in proœmio
 institut. Iustin. ver.
 sic. ead. dem.

¶ **EL NO AVER DE TENER SILLA,**
ni asistir los laicos entre los Sacerdotes en el Choro al tiempo de celebrar los Diuinos Oficios, ni en las Proceßiones, y demas juntas Sacras, es de Derecho Comun de España y Cesareo.

§. III.



Omençando por la primera parte del antecedente, que es esta, se prueua. Lo primero, por las palabras expresas de la l. i. tit. i. Part. i. que dize así: *No deuen los legos estar con los Clerigos en el Choro quando se dixere las Horas, mayormente la Missa, porque las puedan dezir sin embargo, y con mayor deuocion.* Notese la razon de la ley, que es la misma que trae el Papa San Clemente Primo, in cap. Sacerdotum, de consecratione, d. 2. ibi: *Vt liberè & honorificè possint sacra Officia exercere.* De fuerte que ambos Derechos Ciuil y Canonico suponen, q̄ el estar los laicos entre los Sacerdotes en el Choro al dezir las Horas, o Missa, o en las Proceßiones, es impedimento y estoruo de la libertad y deuocion Eclesiastica, y de la honra y autoridad con que se deuen tratar los Diuinos ministerios; y por consequiente, que los laicos que alli se entremeten turban los Diuinos Oficios, y la quietud, libertad y sosiego con que se deuen celebrar. Lo qual tambien pretende la glossa in cap. i. de vita & honestate Clericor. ibi: *Nota, quod laici inter Clericos sedere non debent, vt liberius Clerici intendant Diuini Officijs.*

L. i. tit. ii. Part. i.

¶ De donde se sigue, que el Emperador Iustiniano in Authentico de Sanctissimis Episcop. cap. 30. collatione 9. quando condena a graues penas a los laicos, que entrando en la Iglesia al tiempo que se celebran los Diuinos Oficios, los turban, o inquietan, o hazen injuria alguna, o tratan menos honorificamente a los que los administran; sin duda habla tambien de los laicos que se entran en los Choros o Proceßiones entre los Clerigos, pues con esso se turban, inquietan, impiden y tratan menos honorificamente los Diuinos Oficios, y los Clerigos, y lugares Sagrados, como diremos despues, y segun ponderan los textos y glossa alegados. Las palabras del Authentico son estas: *Si quis, cum Sacra ministeria celebrantur, in Sacram Ecclesiam ingrediens, Episcopo, aut Clericis, aut ministris alijs Ecclesie iniuriam aliquam inferat, iubemus, hunc verba sustinere, aut in exilium mitti. Si vero hæc Sacra ministeria conturbauerit, aut celebrari prohibuerit, capitaliter puniatur: Hoc*

2
 Iustin. in Authent.
 de Sanctiss. Episc.
 c. 30. collat. 9.

*L. si quis 10. C. de
Episc. & Cleric.*

ipsum in Littanijs, in quibus Episcopi, aut Clerici reperiuntur, custodiendo.
Lo mismo digo de semejante ley mas antigua de los Emperadores Archadio y Honorio, l. si quis 10. C. de Episcopis, & Cleric. ibi: *Si quis Sacerdotibus, & ministris, vel ipsi cultui, locoque aliquid importet iniuria à Prouincie Rectoribus animaduertatur.* Y añade, que no esperen estos gouernadores y juezes que dello les pongan querrela los Obispos. La fuerça desta razon e ilacion, y explicacion destas leyes quedará confirmada con lo que se dirá en los §§. siguientes.

¶ **ESTA ESTABLECIDO POR OTROS**
edictos de Emperadores Romanos, y Reyes de España.

§. III.



Sta ley y Derecho Ciuil, de que no afsistan laicos entre los Sacerdotes en el Choro y otras juntas, trae su corriente de los Emperadores y Reyes Christianos, desde que los començo a auer en la Primitiua Iglesia. Porque lo mismo que las leyes de las Partidas (aunque con palabras mas generales, y estendiendolo a todas las juntas y lugares donde se hallassen los Sacerdotes) manda el primero dellos, que fue el Emperador Constantino magno, renouando vn decreto que supo auia hecho sobre esto el Papa San Anaclero. Y así estabieció este gran Emperador, que los Sacerdotes precediesen a todos los laicos en lugares, afsientos, y preeminencias, donde quiera que se hallassen presentes, y dello publicò ley general, que se guardaua inuiolablemente, como lo refiere despues de otros el Padre Iuan Sebastian, Prouincial de la Compañia de IESVS, en el libro del Estado Sacerdotal por las mismas palabras q̄ aqui lo digo.

S. Anacler. in Gestis, & apud Ioann. Sebast. de excellenrij status Clerical. lib. 1. cap. 14.

¶ El Emperador Theodosio el mayor aprobò en Milan lo que San Ambrosio le dixo ser Canon Eclesiastico, de que los laicos, aunque fuessen Emperadores, no afsistiesen en el Choro, ni entre los Sacerdotes al tiempo de celebrar los Oficios Diuinos. Y despues en Constantinopla, dandole a entender Nestario, que al Emperador le era esto permitido, le reprehendiò, y añidiò, que lo contrario se deuia tener y guardar, porque así se lo auia enseñado San Ambrosio Prelado de la verdad, a quien en aquel tiempo reconocia por digno del nombre de Obispo. Todo esto refieren Nicephoro, Theodorocto, y los Cardenales Baronio, y Bellarmino.

Nicephor. lib. 12. hist. cap. 41. Theodoro. lib. 1. cap. 17. Baron. tom. 4. ann. 350. pag. 620. Bellarmin. de officio Principis Christiani, lib. 3. vbi de Lheodesio. fol. 350

Nicephor. 5.

¶ Esto mismo confirmaron los Emperadores siguientes, y lo guardaron, como dize Nicephoro, hasta su tiempo, por estas palabras: *Imperialis quoque stationis locus, ita vt par erat, in ordinem redegit pro tabularis seu cancellis Sacrarum, sede illi designata, vt Imperator honoratiorem quidem populo stationem haberet; preillo autem Sacer Ordo locum sublimiorem obtineret. Quem ordinem vt optimum Theodosius tum laudauit, posteri quoque confirmarunt; qui inde ad hæc usque tempora seruat.* Y aduertase, que es ley confirmada y renouada de todos, y praticada.

¶ Los Reyes de España como tan Catolicos, y tan obseruantes de los Sagrados Canones, y del deuido honor y lugar que ellos dan al

Sagra-

4

Sagrado Choro de Sacardotes, figuieron las pisadas de los Emperadores, y en sus Reynos confirmaron las mismas leyes, assi tocantes al Choro y Proceffiones (que son parte de su Choro) sobre que queda dicho de la ley de las Partidas, como en las demas juntas, o Sefsiones Sacras, aunque no lo sean tanto como la del celebrar los Diuinos Oficios de la Missa en su Choro. De donde a minori ad maius se saca fuerte argumento contra lo que pretende la parte contraria en el caso propuesto. De lo qual, aunque pudiera referir muchos, vastan dos Catolicos Reyes, y testigos omni exceptione maiores.

¶ El piissimo Rey de España Sifnando, estando en el Concilio quarto Toledano (en el modo que solian entrar los Emperadores y Reyes en los Concilios, como luego dire) confirmò los Canones de aquel Concilio, y entre ellos el quarto, en que se pone el orden de lugar y fillas que han de tener los que entran en los Concilios, y manda que precedan todos los Obispos y Sacèrdotes, y demas Ecclesiasticos; y que despues de todos, no sentados como ellos, sino en pie, afsistan los laicos. Refierefe esto en las actas del dicho Concilio Toledano quarto, cap. 75. o vltimo, al fin del, ibi: *Definitis itaque his, que superius cõprehesa sunt, annuente Religiosissimo Principe, scilicet, Sifnando, &c.* Esto passò en la Era de 71. hallandose a este Concilio, y firmando el primero de los Obispos San Isidro Arçobispo de Seuilla.

¶ Y en la Era de 432. el serenissimo Rey de España Egica en el Cõcilio Toledano 17. hizo vna ley de que se guardassen todos los Canones de aquel Concilio; y el primero dellos es, que al tratar de las cosas de Fè, o de buenas costumbres, o proprias de los Ecclesiasticos, no afsista ningun laico en el Concilio dellos, y assi dize el pio Rey: *Congruum satis genti ac patrie nostrae, atq; expectibile perpenditur omni Ecclesiae, si ea, quae Synodali definiuntur conuentu, principali confirmantur stylo. Idcirco per huius legis decretum serenitatis nostrae mansuetudo decernit, vt omnium capitulorum sententiae, quae in hac Sancta Synodo promulgata noscuntur, firmissime stabilitatis obtineant robur. Idest: primum, de tribus diebus, quibus initio Concilij nihil aliud agatur, nisi tantum de Fide, ac de alijs rebus spiritualibus, sive de moribus Sacerdotum corrigendis, nullo secularium assistente, &c.* Y luego pone graues penas a qualquiera de qualquier estado o condicion que sea, que o violare, o no guardare, o no respetare esta o qualquiera otra constitucion. Refierefe todo esto en las actas deste Concilio Toledano 17. al fin dellas.

¶ NO SOLO CON LEYES, SINO TAMBIEN con sus acciones y personas lo han executoriado los Emperadores, y los Reyes de España.

§. V.



O se contentaron los piissimos Emperadores del mundo, y Reyes de España, con mandarlo por sus leyes, sino que lo executoriaron, dandoles essa preeminencia a los Sacardotes, aun sobre sus Reales personas, quando concurrían con ellos en los Choros, o Cõcilios, o otras juntas Ecclesiasticas (que es la següda parte de nuestro antecedente.) Para

3

In Tom. 2. Concil. Surij, pag. 738. & apud Loisan Concil. Hispanie, pag. 332. & 361. Apud Loisan ubi supra, in Concil. Toletan. 17. pag. 734. & 741.

1
Concil. Tolera. 17.
cap. 1. Theodoricus
Rex circa Simachii
Papam, & refer-
tur, c. Concilia Sa-
cerdotum. d. 17.
Martianus Impe-
rator in alloquutio-
ne ad Sanctam Sy-
nodii Calcedon. que
habetur a cione ei⁹
6. colum. 5.

2
to. 2. Concil. 2
pag. 157. ubi
idem probat exem-
plo Constantini Im-
peratoris.
Basil. Imper. in ora-
tione quam habuit
in 8. Synodo Gene-
rali, a cione 6. to.
3. Concil. in appen-
dice, pag. 531.

3
Ex sancto Isidoro
in tom. 1. Concil.
editionis Surij, pag.
11. & in Concil.
Tolet. 4. c. 4 (apud
Loais. pag. 332.)
sub titulo. Formu-
la qualiter Con-
cilium fiat. Cui
Concilio interfuit,
& subscripsit prior
S. Isidorus Hispa-
lens. Archiepisc.

4
Baron. tom. 3. ann.
324. pag. 261. §.
His: e. o.

Para cuya declaracion aduerto, que aunque los laicos no se hallaua en las Sessiones de los Concilios, en que se conferian y determina- uan cosas de Fè, o buenas costumbres; pero a algunos dellos, espe- cialmente a Emperadores y Principes, les daua el Sagrado Choro del Concilio licencia para entrar en otras Sessiones; y entonces, no para obstentacion, ni para mostrar autoridad, ni para determinar, o dar voto decisiuo ni consultiuo, como testifican de si mismos Theo- dorico Rey en vn Concilio Romano; y antes del los Emperadores Marciano y Basilio, afsistiendo en algunas Sessiones, aquel del Cõ- cilio Calcedonense; y este de la Octaua Synodo General, sino sola- mente para exortar a los particulares a la paz, vnion, y santo celo, y a ofrecerles el auxilio del braço seglar, quando quisiessen implorar- lo, y para semejantes cosas; y entonces entrauan y afsistian con estas quatro condiciones. La primera, que no auia de ser sino con llama- miento o licencia del Sagrado Choro. Segunda, que auian de en- trar los vltimos; y despues de sentados todos los Obispos y Sacer- dotes, y presentes los Diaconos. Tercera, que auian de quedarse en pie. Quarta, que si se les daua licencia para sentarse, auia de ser en asiento y lugar infimo al de todos los Eclesiasticos; como consta de lo que luego dirè en particular, yaora en general apunto a cerca del orden con que entrauan, y se assentauan en los Concilios, que se pone al principio dellos en el primero tomo; y alli se adierte co- mo estaua establecido, assi por muchos Concilios y Padres; y lo re- piten por las mismas palabras los Padres del Concilio quarto Tole- dano, cap. 4. que son estas: *Horâ itaque primâ ante solis ortum cieciantur omnes ab Ecclesiâ, obseratisque foribus, cuncti ad vnâ iamam, per quam Sa- cerdotes ingredi oportet, ostiarij stent: & conuenientes omnes Episcopi pariter introeant, & secundum ordinationis suæ tempora resideant. Post ingressum om- nium Episcoporum, atque confessum, vocentur deinde presbyteri, quos causa probauerit introire. Nullus se inter eos ingerat Diaconorum. Post hos ingre- diantur Diaconi probabiles, quos ordo poposierit interesse. Et coronâ factâ de sedibus Episcoporum, presbyteri à tergo eorum resideant; Diacones in cons- pectu Episcoporum stent. Deinde ingrediantur laici, qui electione Concilij in- teresse meruerint. Ingediantur quoque Notarij, quos ad recitandum, vel re- cipiendum ordo requirit: & obserentur ianua; sedentesque in diuturno silentio Sacerdotes, &c.* Donde consta lo dicho, y en especial, que solos los Obispos y demas Sacerdotes se sentauan, y todos los laicos, y aun los Diaconos se estauan en pie.

¶ Supuesto esto, el primer Emperador Christiano, que fue Con- stantino Magno, executorio esta su ley y orden aun con su misma persona en dos Concilios, a que con su licencia afsistio. Vno fue el Romano, de mas de 285. Obispos, y otros muchos Presbiteros, y Diaconos, y Lectores que conuocò, y presidio a el por su persona el Papa san Siluestro, poco despues que bautizò a Constantino: en el qual Concilio entraron los vltimos, despues de todo el Clero el Emperador Constantino, y Calphurnio Prefecto de Roma, y as- sistieron a el, quedandose en pie, y estando sentados todos los Obis- pos. Así lo dizen las Actas deste Concilio en el cap. 1. y dellas lo testifican los Historiadores, y el Cardenal Baronio tratando deste Concilio por estas palabras: *His verò solemniter ex more perfunctis, adstant*

adstantibus Constantino & Helena, atque Calphurnio Christiano homine Vrbis Praefecto, &c. Y el mismo Concilio hazendo mencion de Constantino y Calphurnio que alli estauan, añade: *Nema enim sedit in eadem laico nisi tantum Episcopi*, & Syluester Episcopus Pontifex Vrbis Romae. Erdo enim ibi Calphurnius, &c. Aunque Baronio aduierre, y lo confirma con San Geronimo, y con el Concilio Carthag. quarto; que desde luego, o despues fue costumbre el sentarse también los Presbiteros con los Obispos, pero no los Diaconos (y mucho menos los demas) como diremos ábaxo a cerca del Canó 14. y 18. del Concilio Nizeno.

¶ Otro fue el Concilio Nizeno primero General, y modelo de los demas Concilios, confirmado y traído por tal con todos sus Decretos y Canones por los demas Concilios siguientes, y Padres de la Iglesia. Conuocólo el mismo san Siluestro en la ciudad de Nicea de Bithinia, y en ella mandó el Emperador Constantino, que se adorasse rica y grauemente vn teatro con tantas fillas altas, quantas era los Padres del, 318. y juntos y sentados todos, les pidio licencia para entrar, y dada, entró el vltimo de todos, y se quedó en medio en pie, estando ellos sentados; y no se quiso sentar, hasta que pedida licencia, se le dio y mandó; y entonces se quedó en el lugar infimo de todos, y en vn tabulete, o pequeña silla baxa, como lo testifican Theodoro, Socrates, Sozomeno, S. Antonino, y los demas Historiadores, así por aquellas palabras de san Antonino. *De reuerentia Constantini ad Congregatos, vt ait Sozomenus in Historia tripartita ingressis Episcopis in locum Concilij Nicæe preparatum, introiuit Princeps Constantinus vltimus in Conuentum cum paucis: inuorique sede, quam Episcopis, sibi posita in medio; nec resedit donec Episcoporum iussione hoc petijt sibi concedi.* Y Theodoro: *Loco igitur ad hunc modum honorifice parato, & ipse Imperator postremus ingressus est; deinde sella parua in medio posita, istud enim sibi permitti ab Episcopis postulauit, confedit.* Y en la relacion de Nicephoro, tomada de san Gregorio Taumaturgo: *Inter Episcopales sedes suum submisit subsellium.* Y en otra del mismo: *Cum confederent Episcopi, Imperator ipse stans in medio, non alius federe sustinuit, quam sacrosanctus ei Charus annuisset.* Y que aquel lugar que tomó Constantino, fuesse el infimo o vltimo de todos, dizelo expressamente el Papa Gregorio Septimo en su Decretal, donde para confirmar esta precedencia que tienen los Sacerdotes a los laicos, etiam, a los Emperadores, dize: *Hec, sicut Beatus Gregorius in Epistola ad Mauritium Imperatorem directâ commemorat, Constantinus Magnus euidenter intelligens, in Sanctâ Synodo Nicenâ post omnes Episcopos vltimus resedens, &c.*

¶ El mismo tenor siguió, y lugar tomó, a imitacion de Constantino, despues el Emperador Marciano en el Concilio General Calcedonense de mas de 600. Padres (y con esso le aclamó todo el Concilio así: *Martiano nouo Constantino multi anni, &c.*) como se colige claramente de las AÇtas del, al principio de las acciones primera y sexta. Y tambien se dexa entender que seguirian el mismo orden de entrar y afsistir en los Synodos el Emperador Basilio en la Calcedonense; mayormente hablando como habló alli tan Christianamente, y con tanta prudencia de la Dignidad Sacerdotal, y reuerencia que todos le deuen, y los demas Emperadores Catolicos que se hallaron en Concilios, o semejantes Congregaciones Sagradas de Sacerdotes.

Otro

Concil. Roman. 1. sub Syluest. in to. 1. Concil. Surij, pag. 358.

Hieronym. Epist. 85. ad Eragr. & Concil. Carthag. 4. cap. 34.

Theodor. iv. Historia Ecclesiastica, lib. 1. cap. 7. Socrates, lib. 1. cap. 5. Sozomē, lib. 1. c. 18. S. Antoni. par. 2. Historie, tit. 9. c. 3 §. 11. editionis veteris.

Thaumaturg. & Nicephor. apud Surij in illo in mense Iulio. Gregor. 7. Epist. 7. cap. 21. immediate post ea verba, que ex illo referuntur, cap. quis dubitet. d. 96. Casancus in Catalog. glorie mūd. p. 4. fol. 103.

Concil. Calcedon. actione i. column. 8.

¶ 9. (in tom. 6. 2. Concil. pag. 14.) & actio me 6. col. 5. (pag. 157.) Octaua Synodo General. actione 6. in tom. 3. Concil. pag. 589.

Otro realce de humildad y reuerencia a las Sâtas luras y Synodos de Sacerdotes, auidierõ los Rêyes Catolicos de España, como quiõ nõ dan la ventaja a ningunos otros Monarchas en el ser Catolicos, y obseruantissimos hijos de la Iglesia, y de su autoridad é inmunidad; y fue, no contentandose con entrar en algunas dellas con licencia, y tomar el yltimo lugar despues de todos los Sacerdotes (para hazerles la acostumbrada exortacion, como los otros Monarchas) se proftrauan en tierra, suplicandoles con lagrimas rogassen a Dios por ellos. De lo qual, aunque ay no pocos exemplos, basta traer algunos el susodicho Rey Catolico. Sifnando, lo que aprobò, y por su ley mandò, como referimos en el §. precedente, lo confirmò; y executò; haziendo esto en el mismo Concilio Toledano quarto, en cuya prefacion se refiere por estas palabras: *Hic quippè Sifnandus, d. m. in Basilica. Beatissimæ, & Sanctæ Confessoris Leodegæia omnium nostrorum pariter iam cæsus; adesset, tali promerita fidelis, & cum magnificentissimis uiris ingressus; primum coram Sacerdotibus Dei humo prostratus, et in lachrymis, & gemitibus pro se interueniendum Domino postularit. Deinde religiosa professione, &c.* Lo mismo se puede creer que hizo su antecessor el piissimo Rey Recaredo hermano de san Hermenegildo Rey y Martir, quando entrò a hazer la acostumbrada exortacion en el Concilio Toledano tercero, pues los Reyes sus sucesores que se hallaron en los Concilios siguientes lo pusieron por obra. Que son, el Rey Flauio Cinthila en el Toledano Quinto, como se refiere al principio del,

Concil. Teletan. 4. apud Loais. in Concil. Hispania, pag. 330.

Toletano 3. apud Loais. supra pag. 198.

Tolet. 5. apud eund. ibid. pag. 376.

Tolet. 8. pag. 46.

Tolet. 12. & 13. ibid. pag. 584. & 610.

Tolet. 15. pag. 659

8

Tolet. 16. & 17. pag. 692. & 729.

Tolet. 13. vbi supra.

Ex more vniuersique nostr. um ordinis sui sedes debitas occupasset, adept. serenissimus Princeps pia religione planissimus; qui se se nojro cætu reddens acclinè, ut hunc Omnipotentem Domina precibus commendaremus, astans dulcissimis hortatus est verbis. Y luego: Cum tam sublimis gloria celsitudinem videremus acclinem, &c. El Rey Euigrio en los Concilios Toledanos 12. y 13. El Rey Flauio Egica en el Toledano 15. al principio de sus Aetas, ibi: *Omnes Hispania Galliaque Pontifices ag. gregati: dum cunctis residentibus ad fuit idem serenissimus Egica Princeps, placida deuotionis arce sublimis, & strenua culminis declinatione laudabilis, quippè in medio Pontificum positus, humoque prostratus Sacerdotibus Dei se commendat orationibus. Deinde surgens, &c.* Semejante humiliacion y orden executò este mismo Rey Egica en los siguientes Concilios Toledanos 16. y 17. donde es de notar lo que en los mas destos Concilios se aduertè, que acabado de hazer esto, y puesto el Rey en medio del Concilio, y presentandoles por su mano vn memorial en que traia escrita la exortacion y peticion que hazia a los Padres del Concilio, y diziendoles en breue de palabra la suma della, humildemente pedia y recebia la bendicion de todos, y luego al punto se salia del Concilio, y los dexaua solos, para que libremente conuirsessen y determinassen lo que les pareciesse conueniente a cerca de todo. Del Rey Euigrio dize: *Nos eadem*

Principi benediximus, qui postquam votorum suorum insinuationem pe-

regit, a conuentu Concilij gratiosus exiuit. Lo mismo

se dize de los demas.

(*)

CONSEQUENCIA QUE SE SACAR
de lo dicho para nuestro caso, mayormente ayudada con la ins-
igne Historia de Theodosio Emperador.

§. VI.



En todo lo dicho en este y en el §. precedente consta el fuerte argumento à minori ad maius; que qualquiera por si hará, y en suma es. Siendo esto así; y que si bien la junta de vn Concilio, y el ministerio que alli se haze es sacratissimo; con todo esto es sin comparacion mas Sagrado el de la Missa; que se ce-

lebra en el Presbiterio y Choro del Templo, pues segun el Cõcilio Tridentino aduerte, es el mas alto y Diuino de todos. *Quod si necessa- riod fatemur*, dize, *nullum aliud opus adeo Sanctum atque Diuinum à Christi Fidelibus tractari posse, quam hoc ipsum tremendum Mysterium, quo uiuifica illa Hostia, quã Deo Patri reconciliari sumus, in Altari per Sacerdotes quoti- diè immolatur, &c.* Y de aì concluye quan necesario es, *vr omni interio- ri cordis munditiã & puritate, atque exteriori deuotionis ac pietatis specie peragatur, &c.* Como viene con esto, que vn cauallero particular lai- co, y casado, y con trage de laico, pretenda tener silla en el Choro al tiempo de celebrarse la Missa, mayormente quando se canta con mayor deuocion interior y exterior de Choro, y demõstracion de piedad? En que leyes y razon cabe, que los Emperadores y Monar- chas del mundo en el Choro de vn Concilio nõ entrèn fino es a tal o tal ocasion; y el quiera entrar en el Choro de la Missa y Horas, y processiones, a todos tiempos y ocasiones? Que ellos, quando en- tran, vayan en el ultimo lugar; y el quiera yr en los mejores, o en- tremedias de los Prebendados y Sacerdotes? Que ellos se queden en pie, estando sentados los Obispos y Sacerdotes todos; y el quie- ra estar sentado entre estos, y con derecho a ello? Que ellos, si se han de sentar, ha de ser por mandado; o con licencia del Sagrado Cho- ro; y el pretenda sentarse alli sin licencia; y lo que mas es, con dis- gusto y contradiccion de los Prelados y Choro? Que ellos, quando con la licencia dicha se sientan, sea en lugar infimo al de todos los Sacerdotes, y en tabuletè o silla baxa; y el quiera sentarse en silla al- ta, e yqual a las de los mas principales Sacerdotes; y en lugar me- jor que muchos de los Prebendados? Que ellos finalmente se profren en tierra, y se humillen, y pidan la bendiccion, y licencia a los Sacerdotes para estar alli en prefencia dellos; y el no trate deffo, sino de compelerlos a tener lugar y preeminencia yqual a muchos dellos, y superior a no pocos? Que ellos, si vna vez entran, sea en vn Con- cilio, y para salirse luego; y el en el Choro, y siempre para quedarfe? ¶ A demàs que en los Concilios auia necesidad de que alguna vez entrassen algunos laicos, así para lo que queda dicho, como tambié para oyr sus dudas y questiones, y disputar con ellos; y conuencer- los, aunque fueffen Gentiles, como passò en el Concilio Niceno primero y otros; però en el Choro al tiempo de officiar las Missas, y cantar las Horas, nõ lo ay, ni puede auer; antes es de estoruo e im- pedi-

Trident. Sessio. 22
in decreto de obser-
uaz. & emendis
in celebratione Mis-
sæ.

Nicephor. lib. 22.
Hist. Ecclesie, cap.
41.

Niceph. vbi supra.
Theodoret. lib. 1.
Hist. cap. 17. &
ex eo Baron. to. 4.
ann. 390. pag. 620
& Bellarm. in li-
bello de officio Prin-
cipis Christiani, lib.
3. vbi de Theodosio
fol. 350.

pedimento el asistir allí los laicos, y así no se quedaban dentro a los Emperadores del mundo, como lo testifica Nicephoro poco ha referido. Y si bien por auer sucedido entre Constantino el Magno, y Theodosio el mayor, algunos Emperadores Arrianos y fautores dellos, como Iuliano Apostata, y Valente, se olvidò algo con otros este Sagrado Canon en lo que toca a los Emperadores; y por esto no fue mucho, que no teniendo noticia del al principio, el Emperador Theodosio quisiese con sinceridad quedarle en el Choro de la Iglesia de Milan vn dia solemn de Fiesta de Nauidad: pero luego que san Ambrosio, q̄ a la sazón presidia, le mandò aduertir dello, se salió del Choro, y asistió fuera entre los laicos. El caso, por ser insignie para este que tenemos entre manos, será bien referirlo en suma, y luego por las mismas palabras de Theodoretto, que como demas p̄tural Historiador Ecclesiastico, lo ponen tambien por ellas los Cardenales Baronio y Belarmino. Era costumbre antigua de la Iglesia, que los Emperadores ofreciesen sus dones y ofrenda al Señor en su santo Altar, y para ello era fuerza que entrasen en el Choro y Presbiterio dentro de los cancelos donde estaua el Altar. Entrò pues aquel solemne dia con mucha deuocion y lagrimas el Emperador Theodosio, y auiendo hecho su oferta, y apartado del Altar, quedauase sin reparar en el Choro. Embiale a preguntar san Ambrosio con vn Diacono, si esperaua, o auia menester algo: y respondiendo, que solamente aguardaua para asistir a los Diuinos misterios, y participar dellos: le boluio a embiar otro recaudo, diziendole, que aduertiesse que aquel lugar era solo de los Sacerdotes, y inaccesible a los que no lo eran, y se acordasse, que la purpura si constituye Emperadores, pero no Sacerdotes. Mandale pues salir del Choro, y asistir alla fuera en el lugar de los laicos, y con ellos: obedecio al punto el piússimo Principe, y salióse del Choro, dando satisfacion de que el quedarle auia sido sin malicia ni osadia; sino pensando que no le estaua prohibido, y alabando mucho que lo estuuiesse.

¶ Las palabras con que lo refiere Theodoretto son: *Vbi autem tempus postulauit, vt dona sacre mensę offerret, surgit, atque non minorem lacrymarum vim, quam antea, effundens, in Sanctuarium ingressus est. Cum vero, vti solebat, obtulisset, intus prope cancellos mansit. At rursus magnus ille Ambrosius non conticuit quidem, sed locorum differentiam eum docuit, ac primum scificatur, equã re egeret; & cum respondisset Imperator, se expectare diuinorum mysteriarum participationem: significat illi per primarium Diaconum, qui ei ministrabat, ad loca interiora solis Sacerdotibus aditum patere, eademq; alijs omnibus inaccessa. Inbet igitur vt exeat, & cum reliquis laicis consistat. Nam purpura, inquit, Imperatores facit, non Sacerdotes. Quam admonitionem excepit lubens Fidelissimus Imperator; responditque, se non animi confidentiã ductum mansisse intra cancellos, &c.*

¶ Passados dias, buelto Theodosio a Constantinopla, en vno de los mas solemnes de fiesta, y asistiendo a ella en la Iglesia mayor, entrò, como era de costumbre, al Santuario del Altar a hazer su debida ofrenda, y hecha, se salió luego del Choro, sin que nadie se lo aduertiesse, como bien enseñado en la Iglesia de Milã por su santo Prelado Ambrosio. Entonces le passò, lo que arriba dixè, con Nectario, que a la sazón era Obispo de Constantinopla: y como testifica

Baro-

Baronio, no más que vn buen hombre, y en lo demás totalmente ignorante, y tan facil y desaduertido, que se dexò engañar malamente en ciertos lances de los Arrianos, con no pequeño detrimento de la Iglesia; permitiendolo quizá Dios así, porque este Nectario, sin ser para ello, fue elegido y puesto en aquella silla, y preferido a san Gregorio el Theologo, a quien se le deuia, y pedia el pueblo con aclamacion vniuersal e inspiracion del cielo. La historia de que tratamos de Theodosio, y lo que le passò con Nectario, y la justa reprehension que le dio, notandole tacitamente de ignorante de las Sagradas leyes y Canones en esta materia, y que como tal no le auia dado antes noticia dellos en ella, lo refiere el mismo Theodoretto, y los dos Cardenales luego inmediatamente, diziendo: *Imperator autē pietatis præcepta, quæ ab illustri illo Episcopo didicerat, etiam cum reuertisset Constantinopolim, obseruauit; nam cum diuino quodam festo ad Templum veniret, statim vt dona sacræ mensæ obtulerat, exiuit: atque cum Nectarius qui id temporis illius Ecclesiæ Antistes fuit, rogaret, cur non maneret intus; gemens inquit; egrè tandem didici, quid inter Imperatorem inseruit. Episcopum: egrè tandem reperi veritatis magistrum: nisi solum Ambrosium noui Episcopum dignum eo nomine.* Hasta aqui desta memorable historia. En cuya conformidad sin duda executaria lo mismo Theodosio, y lleuaria lugar inferior a los Sacerdotes, y no yria entre ellos en las Processiones, quando en ellas yua acompañando al Sagrado Choro; como en las dos que refieren, vna Rufino, y otra Michael Glicas: y otros Emperadores y Principes en otras Processiones en que se hallaron, figuiendo a sus Prelados y Clerecia; porque el Orden Eclesiastico no admitia en este Choro laicos, de los quales los mas principales yuan delante, o detras; y otros, a quien tocaua el gobierno del pueblo, solian estar por defuera de la Procession, apartandolo y quitandolo, como se puede ver en los escriptores, que tratan de algunas, o dellas en comun.

¶ Cõ lo dicho se refuerça mas la cõsequencia q̄ facamos del §. precedente; mayorméte, q̄ si la purpura, aũq̄ haze Emperadores nõ instituye Sacerdotes, ni al q̄ la trae le da priuilegio para asistir en el Choro entre ellos a los Diuinos Oficios; como quiere la parte contraria, que se lo aya dado al que no la trae, ni le toca vna ni otra dignidad? Como no haze la deuida distincion del estado Sacerdotal al seglar? Como vsurpa para si para siempre, y repugnando el Prelado; lo que los supremos Emperadores y señores absolutos, aun ofrecido por Nectario, no se atreuen a aceptar, ni por vna vez, ni por vn solo quarto de hora? Bien se echa de ver quanta dissonancia haze esto.

¶ **EL NO PODER ASSISTIR LOS**
laicos en el Choro o Presbiterio, &c. entre los Sacerdotes al celebrarse la Missa y demas Oficios Diuinos, es Derecho Canonico.

§. VII.

AVnque no vñera nada de lo dicho hasta aqui, vastaua el estar esto tan claramente decretado por los Sagrados Canones y Pontifices (que es la tercera parte del antecedente de nuestra vnica

Baron. to. 4. ann.
381. pag. 445. &
447. sine, & eidē
ignoratiōni Cano-
num tribuit illam
Ambrosius, vt re-
fert Nycēphor. vbi
supra.

Ruffin. lib. 2. Hist.
cap. 33.
Glicas, parte 4.
Annal.

Marcus Glicus in
vita S. Porphyrij.
Innocētijs Tertius
lib. 2. de Mysterijs
Misse, cap. 12. Or-
do Romanus, qui
dicit Gemma (in
to. 2. Arclarij Bi-
blioteca vit. PP.)
cap. eius 68. & 69.
& alijs.

razon puesta en el §. 2.) lo qual se verá breuemente por lo siguiente. En las Decretales, cap. 1. de vita & honestate Clericorum, se dice: *Statuimus, ut laici secus Altare, quando Sacra Mysteria celebrantur, stare, vel sedere inter Clericos non presument: sed pars illa, que cancellis ab Altari diuiditur, tantum psallentibus pateat Clericis.* (Es tomado, segun se nota alli, del Concilio Maguntino,) y la Glosa primera lo explica así: *Laici prope Altare, vel in Choro, dum Officia celebrantur, stare non debent.* Y luego: *Nota, quod laici inter Clericos sedere non debent.* Y da por razon la que se pone en el Decreto in cap. Sacerdotum, de Consecratione, d. 2. que es tomado de san Clemente Papa Primo, y dize así: *Sacerdotum, aliorumque Clericorum Ecclesijs seruientium honores a laicorum loco discretè apponere conuenit: quam ob rem nulli laicorum liceat in loco, ubi Sacerdotes & reliqui Clerici consistunt, quod Presbyterium nuncupatur, quando Missa celebratur, consistere, aut libere & honorificè possint Sacra Officia exercere.*

Gloss. 1. in cap. 1. de vita & honest. Cleric. Abb. ibi, & DD. Immol. Innocent. Franc. cap. Sacerdotum, de Consecrat. d. 7.

Cap. in nona actione 16. quæst. 7. ex Concil. Hispalens. 2. cap. 9.

Glossa & Doctores communiter ibi dem. 2. d. 1. 2. Cap. cum causam, 27. de electione. Cap. cum ad nostrum, de electione, & cap. Presbyteros 16. quæst. 1.

¶ Esto mismo mas en general se determina in cap. in nona actione 16. quæst. 7. que es tomado del Concilio Hispalens. 2. cap. 9. ibi: *In vno enim eodemque officio non decet dispar esse professio, quod etiam in lege Divina prohibetur, dicente Moise Deuteronomio 22. Non arabis in boue & asino simul: id est, homines diuersæ professionis in vno officio non sociabis. Vnde oportet nos & Diuinis libris, & Sanctorum Patrum obedire præceptis.* Donde la Glosa recibida y Doctores con razon alegan para el mismo intento el cap. cum causam 27. de electione, donde el Pontifice establece primero este principio con el proprio lugar de la Sagrada Escritura, y delinfiere la decision de otro caso no desemejante al nuestro: como tambien haze otro tanto en los cap. cum ad nostram 37. cap. cum in magistrum 49. eodem titulo, & cap. Presbyteros 16. quæst. 1. en los quales se entabla por axioma cierto en Derecho Diuino y Humano, que no es valido ni licito el vnir y juntar en vn mismo officio o comunidad personas de diferente profesion y abito. Pues preguntoy, que mas vnico y alto officio se puede hallar que el del Sagrado Choro de Sacerdotes, quando celebran con solemnidad el Sacrosanto Misterio de la Missa, y demas Officios Diuinos? Y que mas diferente abito y profesion que la de seglar y Eclesiasticos, o de laicos y Sacerdotes? Pues en que derecho cabe, que vn laico pretenda parear, y vnir laicos y Sacerdotes en vn mismo Choro, e ygualarlos en sillas, como que hagan vna Comunidad y Colegio Sagrado al tiempo de celebrar el principal y mas alto ministerio de su officio? Poca necesidad ay de ponderar cosa que tanta disonancia haze a qualquiera que la oye. Remito para mas abaxo en su lugar otras ponderaciones de estos textos contra la costumbre o prescripcion, con que pretenden escudarse la parte contraria; la qual ellos por expresas palabras dan por nula, aunque fuesse inmemorial, por ser intrusa, y contra los Canones Sagrados tan fundados en los Diuinos.

(?)

8

ESTAMBLEN DETERMINACION
 de muchos Sumos Pontifices, así en general, como en parti-
 cularés casos de vno y otro laico muy principal, y del que
 tratamos.

§. VIII.



Vltra de los Papas, cuyos son los textos alegados, es tambien determinacion expresa de otros muchos Sumos Pontifices y Vicarios de Christo, como referiré mas por extenso en otro §. y aora sumariamēte los nõbro. Son, el Principe de los Apostoles y primer Vicario de Christo S. Pedro, referido por S. Clemente Papa; y el mismo san Clemente, y san Anacleto que le sucedio, expressamente ponen el orden de estar en los Templos al celebrar los Oficios, con la separacion y diferencia de lugares y asientos de Sacerdotes y laicos. Item los Papas san Siricio, san Felix Tercio, san Cornelio, san Gregorio Magno, san Innocencio. Primõ, y Nicolao Primo, tratando de la comunion laica; en la qual se supone la dicha separacion de laicos y Eclesiasticos en el Templo, como se mostrara despues. Demas desto, y en general tambien todos los Pontifices que han confirmado los Canones de los Cõcilios, que referiremos en el §. siguiente, y todos los autores de los Ceremoniales Romanos, en que se manda, y en particular el Papa Leon Quarto, como refiere Platina. Con el mismo estilo han ydo los Sumos Pontifices hasta nuestros tiempos, aun tratando de personas singulares laicas y muy principales. Vno dellos es el piissimo Pio Quinto, como refiere Nauarro, cuyas palabras me parecio poner aqui, por ser de tal varon; y tan a proposito. El qual en el tratado de Horis Canonicis, que leyõ y augmentò estando en Roma tocando este punto, y vna descomunacion q̄ pone a los Clerigos que permitieren lo contrario; el Illustrissimo señor don Iorge de Almeyda Obispo de Coimbra en sus Constituciones Sinodales; pregunta; si a esta constitucion, y a la susodicha del cap. i. de vita & honestate Clericorum; contrauienen los Clerigos que combidan, o permiten que asista entre ellos en el Choro algun Grande o señor de Titulo muy poderoso; y responde que si, y que en semejantes personas; corre aun con mas fuerza la razon y alma de aquellos Decretos. Con lo qual de camino se preocupa de nueuo, demas de que queda preocupada vastantemente, la objeccion que se nos puede poner, de que los estatutos alegados se enticenden del vulgo de laicos, pero no de qual o qual laico muy principal. Las palabras de Nauarro son: *Questionis autem est, an contraueniant predicta constitutiõni Clerici consentientes vel inuitantes laicum aliquem magni nominis virum at standum in locis predictis (videlicet in Choris) dum celebrantur Diuina Officia.* Y responde, que contrauienen por tres razones que pone, diziendo: *Tum quia verba æque conueniunt huic casui, atque alijs: tum quia ratio prohibendi, ne Chori attentio turbetur, magis militat in hoc quam in alijs: tum denique, quia felicitis recordationis Pius Quintus, noluit mihi concedere, et quidam magnus interesset Choro monachorum contra constitutionem prohiberem, ne vllus laicus interesset Choris eorum.* Y notese de passo, quanto mas feria-

I

S. Petr. Apost.
 apud S. Clem. Roman. Epist. 1. ad Iacobum Fratrem Domini. Idem S. Clem. ibidem, & lib. 6. cõtit. Apost. cap. 61. alijs 2. 57. & apud Gratia. cap. Sacerdotũ, de Confecrat. d. 2. S. Anacleto. Epist. 1. decretali. & apud Ioan. Sebastian. de excellentia status Clericalis, lib. 1. cap. 14

3

Syricius, Felix, Cornel. Gregor. innoc. & Nicol. in locis allegandis supra.

4

Nauarr. de Horis Canonic. cap. 18. nu. 72. 73. & 74. pag. 49.

D. D. Geoyg. de Almeida Episcop. Conimbr. in constitutione Synodali 61.

5

seriamente prohibiera Pio Quinto esto al dicho N. en vn Choro tan principal como el de vna Iglesia Arçobispal, pues lo vedò, y negò a vn Grande en vn Choro de humildes Monjes o Religiosos, y suplicandose lo vn ta insigne varò. Aduertase tambien, que el señalar los lugares y asientos en el Choro, y otras juntas Eclesiasticas, pertenece muy en particular al Papa, como demas de otros lo determina Pio Segundo en la Bulla sexta, que està en el to. 1. del Bullario, fol. 116. que comiença y dize: *Cum seruare in rebus ordinem, atque modum, ad Romanum Pontificem maxime pertineat: ordo verò in eo potissimum consideretur, ut secundum suam quique dignitatem, aut procedant, aut sequantur, &c.*

¶ Finalmente los Sumos Pontifices en varias ocasiones, y no solo en su Ceremonial Romano, y en general, sino en particular, y por menor, consultados y preguntados en estos casos de que tratamos, han respondido con consulta de la Congregacion de Ritos de los Ilustrísimos Cardenales della; y mandado lo mismo por diferentes Bulletos, y despues de otros Papas, aora de nueuo nuestro muy santo Padre Paulo Quinto, informado del presente caso con sus circunstancias, ha mandado lo mismo por tres vezes, y en el vltimo Breue despachado en Roma a nueue de Octubre de 1615. nombrando por su nombre al dicho N. y refiriendo el otro Breue que dio por su mãdado la Cògregaciò de Ritos a veynte y quatro de Octubre de 1609. manda que se le notifique, y debaxo de excomunion mayor, y otras censuras y penas, que obedezca en todo, y donde no, que parezca en Roma dentro de sesenta dias, y que ninguno otro lo impida, &c. no obstante que el Ilustrísimo Prelado en la vltima consultacion representaua a su Santidad si por medio de paz, y de evitar pleytos, se le permitiria estar entre los Racioneros; como se aduertie en la relacion que se haze deste caso.

¶ Segun esto, queda probado que la parte contraria contraiene descubiertamente a los Sumos Pontifices cabeças de la Iglesia, y que no puede tener escusa ninguna, por lo menos en no remitir la causa a la Sede Apostolica; en la qual deue dezir N. qualquier Iuez o Tribunal seglar, aunq̄ sea como es grauísimo y clarísimo lo que dixo el Católico Rey Theodorico en caso mas apretado, y que parecia (mirado con ojos humanos) que el ciar en el, seria en menoscabo de su reputacion, y de lo que auia començado. *En negocios, dize, Eclesiasticos, como es este, no me toca a mi otra cosa sino reuerenciarlos, y ponerlos en las manos de los Prelados Eclesiasticos, para que corten por donde y como les pareciere mejor: segun se refiere in cap. Concilia Sacerdotum, d. 18. por estas palabras: Ad hæc seuenissimus Rex, Deo inspirante, respondit, Synodalis esse arbitrij in tanto negotio secunda præscribere; nec aliquid ad se, præter reuerentiam, de Ecclesiasticis negotijs pertinere; committens etiã potestati Pontificum, ut siue propositum audire vellent negotium, siue nollent, quod magis putarent utile, deliberarent, &c.*

Paulus Quintus in
sua Bulla super hoc
negotio.

Theodoricus Impe-
rator in cap. Con-
cilia Sacerdotum,
d. 18.

ESTAS ASSI MISMO ESTABLECIDO
 en propios terminos por muchos de los Sagrados Concilios
 desde los primeros hasta los vltimos.

§. IX.



De mucha importancia deue ser en nuestros ojos negocio que lo es de tanta en los de la Iglesia Santa, q̄ son ojos sencillos qual de paloma, claros y purificados, como quien tiene su vaño en el estanque de la leche, y aluerque par de las corrientes de las aguas puras de la Sagrada Escritura. Ha tomado tan a pechos este negocio la Iglesia Santa, que en muchos de sus Sagrados Concilios lo ha determinado y entablado, (que es el quarto punto de nuestro discurso, a que probaremos contrauiene claramente la parte contraria,)

¶ El Canon 14. de los Apóstoles (dexo si se establecieron en Concilio dellos, o no) supone y aprueua esta separacion, y que los laicos han de estar en el Templo en lugar inferior a parte de los Eclesiasticos. Donde el Presbitero o Diacono, que sin licencia de su Obispo, dexada su Iglesia Parrochial se passare a otra, y auisado no boluiere, le mada dar por pena, que comulgue entre los laicos, o a parte de los Eclesiasticos, como si fuera laico, ibi: *Verum tanquam laicus ibi communicet, &c.* pero este punto lo apoyaremos mas abaxo en el §. 10. Vamos a los demas que lo dizen mas claramente.

¶ El Concilio primero y segundo Romano (que tienen la autoridad que suele dar el Papa a los Concilios que confirma, o a los que preside, por auer presidido a este san Siluestro Papa) supuso y confirmò lo mismo, quando dio orden, que solos el Papa san Siluestro que presidia, y los Obispos y Sacerdotes que asistían, estuuiessen sentados en el, y los demas en pie, assi Diaconos como laicos, por principales que fuesen, como lo era el Emperador Constantino Magno, y santa Elena la Emperatriz, y Calphurnio Prefecto de Roma, como queda probado en el §. 5. Y lo mismo digo del Concilio General Nizeno primero, en la historia que alli passò con el Emperador Constantino, y con los Grandes de su Corte que le acompañauan; y de los demas Concilios, segun alli se refirió a la larga.

¶ Y en particular lo determinò a fortiori de los laicos en el Canon 14. y 18. donde dize este gran Concilio Nizeno: *Sed nec sedere in medio Presbyteri nisi Diaconis liceat: quia si hoc fit, prater regulam (alias prater Canonem) ordinem probatur existere. Si quis autem non vult obedire, etiam post has constitutiones, à Diaconatus ministerio cessare debet.* Y habla el Concilio, en especial de asientos dentro de los cancelles del Choro, y de otras Sacras juntas, como lo aduierte el Arçobispo de Toledo Garcia de Loaysa, y lo confirma con el Canon 68. de la sexta Synodo General, que luego ponderare, si primero apunto quaa fuerte argumento se forma deste Decreto Nizeno para nuestro caso; porque si el sentarse el Diacono en medio, o en presencia de los Sacerdotes, aunque sea dignidad està tan vezina a la dellos, lo dan

E estos

Cantic. 7.

1
 Cano. 14. aliis 15.
 Apostol.

2.
 Concil. Roman. sub
 Syluestro, cap. 1.

Concil. Nicen. 1. in
 Actis initio, &
 apud Doctores citatos, §. 5.
 Concil. Nicen. 1.
 Can. 14. & 18.

estos 318. Padres del Concilio por crimen, digno de suspension del
 uso de su Orden Sacro; que dirian del laico cauallero particular, que
 intentasse sentarse en silla ygal en medio de los mas graues Sacer-
 dotes de la Iglesia en su Choro de Prebendados al tiempo de cele-
 brar los Diuinos Oficios? Sin duda que tacitamente, y a fortiori lo
 dan por crimen, o caso tanto mas opuesto a estos Sagrados Cano-
 nes, quanto dista sin cóparació mas del Sacerdocio el estado secular,
 que el Diaconato; Que diria san Geronimo si viera esto, y en presen-
 cia del Illustrissimó Arçobispo? pues con tan graues palabras habla
 de auer visto tal vez, que vn Diacono en ausencia del Obispo estaua
 sentado entre los Sacerdotes. *Ceterum, dize, in Ecclesia Romæ Presbyteri
 sedent, & stant Diaconi: licet paulatim in erebescentibus vitijs, inter Pres-
 byteros, absente Episcopo, sedere Diaconum viderim.* Vastauan estos Ca-
 nones Nizenos para decission desta causa, si les dieramos el peso de
 autoridad, que siempre les ha dado la Iglesia por boca de los Vica-
 rios de Christo; vno de los quales, san Innocencio Primo en la Epís-
 tola 30. *Canonibus, dize, obsequendum esse, scribimus, qui Nicæe sunt decre-
 ti, quos solos consecrari decet Ecclesiam Catholicam, & iuxta eos iudicare.*
 Por solos entiende a diferencia de los que son contrarios a ellos, co-
 mo luego se explica: y porque qualquiera dellos, aun solo y de por sí
 vasta para concluyr qualquier pleyto y causa Ecclesiastica, como con-
 cluye por ellos vna de la eleccion de vn Obispo. Aduierto tambien,
 que el orden es el que ponderò Pio Segundo, §. 8. num. 5. Pero mas
 en sus proprios terminos lo decreta la sexta Synodo General en el
 Canon 68. (aliàs 69.) de los que llaman in Trullo, diziendo: *Nulli ho-
 minum liceat, qui quidem sit in laicorum numero, intra Sacrum Altare ingre-
 di; ab eo tamen nequaquam prohibita potestate, & autoritate Imperatoris,
 quando quidem voluerit Creatori dona offerre, ex antiquissima traditione.* A
 cerca deste Canon se han de aduertir quatro puntos. El primero, que
 por nombre de *intra Sacrum Altare* entiende el Choro y demas espacio,
 que se diuidia con cancelles hasta el Altar de piedra en que se di-
 ze Missa, que es lo que llaman *secus Altare* el cap. 1. de vita & honestate
 Clericorum, (como se notò alli por palabras expresas de la
 Glossa, que era lo mismo que Choro) y el Concilio Turonense : y
Sanctuarium Altaris el Bracarense, como veremos luego : y assi en la
 suma de los Concilios, ordenada por el Maestro Fray Bartolome de
 Carrança, se puso con razon a este Canon 68. de la sexta Synodo, ef-
 te titulo: *Laici non ingredientur Chorum* ; que es la suma del. El segun-
 do, que si al Emperador o Rey por su soberana dignidad se le permiti-
 da por este Canon el entrar en el Choro o Presbiterio del Altar, era
 folamente para mientras llegaua a ofrecer su incienso y dones, y ha-
 zia esta vsada y deuida ofrenda, pero no para asistir alli a los Diui-
 nos Oficios, que para esso se salia luego del Choro, y se ponía en su
 estrado en el lugar de los demas laicos. Lo qual consta assi de aque-
 lla clausula exceptiua, o limitatiua: *Quando quidem voluerit Creatori do-
 na offerre*: pues es cierto en derecho, que *exceptio firmat regulam in con-
 trarium* ; y es como si dixera : No se le prohibe entrar en el Choro y
 Santuario a ofrecer sus dones, pero si para otra cosa, qual es para as-
 sistir a los Diuinos Oficios, &c. como se colige de lo que le passò al
 Emperador Theodosio no pocos años antes del tiempo deste Con-
 cilio;

S. Hierony. Epist.
 85. ad Euagrium,
 multo seuerius lo-
 quitur August. in
 questionib. veteris,
 et nou. Test. q. 101
 S. Innocen. Primus
 Epist. 30. ad Cle-
 rum & Populum
 Constantinop. qua
 ex Nycephoro re-
 fertur, tom. 1. Con-
 cil. pag. 553.
 Sexta Synod. Gene-
 val. cap. 68. in Tru-
 llo.

4

Cap. 1. de vita &
 honest. Cleric. &
 DD. & Gloss. ibi,
 Concil. Turon. 2.
 cap. 4.
 Concil. Bracar. 1.
 cap. 13.
 Summa Concil. in
 cap. 68. Sexte Sy-
 nod. General.

5

cilio; y de lo demás que a cerca deste punto queda tratado en el S.^o 4. y 6. que tambien se revalida con este Canon.

¶ El tercero punto es, que si bien es verdad, que hombres doctos no admiten los Cánones, que llaman in Trullo, por Canones de la sexta Synodo General, o legitimos; y es así, que algunos dellos no lo son, sino supositicios; mas con todo esso, que este 68. y muchos de los demás, sean legitimos Canones de Concilio de mucha autoridad, y que con razon se atribuyan a la sexta Synodo General, o ya porque los mandò ordenar, o ya porque los mismos Padres que en ella se hallaron, y de palabra los confirieron y decretaron conuocados despues con otros (que hazian 227. Padres) en el Palacio Constantiniano Imperial, llamado Trullo, los pusieron mas en forma, o ya por otra causa; prueuase con la siguiente autoridad. La septima Synodo General, que es la Nizena segunda, en su Canon primero, aprueua de nueuo todos los Canones de las seys Synodos Generales passadas: y como adierte Surio en la prefacion que haze antes dellos, parece comprehenderse alli los legitimos de ella, que confrontan con los de las otras Synodos; mayormente no hallandose otros con titulo de Canones de sexta Synodo, fuera destes. Item en la accion segunda, tercera, quarta, quinta, y sexta desta septima Synodo se alegan por Canones de la sexta, y el 38. dellos se trae para confirmar la adoracion de las Sagradas Imágenes, que alli se apoyaua de proposito. Demas desto, en el Concilio General Florentino, en la Sesion quinta se citan los 102. Canones de la sexta Synodo, y los Papas Innocencio Tercio, Adriano Primo, Nicolao Primo los alegan, y el Decreto de Graciano muy a menudo. Con lo qual cobra nueua fuerça y autoridad lo que vamos tratando, y se determina en el dicho Canon 68. de la sexta Synodo General. El quarto punto es, que dize ser tradicion antiquissima, que se ponderará despues §. 15.

¶ El Concilio Tridentino en la Sesion 25. cap. 17. ibi: *Minus indigne non solum loco cedunt*, aunque trata en particular de los Obispos, y de no ceder de sus lugares con Principes, y Varones, y Regulos; pero tambien comprehende por nombre de lugar de los Obispos el Choro y Presbiterio, en que haziendo vn cuerpo y Colegio con su Cabildo afsisten a los Diuinos Oficios: y así se confirma nuestro intento con este lugar tan insigne, y por la ponderacion con que en el habla, diciendo, que *non potest non agrè ferre*, y que *detestatur* semejante demission indecente de los Obispos que ceden del lugar que se les deue en el modo dicho. Y luego les manda seriamente que guarden en esto todos los Sagrados Canones de Concilios y Padres de la Iglesia que tocan a esto, y al conseruar la honra y autoridad de su estado y oficio. Y vno dellos es el del cap. Sacerdotum, de Consecratione, d. 2. verbo, *honores, y honorificè, &c.* y otros que alegamos, con los demás que se alegarán. Otro lugar del Tridentino mas en propios terminos se pondera abaxo en el §. 21.

antes de la tercera objecion.

Surius, tom. 2. Concil. ad finem.

Septima Synod. c.

1. & Sessione 2. 3.

4. 5. & 6.

Concil. Florent. Sessione 5.

Innoc. 3. c. cum à multis de etate & qualitate ordin. Adrian. 1. in Epist. ad Taras. in 2. actione.

Septima Synod. Nicol. 1. in Epist. ad Michaelem Imper.

Gratian. c. placuit, & c. sexta Synod. d. 16. c. si quis eorum, d. 23. et sæpè aliàs. Vide etiam pro eorum defensione.

Simacas in institutionibus Catho. tit. 40. num. 38.

Concil. Trident. Sessione 25. de Reformatione. cap. 17.

Statuta Tridentini seruanda in primis esse à Senatoribus Regijs, ubi Rex Phil. 3. in additionibus. ad l. 42. tit. 4. lib. 2. noue recopil.

PROSIGVE EL MISMO PVNTO DE
los Concilios que lo determinan mas claramente.

§. X.

Concil. Laodic. cap
 19. 20. & 21.

1

Concil. Agath. cap.
 65. & 66.

Durant. de ritibus
 Eccle. lib. 1. c. 14.
 S. Maximus de Ec-
 clesiastica mystago-
 gia, cap. 3.
 Cap. non oportet. d.
 29. & 93.

Concil. Brachar. 1.
 cap. 13.

Loais. in Concil. His-
 pan. in Concil. Bra-
 char. in annotat. ad
 cap. 13. pag. 125.



A S claramente lo mandan los Concilios siguientes. El Laodicése en el c. 19. ibi: *Soli; autē ministerio Sacro deditis liceat ad Altare ingredi; & in eo communicare.* Y a fortiori en los capitulos siguientes en el 20. ibi: *Nō oportet Diaconum coram Presbytero sedere; sed in visione Presbyteri sedeat: famuliter autem honorificetur, & Diaconus à ministris inferioribus, & omnibus Clericis.* Lo qual por las mismas palabras ordena el Concilio Agathenic, cap. 65. y en el 66. añade: *Non oportet in Sacratos ministros in Sacramm, quod Græci Diaconion appellant, ingredi.* Que es lo que manda luego el Laodicense en el cap. 21. diciendo: *Non oportet Subdiaconum habere locum in Diacono*, donde *Diaconium* es lo mismo que *Sacrarium*, como testifica Duranto signiando a san Maximo. Y estos Canones de ambos Concilios Laodicense y Agathense se refieren en el Decreto, cap. non oportet, d. 93. & cap. non oportet, d. 29. y alli lo aprueuan por tal los Doctores.

¶ Donde hago yo este argumento. Si no le es licito el entrar en el Choro y Suantuario a ningun ministro del Altar, sino está ordenado de Orden Sacro, que esto es, *in sacratum ministrum*, ni a los Diaconos el sentarse en presencia del Sacerdote no auendoselo mandado, ni tampoco al Subdiacono, ni a los demas ministros Ecclesiasticos mas inferiores el sentarse en presencia del Diacono sin mandarlo el; como será licito, segun estos Canones, al laico con trage de tal, no solo entrar, y asistir a los Diuinos Oficios en el Choro y Sántuario, sino sentarse en silla ygal, y entre los Sacerdotes, antes de muchos Sacerdotes y Diaconos y Subdiaconos, y no solamente no esperando que ellos se lo manden, sino aunque mas lo sientan y lo repugnen? Vasta lo que en semejante passo se ponderò esto en el §. 9. y lo que cada qual por si podra ponderar.

¶ El Concilio Bracharense primero, cap. 13. dize: *Item placuit, ut intra Sanctuarium Altaris ingredi ad communicandum non liceat laicis viris vel mulieribus, nisi tantum Clericis, sicut & antiquis Canonibus statutum est.* Donde se ha de notar lo que aduierte prudentemente el Arçobispo de Toledo Garcia de Loaysa sobre aquellas palabras: *Sicut & antiquis Canonibus statutum est.* Por estas: *Sacerdotibus & leuitis dabatur communicio ante Altare, Clero in Choro, Populo extra Chorum.* Id constar ex Concilio Toletano quarto, cap. 18. *Hinc à locorum diuisione vocatur laica communicio, &c.* Y es mucho de considerat quan ageno de razon le parecia a los Concilios el asistir los laicos en el Choro entre los Sacerdotes o Clerigos quando se dizen las Horas o Missa, pues ni aun para comulgar los permiten alli, y tienen por mas decente que el Sacerdote saque el Santissimo Sacramento al cuerpo de la Iglesia a comulgarlos, que no permitirles estar en el Choro aun para recibirlo; aunque despues aca se deue yr con lo que la Iglesia Santa vsa en esto por justas causas.

¶ El

¶ El Concilio Turonense segundo, cap. 4. en proprios terminos, ibi: *Ve laici secunt Altare, quo Sancta Mysteria celebrantur, inter Clericos, ita ad Vigiliis, quam ad Missas stare penitus non praesumant, sed pars illa, que a Cancellis versus Altare dividitur, Choris tantum plallentium pateat Clericorum.* Y por las mismas palabras, vn Concilio Moguntino, segun las refiere del el Pontifice, cap. 1. de vita & honestate Clericorum, como vimos en el §. 7. donde de passo se ha de reparar en el *stare penitus*, que es como red. varredera, que ni a Missa, ni a Vigilia, ni a otras Horas, ni sentados, ni en pie, ni de otra manera les permite a los laicos estar en el Choro.

¶ El Concilio Hispalense segundo sub santo Iudoro, cap. 9. que comienza, In nona actione, como se pondero en el §. 7.

¶ El Concilio Toletano quarto, cap. 18. ibi: *Eo videlicet ordine, ut Sacerdos & Leuita ante Altare communisent, in Choro Cleus; extra Chorum Populus.* Donde por nombre de *Populus* se entienden los laicos, assi porque no quedan otros hecha aquella separacion de Clero y Pueblo, como porq̄ la palabra $\Delta A O \Sigma$; es lo mismo q̄ *Popularis*; y por *extra Chorum* se significa lo mismo q̄ por *NAON*, o *Templum*, la caue de la Iglesia separada del Choro o Santuario, y es el lugar de los laicos, como lo declara san Maximo a otro proposito.

¶ Y fue tan recibido y asentado en la Iglesia Santa desde sus principios el no permitir se laicos en el Choro entre Clerigos, sino tenerlos en lugar a fuera, assi para orar y oyr los Diuinos Oficios, como para comungar, que tomò de al nombre de *comunio laica*, la que se daua a los Sacerdotes y Leuitas que auian cometido crímines graues, despues que hazian penitencia, y no parecia conueniente aun despues della recibirlos dentro del Choro; tratandolos en parte con misericordia en admitirlos a la comunio; y en parte con iusticia y rigor, en tenerlos por indignos de la preeminencia del lugar mas honrado que es el Choro, dandoles por castigo de sus culpas el infimo, que era el de los laicos, assi lo testifican graues autores, y declaran dezirse por esto *comunio laica*, y entre ellos Sainctes, Duranto, Garcia de Loaysa, y don Fernando de Mendoza.

¶ De donde se infiere, que todos los Papas y Concilios, y Santos Padres que sentencian Clerigos a Comunio laica, suponen y tacitamente confirman nuestro intento de la separacion de lugares en los Templos entre laicos y Eclesiasticos. De los Concilios hablan en esta forma (despues del Canon 14. aliàs 15. de los Apostoles, que pusimos al principio del §. precedente) el Concilio Sardicense, Canon segundo, ibi: *Ut ne in fine quidem laicâ communionem digni habeantur.* Y se refiere y renueua in cap. Osius Episcopus, de electione. El Illiberitano, cap. 76. ibi: *Post quinquennium actâ penitentia accipere communionem laicam debere.* El Agathense, cap. 50. ibi: *Quandiu uiuat, laicam tantum communionem accipiat.* Y se refiere cap. si Episcopus, d. 50. El Aureliano tercero, cap. 2. ibi: *Quod si fecerit laicâ communionem contentus, &c.* El Toledano primero, cap. 14. ibi: *Postea inter laicos, reconciliatus per penitentiam; communicet.* Donde tambien se apunta esta declaracion de que laica comunio es la que se daua al Eclesiastico separado en el Templo allà entre los laicos, fuera del Choro y lugar de los Clerigos. Item de los Papas S. Cornelio en la Epistola ad Fabium Antiochens.

Concil. Turon. 2.
cap. 4.

Concil. Moguntin.
cap. 13. apud cap. 1
de vita & honest.
Clericor. & luo in
decret. par. 2. cap.
137. fol. 76. vide
etiam Burchard. in
Decre. lib. 3. c. 102.

Concil. Hispal. 2.
cap. 9.

Concil. Toletano 4.
cap. 18.

S. Maxim. ubi supra.

Sainctes de Eucharistia, repetitione
10. Durant. de ritibus Ecclesie, lib.
2. cap. 55. num. 7.
& 8. Loaysa in Concil. Hispan. in anno
tat. ad Con. Illardens. c. 16. & Bra
char. cap. 13.
3 Mend. de confirmando Cõ
cil. Illiberit. ad Can.
76. lib. 2. cap. 76.
Concil. Sardicen.
Can. 2.
Concil. Illiberitan.
cap. 76.
Agathen. cap. 50.
Aurel. 3. cap. 2.
Tolet. 4. c. 14.
Cap. Osius Episcopus, de electione, c.
si Episcopus, d. 50.
Cornel. Papa apud
Euseb. 6. Histor.
cap. 35. & Nycephor. lib. 6. cap. 3.

Syricius Pap. Epist. 1. cap. 21. & cap. quis quis d. 84. Innocen. 1. Epist. 22. cap. 4. ad Episcop. Macedonia, Nicol. Papa, cap. Teugaldum 11. quest. 3. Cypria lib. 1. Epist. 10. 4. lib. 2. Epist. 1. & lib. 4. Epist. 2. Concil. Illerdens. c. 16. seu ultimo.

Agathen. cap. 2. & 50.

Cap. contumaces, d. 50. & cap. Clerici 13. q. 2.

Durant. Loais. & Mend. ubi supra.

I

Bellarmino. to. 1. de Conciliorum autoritate, lib. 2. c. 10. Sexta Synod. actione 3.

Octava Synod. actione ultima, c. 1.

2

san Siricio en la Epistola primera, cap. 21. & refertur cap. quis quis, d. 84. ibi: *Omni Ecclesiastico privilegio mox nudetur, laici sibi tantum communionem concessi.* San Innocencio Primo en la Epistola 22. y Nicolao in cap. Teugaldum 11. quest. 3. ibi: *Predictis autem depositis licentiam concedimus Ecclesiam ingrediendi & communicandi sicut laici.* Y san Cipriano en muchos lugares. Esto tambien sienten los Concilios que sentencian a los Ecclesiasticos por delitos, a recibir despues de la penitencia la comunion peregrina, porque esta es lo mismo que laica; como declaran los modernos alegados. Y son estos Concilios, el Illerdense Canon 16. ibi: *Et vix quoque peregrina in communio animam concedatur.* Y el Agathense, cap. 2. & 5. & refertur in cap. contumacis, d. 50. & cap. Clerici 13. quest. 2.

CONCLUYESE EL PUNTO DE LOS Concilios y Santos Padres, advirtiendo primero de quanta fuerza es la autoridad de los Concilios, aunque no sean Generales.

§. XI.



PARA concluir este punto será bien ocurrir a la tacita objecion que podra alguien hazer, de que los Concilios Prouinciales que no estan aprobados por el Papa pueden errar. A lo qual digo, que aunque no repugna que yerren los que no estan aprobados expressa ni tacitamente; con todo esso es grauissima la autoridad dellos, y aunque fuesse de solo vno; de donde vino a dezir el Cardenal Bellarmino, despues de otros Theologos, que el Concilio Prouincial haze tan fuerte argumento, *vt temerarium sit, dize, illi non acquiescere, etiam si expressè non sit approbatum.* Y lo prueua con estas tres razones. La primera, porque en la sexta y octaua Synodo General se honran, y reciben los Concilios Nacionales o Prouinciales, no haciendo diferencia de confirmados o no confirmados. La segunda: *Quia plurima, dize, horum, vt Toletana, Bracharensis, Arelatensis, Hispanensis, &c. videntur ipso vsu Ecclesie quodammodo approbata.* La tercera, porque si algunos Padres de la Iglesia, quando a caso concurren en vna sentencian, la autorizan tanto como sabemos, quanto mas fuerza le dan cinquenta o sesenta Obispos congregados de proposito para tratar vn negocio, y que despues de bien considerado y conferido, lo resueluen de comun consentimiento, auiedo primero inuocado al Espiritu Santo? Y si esto dize vn graue Doctor de vn Concilio Prouincial, que es bien que sienta y diga de tantos y tan graues Concilios juntos, y que en lo que determinan concuerdan con los Decretos de los Concilios Generales, como passa en los que aqui se han referido? a la par de que no pocos dellos son de aquel numero a quien Bellarmino les da en cierta manera tacita aprobacion de la Iglesia Romana, demas de que el comun y continuado uso della confirma tambien lo que vamos tratando. *De omnibus antiquis Concilijs Prouincialibus, quæ non reprobata sunt, sed in vsu & veneratione habentur, sacre hoc ipso ab Ecclesia probata esse censerì posse dicunt, Canò, lib. 5. de locis, cap. 4.*

cap. 4. & *Valentia analysi fideri*, lib. 8. cap. 7. & 22. d. 1. q. 1. punto 7. S. 44.
 ¶ Esta doctrina de Bellarmino, demas de otros muchos que pudie-
 ra traer, y dexo por breuedad, apoya mucho la autoridad del inlig-
 ne Bernaldo Presbitero Constanciense en la Apologia que haze en
 defensa del Papa Gregorio Septimo; de quien era temporaneo y
 muy priuado. Cuyas palabras son: *Præterea veneranda Synodus Calce-*
donensis etiam Prouincialia Concilia ante ipsam celebrata. canonizasse non du-
bitauerunt, ita decernens cap. 1. Regulam Sanctorum Patrum per singula nunc
que Concilia constitutam proprium robur habere decernimus. Hæc autem Con-
cilia ante ipsum Calcedonense leguntur fuisse Anciranum, Neocessarense, Græ-
gense, Sardicense, Antiochense, Laodicense. Y de stos y de los que califica
 de la misma manera Bellarmino, quedan referidos para nuestro in-
 tento los Concilios Laodicense, Sardicense, Toletano, Brachar-
 rense, y Hispalense.

¶ Por los passos de los Concilios alegados vā los Padres de la Igle-
 sia san Dionisio Areopag. de Ecclesiastica Hierarch. cap. 3. ibi: *Ponti-*
fix quidem in medio Altari collocatur, circumstant autem eum soli cum Sacer-
dotibus ministri selecti. Y va tratando del orden con que se celebran los
 Diuinos Oficios de la Missa, segun el que dieron y exercitauan los
 Apostoles, con quien trataua entonces como discipulo dellos, como
 el lo adierte en la prefacion, ibi: *Secundum Sacratissima eloquia, & tradi-*
ditiones. Y esso alude tambien escriuiendo a la Magnesia san Grego-
 rio Nazianzeno en aquel Canaen Ecclesiastico, tratando de los can-
 celes del Choro.

Hos quoque, qui mundos dirimunt (quorum effluit alter
Alter at vsque viger, stabilisque in secula durat)
Diuos atque homines discludunt limine certo
Cancellos, &c.

¶ Y aduertase como tacitamente da por razon desta diferencia de
 lugares, que los Sacerdotes son Dioses, y los laicos hombres, segun
 el lenguage de la Sagrada Escritura, de que dire despues. Y san Ge-
 ronimo sobre Ezechiel, S. Maximo y otros. Despues de Origen. hom-
 mil. 5. in Leuiti. y de los demas, que tratan del Têplo de Hierusalem.
 ¶ Finalmente los Concilios y Synodos mas modernos lo renueuan
 y mandan. El Mediolanense primero en el titulo: *Communia de ratione*
Diuinorum Officiorum, dize: *Chorus ita sepiatur, vel constituatur, vt tempore*
Diuini Officij laicis aditus in eum esse non possit, vel saltem à Clericis seiuncti
sint. El Mediolanense quarto en la parte quarta, titulo de procesio-
 nibus, tratando del modo con que se han de ordenar las Procesio-
 nes, manda, que ningun laico por principal que sea, y de autoridad
 vaya en ellas entre los Sacerdotes. *Clerici omnes seculares & regulares,*
& qui in Basilica Cathedrali dignitates obtinent, bini semper procedant. Neque
item inter eos vlllo modo laici homines, quocumque gradu sint, interiecti
incedant. Neque item inter Episcopum & eosdem
laicis locus sit.

Bernaldus Constæ.
apud Græsiensem
in tom. 2. defensionum
Bellarminum ad
fin. c. 4. pag. 124.
Concil. Calcedon.
cap. 1. & 2.

Dionys. Arcop. de
Ecclesiastica Hie-
rarch. cap. 3. & 4.
Epist. 3. ad Magnæ
siam.

Nazianzen. in Carmi-
ne ad Episcopos.

Hieron. in cap. 43.
Ezech. S. Maxim.
de Ecclesiast. Mys-
tago. cap. 3. Orige.

Concil. Mediol. 1.
in titulo, Commu-
nia de ratione
Diuin. Officio-
rum, in ro. 5. Con-
cil. editionis nouæ,
pag. 235.

Mediolan. 4. p. 4.
tit. de procesioni-
bis, ibidem pag.
654.

DE OTRAS SYNODOS MODERNAS
que lo mandan so pena de excomunion lica sententia.

XII



L Concilio Toledano, en que presidio el Illustrissimo señor don Christoual de Roxas y Sandoual, Obispo q̄ entonces era de Cordoua en la accion tercera, cap. 15. pone por fundamento de su estatuto la tradicion y razones aqui referidas, diziendo: *Cum ab ipso Christiane*

Religionis exordio, Ecclesiasticis legibus, moribus, & continua traditione fuerit receptum, non solum laicos à Choro, qui solis patebat Clericis, exclusos, &c. Y luego añade: Decernit (Synodus) laicos dum Diuina Officia dicuntur, intra cancellos Chori, in quo Clerici in Ecclesijs Cathedralibus, & Collegiatis ea ex causa conuenire solent, nequaquam fore admittendos. Y poco mas abaxo: Ij uero laici, qui titulo sunt illustres, uel Catholice Maiestatis Consiliarij, aut ex militaribus ordinibus, admitti poterunt intra Chorum, si in eo loco Diuinis Officij interesse uelint, sic tamen ut ab Episcopo priores post Cancellos sedes eiusdem deputentur, & nullo utique casu inter Clericos ipsos sedere liceat. Quod si quis etiam genere & titulo illustrissimus, intra Chorum aduersus huius decreti ordinem Diuinis Officij intereat, ipse iure sit excommunicatus; & si manere in eo loco contenderit, Officia Diuina statim cessent. Donde se ve lo que al principio se supuso, de poderse admitir N. en las primeras sillas, que aqui llama primas post cancellos (y en llamarlas así las. distinguen del q̄ realmente es Choro, y se llama así de Corona y junta de Clerigos, y en ellas ha dispensado la Iglesia que puedan estar semejâtes legos, señores de Titulo, Caualleros de Abito, y Consejeros del Rey) pero no en otras, ni entre los Clerigos en manera alguna, so pena de excomunion mayor ipso facto, & iure incurrenda. Con que se confirma quan graue culpa es, la que es digna de tan terrible censura y pena Ecclesiastica.

¶ Lo mismo prohiben debaxo de la misma pena las Constituciones Synodales del Arçobispado de Granada hechas por el Illustrissimo señor don Pedro Guerrero Arçobispo della, en el lib. 3. tit. 15. diziendo: *Mandamos al que preside en el Choro, que no consienta que lego alguno se sienta entre ellos mientras el Oficio se dixere, y lo mismo se guarde do quiera que suere el Choro desta nuestra Iglesia. Y a los tales (legos) les mandamos en virtud de santa obediencia, que siendo auisados por el que preside en el Choro segunda vez, salgan luego, y donde no, mandamos al dicho Presidente so pena de excomunion los denuncie luego allí por descomulgados, y los mande luego salir de la Iglesia, y sino quisieren salir, haga cessar el Oficio Diuino hasta que salgan.* Tambien se manda esto en la Synodo de Seuilla, que celebrò el señor Cardenal don Rodrigo de Castro, confirmò la Santidad de Sixto Quinto, lib. 3. tit. de celebrat. Missar. cap. 11.

¶ Las Cõstituciones Synodales del Obispado de Coimbra, hechas por el Illustrissimo señor don Iorge de Almeyda Obispo della, (a quien con mucha razon alaba y engrandece tanto Nauarro que esto refiere) añade pena de excomunion mayor a los Clerigos del Choro que combidaren o permitieren que lego alguno entre en el para asistir

Concil. Tolet. cui
 presuit D. D. Christophorus de Roxas,
 anno. 1566. actione
 3. c. 15. fol. 61.

3
 Constituciones Synodales Granat.
 lib. 3. tit. 15. de celebratione Missar.
 & Diuinarum Officium, num. 3.

4
 Constituciones Synodales Conimbrienses in 61.

asistir a los Oficios. Y advierte Navarro, que comprehende esta cén-
 fura, aunque el logo sea algun personage muy illustre, y de gran titu-
 lo y nombre, como vimos arriba en el §.8. Y lo mismo mandan de-
 baxo de semejantes penas otras muchas Synodos y Constituciones
 Synodales de Arçobispados y Obispados de nuestros tiempos, que
 dexo de referir por la brevedad, y porque vasta las alegadas.

*Navarr. de Haris
 Canon. cap. 18. m.
 72. 73. & 74.*

¶ PERTENECE TAMBIEN A UNA
 de las principales Tradiciones Apostolicas o Eclesiasticas,
 y como tal está establecido por el Ceremonial Romano.

§. XIII.



O era posible menos, sino que negocio tan graue,
 tan decretado y repetido por los Concilios desde
 los primeros hasta los vitimos de la Iglesia, traxesse
 su origen de alguna grauissima Tradicion Aposto-
 lica, segun aquella sentencia de Vincencio Lyriné-
 se contemporaneo de san Augustin en su libro de
 oro, contra hæresum nouitates. *Hoc, inquam, semper Conciliorum suorum
 Decretis Catholica perfecit Ecclesia, nisi quod prius à maioribus sola traditio-
 ne susceperat, hoc deinde posteris etiam per Scripturæ Chyrographum con-
 signaret.*

¶ Para mejor declaracion deste punto (que es el quinto principal
 de nuestro discurso) supongo de la doctrina comú de los Theologos,
 que ay dos generos de Tradiciones, Diuinas, Apostolicas, y Eclesia-
 sticas; vno es tocante a doctrinas especulatiuas, o practicas; otro a
 Ritos y Ceremonias, y mas practica reformacion de costumbres, y
 de Cuito Eclesiastico. Por exemplo del primero se ponen las mate-
 rias y formas de los Sacramentos, q̄ son inmutables. Item vn Con-
 cilio Colonense, par. 9. cap. 1. pone: *Veluti quod Passio, & Resurrectio,
 & Ascensio in calum, Aduentus Sancti, & Quadragesima annua solemnitate
 celebrandum; quod die veneris à carnibus abstinendum; atque alia multa
 quæ ab vniuersis merito obseruantur.* Otros con san Ambrosio el ayuno
 de la Quaresma. Innocencio Tercio la Virginidad de nuestra Señora,
 y la distincion de las Personas por Relaciones. Otros la Assumpcion
 en cuerpo y alma de nuestra Señora al cielo. Del segúdo son los
 Ritos que pone el Tridentino Sessão 22. cap. 5. el qual yendo con
 aqueello del Apostol ad Thefal. 2. *State, & tenete traditiones; quas didi-
 cistis, siue per Sermonem siue per Epistolam:* dize en general de ambos ge-
 neros en la Sessão quarta. *Deinde per Apostolos suos tanquam fontem
 omnis & salutaris veritatis, & morum disciplina omni creature predicari ius-
 sit, prospiciens hanc veritatem & disciplinam contineri in libris scriptis, &
 sine scripto, traditionibus, que ipsius Christi ore ab Apostolis acceptæ, aut ab
 ipsis Apostolis, & Spiritu Sancto dicente, quasi per manus tradite ad nos usque
 peruenierunt, &c.* Y mas en particular del segúdo en la Sessão 22. en
 la doctrina del Sacrificio de la Missa, y del Diuino Culto en ella, di-
 ze en el cap. 4. *Is enim constat cum ex ipsis Domini verbis, tum ex Apostolorum
 traditionibus, & Sanctorum quoque Pontificum Pijss Constitutionibus.* Y en

I

*Vincent. Lyrinens.
 contra prophanas
 hæresum nouitates
 post medium.*

2

*Vide Cano., lib. 3.
 de locis, & Valent.
 22. d. 1. punto 7.
 §. 43. & in contro-
 uersijs in analysi Fi-
 dei Cathol. l. 8. c. 6.
 Suar. in defens. Fi-
 dei, lib. 1. cap. 9.
 Concil. Colon. cele-
 bratum, ann. 1536
 parte 9. cap. 1. in
 ro. 4. Conciliorum
 Surij, pag. 784.*

3

*Ambros. Serm. 4.
 de Quadragesima.
 Innoc. 3. c. cū Mar-
 the, de celebratio-
 ne Missarum.
 Secunda ad Thesa-
 lon. 2.*

*Trident. Sess. 4.
 Sess. 22. cap. 4. &
 5. in Doctrina de
 Sacrificio Missæ.*

5. Cyprian. lib. 2. Epist. 3. ait mixtionē aque & vini in Calice esse ex Christi institutione & traditione.

Synod. August. c. 18. in to. 4. Concil. pag. 805.

Septima Synod. Gen. a. cione 7.

Vide de his omnibus Torres, prima secunde, dispu. 20. et precipue Berllarmi. to. 1. lib. 4. de verbo non scripto usaximē, c. 9. ad cuius regulas, intelligenda est tota hac doctrina.

Septima Synod. vbi supra.

5

August. cōtra Cresconum Grammat. cap. 32. & 33. &

l. 2. de baptis. cōtra Donatistas, cap. 7.

Hierony. cōtra Luciferianos, cap. 4.

vide Basil. de Spiritu Sancto, cap. 29.

Irene. lib. 3. cap. 3. & 4. Chrys. homi.

4. in Epist. 2. ad Thessal. Vinc. Ly-

rin. cōtra prophan. Noui-

tatis Tertul. de prescriptio. &

lib. de Corona militis. Origen. Homil.

5. in Numer. vbi ad traditionem refert

varios Ritus exerceri solitos in receptione Eucharistia & Baptismi.

el cap. 5. Ceremonias item adhibuit (Ecclesia) vt mysticas benedictiones, lumina, thymiamata, vestes, aliaque id genus multa ex Apostolica traditione & disciplina, quae & maiestatem tanti Sacrificij commendarent, &c. Y a este segundo genero pertenece lo del dezir el Canon de la Missa en voz baxa: *Quemadmodum haecenus à Catholicis factum est, summaque Religione, vt mysterijs tremendis sua conseruetur auctoritas:* Como dize el Concilio

Augustudense, c. 18. y a ambos generos el pintar las Sagradas Imagenes, y otras semejantes, de que trata la septima Synodo General en la accion 7. ibi: *Qui ausi fuerint traditiones contamine, &c.* Y luego: *Fatemur vna nimitur nos Ecclesiasticas traditiones siue scripto, siue consuetudine valentes, & decretas retinere velle, quorum de numero est Imaginum figuratio.* Y conluye: *Si quis traditionem Ecclesiae, siue consuetudine, siue scripto valentem non curauerit, anathema;* que incurre el que desprecia qualquiera destes generos de Tradiciones.

¶ Pnes deste segundo genero de Tradiciones hablo, y digo, que la dicha separacion de lugares, quando se celebran los Diuinos Oficios entre legos y Eclesiasticos, es de Tradicion Eclesiastica y Apostolica, o fundada muy proximamente en ella, y se prueua eficazmente por quatro razones. La primera, porque el vso y costumbre de la Iglesia Santa desde sus principios hasta agora afsi lo practica; luego se ha de tener y guardar como cosa que toca a tradicion Apostolica o Eclesiastica. La consecuencia parece de la septima Synodo en aquella palabra. *siue consuetudine valente*, y es de san Augustin en caso no desemejante, en el libro contra Cresconium Grammaticum, por estas palabras: *Quamuis huius rei certē de scripturis Canonis non proferatur exemplum, tamen scripturarum etiam hac in re nobis tenetur veritas, cū hoc faciamus, quod iam vniuerse placuit Ecclesiae, quam ipsarum scripturarum commendat auctoritas, &c.* Y san Geronimo a otro proposito en el Dialogo contra Luciferia. ibi: *Si scripturae auctoritas non subesset, totius Orbis in hac parte consensus instar praecipii obtineret; nam multa alia, quae per traditionem in Ecclesijs obseruantur, auctoritatem sibi scriptae legis usurparunt. Vtuti die Dominico, & per totum Pentecosthem soluere ieiunium, & multa alia quae scripta non sunt, &c.*

¶ La segunda, porque siendo como es practicado por la Iglesia desde sus principios hasta agora, no ay razon de diferencia alguna entre este y otros Ritos Eclesiasticos, porque se aya de dezir que los demas si, pero este no pertenece a tradicion della; antes parece comprehenderse en los demas, de que en general tratò y ordenò de palabra el Apostol san Pablo en la Epistola primera a los Corinthios en dos partes; en el cap. 11. tratando del Sacrificio de la Missa, y del orden que se ha de guardar en concurrir al Templo a celebrarlo, y a comulgar, despues de dezir: *Numquid domos non habetis, &c. Probet autem se ipsum homo, &c.* Conluye: *Cetera cum venero disponam.* Y afsi san Geronimo sobre Ezechiel, cap. 43. despues de auer explicado que el Propheta reprehende alli lo que tratamos, que *in Templo vnus sit introitus laicorum & Sacerdotum;* trae en conformidad del Propheta este lugar de san Pablo, *probet autem se ipsum homo, &c.* Otra en el cap. 14. donde el Apostol ensena lo que se ha de orar y cantar bocalmente, y dotrinar en los Templos, y manda que en ellos no prediquen ni ensen las mugeres. Conluye el capitulo, diziendo. *Omnia autem honeste,*

honestè, & secundum ordinem facite. Palabras en que Suarez y otros Theologos doctos con razon entienden todo lo demas, cerca de los Ritos y vfo de afsistir en los Templos a los Oficios y Sermones, y este de no estar legos sentados entre Sacerdotes, es sin duda vno de los de mucha importancia para la decencia y buen orden, y lo contrario es *contra regulam & ordinem*, como habla el Concilio Niceno primero, que con otros traximos en el §. 9. y contra el *Sacerdotum honores à laicorum loco discretè ponere oportet, vt liberè & honorificè possint Sacra Officia exercere, &c.* que se refierio del derecho en el §. 7. y contra la deuidà reuerencia del Culto Diuino, y de los ministros del, y lugares Sagrados, de que hablando el Concilio Tridentino, se lo encarga tanto a los Obispos. Y el Colonense lo confirma diziendo: *Monet siquidem Diuinissimus Paulus vt omnia nostra ordinatè ac modèstè fiant; ac acerrimè increpat Corinthios, quod irreuerenter conuenerint in vnum ad Cená Domini manducandam, &c.*

¶ La tercera, porque expreffamente la dan por tradicion el Canon 68. de la sexta Synodo General, ibi: *Ex antiquissima traditione.* El Canon 13. del Concilio Brachar. primero: *Sicut antiquis Canonibus statutum est.* El Concilio Toletano vltimo, o penultimo, ibi: *Et continua traditione fuit receptum, laicos a Choro, qui solis patet Clericis exclusos.* Cuyas palabras referimos arriba mas latamente en los §§. 9. 10. & 12.

¶ Y finalmente el Ceremonial Romano ordenado por tantos Sumos Pontifices, y renouado por Clemente Octauo, lib. 1. cap. 13. cuyas palabras se han de ponderar mucho, porque confirma todo lo dicho hasta aqui, despues de disponer todo el orden de lugares en el Templo, el del Obispo, los de los Cardenales y Legados Apostolicos, llegando a los de los legos, Magistrados, Principes, y gente illustre, concluye diziendo: *Sedes autem pro nobilibus atque illustribus viris laicis, Magistratibus ac Principibus quantumlibet magnis & excelsis, plus minus vè, pro cuiusque dignitate, & gradu ornatas decet extra Chorù & Presbyterium, collocari, iuxta Sacrorum Canonum prescriptum, laudabilisque antiquæ discipline documenta, iam inde ab exordijs Christianæ Religionis introducta, ac longo tempore obseruata.* Y es de notar, que su Santidad de Clemente Octauo en la Bulla que pone en el principio deste Ceremonial Romano, con serias palabras de motu proprio, y de certà sciencià, estatuye, que asì se deue practicar, y que estàn todos obligados a practicarlo y guardarlo sin discrepar en nada.

¶ CONFIRMASE ESTA TRADICION
por lo que san Clemente Papa refiere, de auerlo asì mandado de palabra en publica exortacion los Sagrados Apostoles san Pedro, san Mateo, y san Iuan.

§. XIII.

LA quarta razon se toma del titulo deste §. en que me parece entra muy bien aquella sentencia de san Ireneo muy celebrado de los Theologos en materia de Tradiciones. *Quid autem* (dize en el lib. 3.) *si neque scripturas Apostoli reliquissent nobis? non ne oportebat ordinem sequi*

1. Corinth. 11.
S. Hieron. in c. 43.
Exech.
1. Corinth. 14.
Suarez. 3. par. 10. 3.
d. 84. sectione 1.
Concil. Nicen. 1.
cap. 14. & 18.
Cap. Sacerdotum,
de Consecrat. d. 2.
Trident. Sess. 2 1.
cap. 8.
Colonense, vbi supra, par. 2. cap. 19.
1. Corinth. 14.

7
6. Synod. Gener.
cap. 68.
Concil. Brachar. 1.
cap. 13.
Concil. Toler. anni
1566. act. 3. c. 15.
Ceremon. Rom. lib.
1. cap. 13. de Sedi-
bus Episcopi, nec nõ
Magistratum, vi-
rorumque illustriũ
in Ecclesia collocã-
dis, pag. 64.
8

Bulla hæc habetur
etiam in Bullario,
to. 3. pag. 99. ad ita
fuit anno 1600.

I
S. Ireneus, lib. 3. cõ-
tra Hæreses, cap. 4.
vbi cap. 3. de S. Cle

mente Rom. Scrip-
sit, inquit, anua-
ciās, quam in ve-
centi ab Apосто-
les acceperat, tra-
ditionem.

S. Petrus Apost.
apud S. Clem. Pap.
1. in Epistola 1. ad
Iacobum frat. Do-
mini.

2

3

Cap. Sacerdotum,
de Consecratione,
d. 2. l. 1. tit. 11. Par-
rita 1. & glos. 1. &
DD. communiter
in cap. 1. de iura &
honest. Cleric. ubi
Bilianus, non sibi
me post. Abbat. &
alios antiquos.

SS. Mattheus, &
Ioann. Apost. apud
S. Clem. Pap. 1. lib.
2. Constitut. Aposto-
lic. cap. 61. alias
57.

sequi traditionis, quam tradiderunt his, quibus committerebant Ecclesias? Pues si probaremos que los Apostoles de palabra ordenaron y encomendaron a sus Discipulos (a quien encargauan las Iglesias) esta separacion de lugares en los Templos al celebrar los Diuinos Oficios, y que los legos estuuiessen a parte de los Eclesiasticos, y en lugar inferior a todos ellos, sin duda auremos probado nuestro intento. S. Clemente Papa Primo deste nombre en la primera Epistola Decretal, que escriue a Santiago Apostol, el que llamarò hermano del Señor, (de que a cada passo se alegan muchas clausulas en el Derecho) refiere, que el Principe de los Apostoles san Pedro teniendo reuelació de que se acercaua el dia de su martirio, conuocò la Iglesia, y se la encomendò al mismo san Clemente, que era fiel compañero y discipulo suyo y de san Pablo, y hizo vna exortacion que alli refiere a la larga de admirable enseñanza y piedad. *Hic ipse* (dize san Clemente) *Petrus ipsis diebus, quibus vite finem sibi imminere presensint, in conuentu fratrum positus, apprehensa manu mea repente consurgens in auribus totius Ecclesie hæc prouulit verba: Audite me fratres, &c.* Y entre otras cosas que dize el Apostol, compara la Iglesia a vna gran Nao, y distribuye oficios y lugares a fuer della, diciendo: *Sit ergo Nauis huius Dominus ipse omnipotens Deus, gubernator uero sit Christus, tu m deinde proreta officii Episcopus impleat, Præbyteri nauarum, Diaconi dispensatorum locum teneat.* Y luego tratando de quanto importa para su buen gouierno, y prospera nauegacion al Cielo, la Oracion y Oficios Diuinos en el Templo, habla dello, y dize, que para esto ante todas cosas conuiene y se ordene que los legos asisttan en los Templos en sus lugares particulares inferiores a los de los Sacerdotes sin mezclarse con ellos, porq̃ no les sean de estoruo y embaraço a ellos, e inquietud a la Nave santa de la Iglesia (razon, que de su ley en esta materia dan tambien los Derechos Canonico y Ciuil, como vimos en el §. 3) las palabras del Apostol san Pedro son. *Sed ante omnia cum quiete & silentio epibathæ, id est laici, in suis unusquisque resideant locis, ne forte per inquietudinem & incòditos inutilisq; discursus si passim uagari ceperint, uel ab officio suo nauas impediunt, uel in alterum latus per inquietudinem eorum nauis pressa demergatur &c.* Notefe el *Laici in suis unusquisque resideant locis, ne ab officio suo nauas, id est sacerdotes, impediunt*, Y que este lugar propio de los laicos sea a parte, consta del contexto de q̃ dize, ser propio suyo, y donde no puedan impedir a los Sacerdotes, y es cierto que los impedirian si fuera entre ellos, Pero mas lo especifica el mismo san Clemente, en el lugar siguiente.

¶ El mismo San Clemente Romano, en las Constituciones Apostolicas, lib. 2. cap. 61. cuyo titulo es: *Descriptio Ecclesie & Cleri, & quid unusquisque ex congregatis Clericis, & laicis in synaxi facere debeat, &c.* Refiere que los Apostoles San Mateo y San Iuan, establecieron y mandaron al Obispo en vna publica exortacion de la Iglesia que se conuocò, el orden que auian de guardar los legos y Eclesiasticos, y la diferencia de lugares en el asistir a los Diuinos Oficios dela Missa cantada, y lo que en ella se ha de hazer, que en suma es lo que al presente se exercita por estas palubras. *Tu uero Episcope esto sanctus, cum uerò Ecclesiam Dei conuocas ueluti magne Nauis gubernator, iube cum omni sciètia cæcis gubernari, præcipiens Diaconis tanquam nauis, ut disponant loca fra-*
tribus,

tribus, y de camino se vaya advirtiendo, como a solo el Obispo le to-
 ca mandar y disponer, que lugar ha de tener cada qual en los Tem-
 plos, y como el executar lo por su mandado le toca al Diacono que
 tiene este cargo; en cuya conformidad san Ambrosio por medio de
 este Diacono embio a mandar al Emperador Theodosio, que se sienta
 se del Choro, y a señalarle el lugar que auia de tener en el Templo
 entre los demas laicos, como queda referido en el S. 6. y quando se
 hermanan y enlazan vnos y otros Decretos de los santos, como en
 negocio de tradicion, y que de boca de los Apostoles inspirados por
 el Espiritu Sato, ha ydo de mano en mano por los Fieles desde ellos
 hasta agora) ac primum, profigue dando la forma que ha de tener el
 Templo y lo demas, sit longa nauis ad Orientem conuersa, ex utraque parte
 paphphoria (istud est, exedras, vel quasi Capellas) habens ad Orientem,
 que nauis habeat similitudinem: Ad cuius utrumque latus, considereant Presby-
 teri, & Diaconi assisitant succinti & expediti; hi enim sunt ad nauitatum, &
 muralium prefectorum similitudinem. Horum curam laici in altera parte sedeant
 cum quiete: mulieres quoque separatim sedeant seruantes silentium. Medius
 lector è loco superiori stans legat librum Moysis, Iesu Nane, Iudicum, &c.
 Las Epistolas y Prophecias que el Subdiacono o lector canta en la
 Miffa, del Testamento Viejo; y luego pone las que del Nueuo. Post
 hec, acta nostra & Epistolas Pauli Cooperatoris nostri, quas ad Ecclesias missæ
 secundæ institutione Spiritus Sacti. Deinde Diaconus vel Presbyter legat Eu-
 gelia, que ego Mattheus & Ioannes uobis tradidimus, & cooperatores Pauli,
 Lucas & Marcus accepta uobis reliquerunt: Et cum Euangelium legitur, om-
 nes Presbyteri, Diaconi & laici assurgant cum magno silentio, scriptum est
 enim: Tu audi Israel, & rursus cap. 5. Tu uerò hic sta, & audi. Maneant au-
 tem Hostiarij ad introitum uirorum illos custodientes; Diaconissa ad introitum
 foeminarum more nauticorum custodem, nam in Tabernaculo testimonij eadem
 seruabatur forma, cum Populo Dei. Si quis inueniatur extra locum sedere, incre-
 petur à Diacono, ueluti proreeta, & in suum locum reducatur, &c. La misma
 separacion de lugares ordenan mas por menor luego declarandolo
 con otro exemplo. En este insigne lugar son de ponderar breuemen-
 te seys cosas. La primera, que en el hablan los Apostoles san Márca
 y san Iuan, y citan sus Actos Apostolicos; y sus Euangelios, y los q
 escriuieron san Lucas y san Marcos. Segunda, quan claramente se
 paran el lugar de legos, y le ponen por inferior al de los Sacerdotes,
 pues a estos se le dan a ambos lados de la silla del Obispo; y a los le-
 gos en la parte de enfrente, o contraria e inferior. Tercera, como
 mandan que el Diacono vea si alguno está en silla o lugar que no le
 pertenece, y lo repreienda y quite de alli, y ponga en su lugar pro-
 prio; como lo mandò tambien san Pedro, y puso en execreio el Dia-
 cono con el Emperador Theodosio por mandado de san Ambrosio,
 como se advirtio. Quarta, de quanta importancia sea todo esto, pues
 tan por menor lo ordenan los Apostoles; como pondera bien Tu-
 rriano sobre este passo. Quinta, como prueuan los Apostoles que se
 deue guardar esta separacion con el exemplo de lo que Dios manda-
 ua, se cumpliesse a cerca della en el Templo y atrio exterior y inter-
 rior, que es el Tabernaculo, como veremos en su lugar. Sexta, que
 Pamellio en sus Liturgias, trayendo estas palabras, dize que esto era
 la Liturgia Apostolica, Ritos y Ceremonias de la Miffa, de que vfa-

Ambrosio sup. 9. 6

Deuter. 27.
Deuter. 5.

Turriano in annota.
ad Constitutiones
Apost. 9. Clem. lib.
2. cap. 61.

Deuter. 27.
Deuter. 5.

Turriano in annota.
ad Constitutiones
Apost. 9. Clem. lib.
2. cap. 61.

7

Pamellius in Litur-
gijs, to. 1. pag. 95.

van los Apóstoles; y añade como de precepto fuyo aquellas palabras: *Diaconus autem videat, ut quilibet ingrediens, in suum locum concedat, & præter decorum non sedeat, &c.*

8
S. Clem. Rom. ubi supra.

S. Anaclet. Pap. Epist. 1. Decretali, colum. 1. in rom. 1. Concil. pag. 156.

S. Ignatius martyr. Epist. ad Tralliens. que est 2.

S. Ambros. et Theodos. Imperator, alla ti supra §. 6. S. Dionis. de Ecclesiastica Hierarchia, cap. 3.

S. Ignat. Epist. 2. ad Tralliens. & 3. ad Magnesium, & 7. ad Smyrnam.

Origen. Homil. 3. in Leuiti. ibi: Atria secreta, & recon dita nullus accedat homo, nulli hæc nisi Sacerdotibus patent.

10

¶ Desta suerte, y como tradición oida de boca de los Apóstoles, y practicada por ellos, la escriuieron y entablaron para en adelante los Pontífices sus contemporaneos y discipulos, san Clemente Romano en los lugares referidos, y san Anacleto Papa que le sucedio, en la Epist. 1. Decretal. desde aquellas palabras: *Nam ut ait B. Clemens antecessor noster similis est omnis Ecclesie status nauis magnæ. &c.* Donde traslada buena parte de aquella Epistola primera de san Clemente tocante al orden de officios, sillas y lugares en los Templos, y la confirma de nuevo. (Y no dudo sino que ambos Pontífices antes de ferlo, en el tiempo que eran Diaconos de san Pedro, como dize que lo fueron san Ignacio martyr su contemporaneo, pondrian en execucion por mandado del glorioso Apóstol el señalar y dar su lugar a los Eclesiasticos, y a los laicos à parte, pues esse era entre otros el officio de los Diaconos más principales; y por esso aduirio la historia que traximos arriba, q̄ S. Ambrosio embió à mandar al Emperador Theodosio cō el Diacono primario o principal, q̄ se saliesse del Chóro. y se pusiesse en su lugar entre los legos, y se cumplió assi.) Item el Arcopagita san Dionisio en la Ecclesiastica Hierarchia, cap. 3: donde pone el modo de celebrarse la Liturgia; y lo da a entēder san Ignacio martyr en varias Epistolas, tratando de la reuerencia y sugesion que los laicos deuen tener à los Sacerdotes y Diaconos, y a su ministerio: y refiriendo los castigos que Dios ha hecho à los que no la tuieron, como al Rey Ozias, porque siendo lego, entrò en el Choro y Santuario de los Sacerdotes, y ofrecio incienso, y así concluye: *Terr. b. te est tali contrad. cere.* De donde me persuado que pone a los legos por nombre, los que estan fuera del Altar y Santuario, por ser essa la diuisa de su estado à diferencia de los que están dentro, y tienen esso por noble e insignia; y por ser tan grande la diferencia, y tan preeminente su estado, honra y lugar, exagera tanto la culpa del lego que les haze algun desacato, o les desobedece, como se echa de ver en aquellas palabras q̄ escriue a los Trallienses: *Qui enim inter Altare constitutus est (idest Ecclesiasticus) mundus est, propter quod obedire Episcopo, vestro, & Presbyteris. Qui enim extra Altare constitutus est (idest laicus) extra Episcopum & Presbyteros & Diaconos aliquid agens; (hoc est quis quis facit extra eorum prescriptum & obedientiam) qui talis fuerit pollutus est conscientia, & est deterior infideli.* De que da por razón la alteza de dignidad de cada vno de estos Estados Ecclesiasticos, declarandolos por sus definiciones o calidades. Finalmente con la misma tradición en la mano fueron los de mas Santos y Pontífices que les sucedieron, dexandola por escrito a los venideros, especialmente los que hizieron Liturgias.



16

EST A OTRO SI FVNDADO EN DE-
recho Natural y de las gentes; y declarase primero en que
sentido.

§. XV.



POR sexto punto de nuestro discurso ganjamos este, q̄ es negocio fundado y deduzido del Derecho Natural. Y para declararlo mejor, supongo por principio vna proposición cierta en Theología y Derecho; y es, q̄ aquello es de Derecho Natural que lo dicta la luz de la razón natural, y con solo el instinto della lo han usado y usan todas las Naciones comunmente. Así lo enseña S. Thomas 2.2. q. 57. artic. 1. & 2. & quæst. 85. artic. 1. ab illis verbis in argumento sed contra: *Quod est apud omnes, naturale esse videtur*; junto con lo demas del articulo, y con el los Theologos Bañez, Caietanus, Valentia, Suarez, Azor, Vazquez, Lessio, y los demas, y el Derecho Canonico; cap. ius naturale, d. 1. ibi: *Ius naturale est commune omnium Nationum, eo quod ubique instinctu nature, non constitutione habeatur aliqua*. Y el Ciuil. l. 1. §. ius naturale, & l. omnes populi 9. §. quod verò. ff. de iustitia & iure, ibi: *Quod verò naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes pereque custoditur*. Y la comun de los Iuristas ibidem; a quien siguen Nauarro y Couarrubias.

¶ Deste principio concluyen santo Thomas, y los Theologos referidos, que es de Derecho Natural el hazer Sacrificio a la Suprema Deidad, y auer Sacerdotes o Ministros diputados para esso, y selectos del demas pueblo, y que en nombre de todos le ofrezcan Sacrificio en reconocimiento della. Y añade Lessio, que el auerlos así toca a la esencia del Sacrificio, y lo prueua de san Pablo ad Hebr. 9. y de que así lo usan todas las gentes.

¶ En el mismo principio se fundan los que sienten que es de Derecho natural y Diuino la inmunidad y libertad Ecclesiastica, y el estar los Ecclesiasticos exceptos de pagar tributos, y de la jurisdicción seglar. Así lo enseña la comun de los Iuristas, que refiere Suarez, y el Doctor Anguiano, y siguen Surdo, Azor y Bellarmino, con otros Theologos que traen. Fundanse para sentirlo así, en que aun las naciones barbaras eximen de tributos y sujecion, y jurisdicción seglar a los Sacerdotes, como consta de Pharaon en el Genesis, y de Artaxarxes en los libros de Esdras; y concluyen, que a fortiori son de Derecho Natural y Diuino en los Sacerdotes y Clerigos de la ley de Gracia, por hazer tantas ventajas a los demas.

¶ Y si a estos autores les preguntaran si era de Derecho Natural y Diuino el estar los Sacerdotes a parte de los legos al celebrar los Diuinos Oficios, no yrían consigoientes, sino dixeran que si: pues como veremos abaxo, ay muchos mas testimonios, así en la Diuina Escritura, como en historias profanas que lo ordenan, o muestran, que como cosa dictada por la razón natural lo han usado todas las Naciones, no reputando por Sacrificio puro y ritual, o bien celebrando, si primero no auian echado fuera del lugar donde se hazian a todos los legos, o no iniciados. Pero yo en vna y otra quæstion voy co-

S. Thom. 2.2. quæstio. 57. & 81. infra; Bañez, 2. 2. quæst. 57. d. 1. 2. & 3. Caiet. q. 85. d. 1. & 4. Valeria ibid. to. 3. d. 6. punto 3. & to. 2. d. 7. Azor to. 1. institut. moral. lib. 6. c. 2. Suarez, 3. p. to. 3. d. 73. a. 8. Vazq. 1. 2. d. 90. cap. 3. & 97. c. 3. Lessius, lib. 2. de iustitia, c. 38. de Sacrificio. Missæ, n. 11. Thom. Sanchez infra, ius Canonium & Ciuile. Nauarr. de redditibus Ecclesiæ. monito. 58. in m. 3. & 4. Couarr. regula peccatum. 2. p. §. 11. n. 3. & 4. iuris periti citati a Suarez in defensione Fidei contra Regem Angliæ, lib. 4. c. 8. num. 13. & a sapientissimo D. Anguiano in tract. de legib. lib. 2. controuersia 21. Item Azor, to. 1. institut. moral. lib. 5. c. 2. q. 1. Bellarmin. de potestate Sum. Pontif. contra Barclaium, cap. 34. & ex professo in alijs locis videndis apud

3
Agor, & Suar. su-
pra Surdus consil.
301. num. 52. 53.
&c.

Genes. 47.
1. Esdras 7.

4
Suarez lib. illo 4.
cap. 8. n. 5. & 13.
D. Thom. 2. 2. q. 81.
Caietan. ibi Valen-
tia, & Navarro
ubi supra, qui rem-
declarat exemplis,
& Thom. Sanchez
lib. 7. de matrim.
d. 50. a num. 4. &
in Summa, lib. 4.
cap. 37. num. 14.
licet generatim de
dispensacione eorū
que sunt de iure di-
uino.

en medio modo de que que sigue Suarez en la primera de ellas, vti supra, diciendo que es fundado en Derecho Natural Divino. Y para explicar los terminos digo dos cosas con este graue Doctor. La primera, que este Derecho se dize Natural, no tomando este vocablo en quanto se distingue de Sobrenatural (pues es cierto que en la ley de Gracia y Escrita tiene de sobrenatural el fundarse en razon natural eleuada con la fee de Sacerdocio y Sacrificio sobrenaturales, y ordeada a fin sobrenatural, y por esta parte se puede dezir de Derecho Sobrenatural; como en general aduertte Suarez) sino en quanto se diferencia de positiuo: esto es, que sin dependencia ni atencion a ley positiuo, lo dicta la razon aun tomada de su cosecha sin la nueua luz sobrenatural que le sobrenuino de la fee de Misterio y Sacerdocio sobrenaturales, y de la eleuacion a la gracia. La segunda, que de la manera que es de Derecho Natural y Diuino el auer Sacrificio y Sacerdotes, hablando en general, pero es de positiuo el determinar en particular la especie y modo dellos, como lo aduertten santo Thomas, Caietano, Valencia, y Navarro; e assi aunque fuesse de Derecho Natural y Diuino la dicha separacion de legos y Sacerdotes al tiempo de Sacrificar, esto auia de ser en general, pero al positiuo toca a el determinar qual, y como ha de ser, y assi tambien le toca a fortiori en nuestra sententia. Lo qual tiene remitido Christo a sus Vicarios, para que lo moderen, dispensen, &c.

¶ P R V E V A S E E S T A R L O, P O R Q U E
assí lo han vsado todas las Naciones de Fieles e Infieles.

XVI.

DE las dos condiciones que ha de tener vna cosa para ser, o fundarse en Derecho Natural, vna es dictarlo assí la luz de la razon, otra vsarlo las gentes. Desta segunda trataré en este §. y de la primera en el siguiente.

¶ Començando pues por los Sacerdotes fieles y justos de la ley de Naturaleza, vassa traer tres testigos muy abonados: Vno de sacrificar Abraham assí hijo Isaac por mādado de Dios en el monte Moria, simbolo muy viuo del Altar del Presbiterio y Choro, donde cada dia se sacrifica incruentamente el Hijo de Dios hecho hombre, y dize cō esto el nombre de Moria, que es lo mismo que *mons Visionis*, o como buelue el Hebréo, *terra Diuini Cultus*, porque en este Altar se ofrece la Hostia y Sacrificio, y el principal Sacerdote, que es Christo Señor nuestro, todo lo qual se ve con los ojos de la Fè, quando con los del cuerpo se ven las especies Sacramentales, y es el que a boca llena se llama Culto Diuino, tanto mas excelente sin comparacion al del monte Moria, quanto va de Victima a Victima, y Sacerdocio a Sacerdocio, como lo aduertio delgadamente san Basilio, diciendo: *Quantò Corpus Vnigeniti Filij Dei Excellentius est arietibus & tauris: est enim excellentia incomparabilis*. Llegado a vistas del monte sagrado les dize: *Munete hic*, mandoles a los que le acompañauan, que se queden abaxo, y lexos, para dar a entender (como nota Lipomano)

con

S. Basil. Homil. 1.
de baptisate, c. 2.

con que reuerencia se han de celebrar los Sacrificios Diuinos, estando los Sacerdotes apartados y retirados de los que no lo son. Y haze con esto el verse como se vio asistir al Sacrificio el Angel, quando se le mostró con el dedo el cordero que se auia de sacrificar; el qual es figura de los ministros del Altar (como diremos) y de que ellos y no los legos se pueden hallar dentro del lugar dedicado al Sacrificio.

¶ Iacob para leuantar Altares, y hazer Sacrificios, da de mano a todos los de su familia, por mas llegados que fussen y queda se solo *Traductis omnibus que ad se pertinebant, mansit solus.* Genes. 32. Pues como no tiene par de si algunos ayudantes en el Sacrificio, o ministros del Altar? si tiene, pero no legos, sino Sagrados Angeles, en figura de los Sacerdotes de la ley de Gracia, a quien a boca allena la Sagrada Escritura llama Angeles, mayormente quando estan haziendo el Sacrificio de la Missa en el Santo Templo, donde san Pablo 1. Corinth. 11. manda que las mugeres tengan cubiertas las cabeças por el decoro y respeto que se les deue a los Angeles, esto es a los Sacerdotes, especialmente quando asisten a aquel lugar y ministerio. Y esse nombre tambien les ponen san Gregorio Nazianzeno, san Augustin y Beda; y mas particularmente san Dionisio Areopagita en su Celestial Hierarchia, llamando Serafin al principal Sacerdote o Pontifice quando sacrifica. *Sic Angelus, dize, qui Theologi expiationem perficiebat, suam expiandi scientiam & vim Deo quidem tanquam Aethori, Seraphim autem tanquam primo Sacrorum Pontifici attribuit, &c.* Y en la Ecclesiastica añade: *Diuinus Antistes, ut scripta Diuina testantur, interpret est Diuinorum Iudiciorum, Angelus enim est Dei rerum omnium potentis.*

¶ De suerte que en los Sacrificios y lugar dellos, en el Presbiterio y Choro donde Abraham y Iacob sacrifican, no se ha de hallar persona alguna que no esté consagrada al Altar, y sea vno de los Angeles; cuyo subir y baxar con tanto orden y deuocion por la escala a vista de Iacob, es viua figura del subir y baxar los ministros del Altar por las gradas del, desde donde está el Pontifice humano, qual otro Iacob hasta la cima della, que es el Sancta Sanctorum, donde se ve Dios humanado, y encerrado en las especies Sacramentales, de donde reciben particular apoyo y firmeza la Doctrina Euangelica, y todos los grados Ecclesiasticos, y el Reyno de Dios; que por esto con particular misterio le llama la Escritura, *Robur panis, y Firmamentum in terra in summis montium*, o segun consta del Hebreo, *Fruimentum confirmans & roborans in capitibus Sacerdotum*: Por cuya virtud camina hasta lo alto del monte el Sacerdote y Profeta qual el otro: *Ambulauit in fortitudine cibi illius usque ad montem Dei Oreb.* Esta explicacion confirman las palabras del Texto: *Angelos quoque Dei ascendentes & descendentes per eam, & Dominum innixum scale.* Y por san Iuan, donde haze alusion a esto: *Videbitis Angelos Dei ascendentes & descendentes super filium hominis.* Porque primero suben que baxan, y no volando, sino andando por gradas y discurso; lo qual es argumento que habla no de los espirituales Angeles del cielo, sino de los corporeos, Sacerdotes del suelo y Reyno de Dios, de la Iglesia militante, de quien el Euangelio dize: *Regnum Dei intra vos est, y Peruenit in*

17

Genes. 32.

3.

S. Greg. Naz. Oratione 1. Aug. & Beda, Ioann. 1. Dionys. de Celesti Hierarchia, cap. 13. sine, & de Ecclesiastica Hierarchia, cap. 12.

Malach. 2. ex quibus locis Sacerdotes Deos & Angelos vocari, probat Sancti Gregor. ad Mauri. Imper. & refertur cap. Sacerdotibus 11. q. 1.

4

Genes. 28.

Isaie 3. Psal. 71.

3. Reg. 19.

Genes. 28.

Ioannis 1.

Lucæ 17. Matth. 12.

205

Genes. 28.

Alcaçar in Apoca
lyps. cap. 4. vers. 1.
notatione. 1.

Genes. 32.

Sapientia 10.

Ad Rom. 14.

Genes. 29.

Timoth. Presby-
ter. in oratione de
sancto Simeone.

In Hymno Officij
de Festo Corporis
Christi.

Malach. 2.

5

Job. 1.

Sacerdotem fuisse
Job sicut & alios
Primogenitos Prin-
cipis legis nature,
probat post alios Pi-
neda in Job 1. vers.
5. Herodot. lib. 1.
Philostrat. in vita
Apollonij apud Pi-
nedam supra.

S. Clem. Rom. 6.
constit. cap. 20.

nos Regnum Dei; que es lo mismo que Casa de Dios de la tierra, como luego le llamó Jacob, diciendo: *Verè non est hic aliud nisi Domus Dei*, como declara doctamente Alcaçar, añadiendo que acá en el suelo se representa estar Dios, quando se dize que tiene asida la escala cõ la mano, como quien la està afirmando y sustentando: que es proprio efecto d' Christo en la Eucharistia. Cõ lo qual haze lo d' la lucha con el Angel, y lo de la bendicion que le echa, y lo que dize la Sabiduria contando esta historia: *Hæc pro furum ira fratris* (scilicet Iacobum) *deduxit per vias rectas, & ostendit ei Regnum Dei, & dedit illi scientiam Sanctorum, &c.* Donde el Sacerdote Iacob retirado y huyendo del profano Elau enojado sin razon contra el, ve en el misterio de la escala el Reyno de Dios, cuyo apoyo *non est esca & potus*, no material comida, sino la espirital y diuina del Santissimo Sacramento, en q se le fundò a Jacob su mayorazgo y Reyno, segun aquello: *Fru mento & vino stabiliui eum*, que es el *Robur panis*, y el *innixum scale* que diximos, y lo que apunta Timoteo Presbitero en vna oracion de san Simeon. *Accedimus diuinæ mensæ, per quam mundus est stabilitus, & Orbis terre consistit, & Regnum custoditur.* Y así con razon la Iglesia Santa le canta: *ò salutaris Hostia, que cali pandis ostium, bella præmunt hostilia, da robur, fer auxilium: fuerça y defenfa del Reyno de Dios contra todas las huestes del inferno.* Y lo que añade el texto: *Et dedit illi scientiam Sanctorum, o sanctissimorum*, como està en el Hebreo, es proprio del Sacerdote y Pontifice, Malachiz 2. *Labia enim Sacerdotis custodiunt scientiam, & legem requirent ex ore eius, quia Angelus Domini exercituum est.* Y segun su officio la tiene muy particular del *Sancta* y *Sancta Sanctorum*, y de los Ritos y Ceremonias Sagradas, y de las personas que allí han de entrar y asistir a los Diuinos Oficios, y a cerca de esso se ha de consultar el Sacerdote, y no quien no lo es. Finalmente aquel subir primero, y luego baxar de los Angeles por las gradas es figura de los Sacerdotes y Leuitas y Predicadores Euangelicos, quando en la Missa solemne suben por las gradas hasta el Preste o Pontifice que està en lugar de Dios, como quien le va a pedir su luz y bendición y enseñanza Diuina para baxar con ella por las mismas gradas a Euangelizarla, y doctinar el pueblo.

¶ No menor retiramiento de todos los que no eran dedicados al Diuino Culto guardò aquel gran Sacerdote de la ley de Naturaleza Job, pues cada dia al amanecer se leuantaua, y retirado de toda su familia y hijos hazia Sacrificio por cada vno dellos, acomodandose en esta separacion y sacrificio del Alua, a lo que le dictaua la luz natural de la razon y el vfo de las gentes, como de los Persas y Medos, que la guardauan en el, segun dize Herodoto, y aquellos Sacerdotes con quien conuersaua Apolonio Thianeo, y refiere Phylottrato, diciendo del: *Cum Sacerdotibus habitabat, & Oriente Sole sacra quædam in occulto faciebat.* Ceremonia santa a q les inclinaua a estos Gentiles, y a los justos, el derecho y dictamè de la razõ, como lo testifica S. Clemente en el lib. 6. de sus Constituciones Apostolicas: *Superiori tempore Deo chari Abel, & Noe, & Abraham, & reliqui non rogati, sed naturali lege commoti sua sponte Deo sacrificia offerebant, &c.* Esto es ofreciendolos con la circunstancia dicha.

¶ Pues siendo así que el dictamen de la razon y ley natural enseña, que

que los que asistien al Sacrificio entre los Sacerdotes han de ser personas dedicadas al Culto Divino, y entonces han de estar apartados y lexos de los que no lo son: cõtra el hazé fin duda el légo que quiere asistir entre los Sacerdotes y Angeles quando celebran, y subir y baxar entre ellos por las gradas del Altar y Presbiterio, y en las Proceßiones, y en las demas juntas y acciones Sacras; como si fuera vno dellos: y en su manera vlrupando para si lo que es ptoprio de los Angeles Sacerdotes, y todas aquellas prerrogatiuas que a qualquiera dellos le da san Gregorio Nazianzeno, diziendo: *Illum inquam qui cum Angelis stabit, cum Archangelis glorificabit, ad supremum Altare Sacrificia transmittet, cum Christo Sacerdotio fungetur, signum instaurabit, Imaginem exhibebit superno mundo, opificem ager, & vt quod maius est, dicam, Deus erit, aliosque Deos efficiet.* Y por el conßiguiente haziendo injuria y agrauio a la alteza dellas, y a Christo señor nuestro, que como principal oferente y Sacerdoté del Altissimo se halla alli exercitandolas, y cooperando con los que offician el Santo Sacrificio. Segun lo apunta bien san Ignacio Martir escriuiendo a los de Smyrna: *Sacerdotium enim summa est & apex omnium bonorum, que in hominibus sunt: Qui illum inhonorat, non hominem ignominia afficit, sed Deum & Christum Iesum Primogenitum omnis creature, qui natura solus est Princeps, & Summus Sacerdos Dei.*

¶ Quien duda sino que haria gran difsonancia y no pequeño agrauio a vna acordada musica, y bien templada harpa el que entre las cuerdas pusiéße la que nõ era cuerda de viguela o harpa, ni se puede templar entre las que lo son. Pues otro tanto haze el lego que se mete en dozena en el Choro y musica de los Sacerdotes de Dios. El que en armonia de Angeles sale con vna voz de hombre. Pensamiento en que estaua el mismo glorioso Martir, quando escriuiendo a los Ephesios dixo: *Illud ergo dignè nominandum, & Deo dignum Presbyterium ita coaptatum sit Episcopo, quo modo chordæ in citharâ colligate; & qui sunt singillatim omnes vnus Chorus fiant, vt consonantes facti in vnitare, coniunctionem Domini in similitudinem morum recipientes, in vnitare vnum effecti consensu sint, &c.* Y en el mismo estaua el Pontifice in cap. cum causam, de electione, y el Concilio Hispalense segundo, quando determinan, que haze contra aquel precepto del Deutheronomio: *Non indueris vestimento, quod ex lana linoque contextum est, idest homines diuerse professionis in vno officio non sociabis.* Como alli declaran, y apuntamos arriba en el §. 7. lo qual desdize mas, yendo con lo que deziámos de los Angeles, cuyo es proprio andar con vestiduras blancas de lino, a fuer de Sacerdotes, que con aluas y sobrepellices suben y baxan con Christo por las gradas del Altar, significado cõ esse trage la pureza y lustre de su estado, segun aquello: *Ambulabunt me cum in albis.* Pues quanto desdirá que se vean andar y cruzar alli entre ellos los legos, cuya profesiõ y trage es opuesto al del lino y bysino de los Sacerdotes.

¶ Vasta esto de los Iustos y Fieles de la ley de Naturaleza: vengamos a los Sacerdotes Gentiles, ocurriendo primero a la objeccion, de que estos en sus Sacrificios idolatrauan, y mezclauan sacrilegos Ritos y Ceremonias. Es assi verdad, que como ciegos y sin luz de la verdadera Fè, errauan en esso, pero no en hazer Sacrificios; ni en tener

Liuius, lib. 1. Lucius inquit erat, quod quia se per sepe Numma sine arbitris velut ad congressum Deum inferebat, Cæmenis eum locum sacravit.

S. Nazianz. oratione 1.

S. Ignat. Martir. in Epist. 7. ad Smyrenens; sub fin

S. Ignat. Martyr. Epist. 11. ad Ephes. initio:

Cap. cum causam, de electione; Concil. Hispal. 2. c. 9. vt referitur in cap. in nona actione 16 que st. 1. & alijs citatus supra §. 7. Deutheron. 2. 2.

tener Templos y Sacerdotes diputados para ellos, ni en hazer los Sacrificios y Oficios Diuinos, sin admitir entre sí legos, ni no iniciados. De suerte que con esta institucion y accion de suyo santa, y dictada por la ley y luz natural, mezclauan como ciegos otras supersticiones y ritos contrarios a ella; y en esto errauan, no en aquello de la manera que hazian mal en hazer sacrificio a los Demonios y Dioses falsos, pero no en hazer sacrificio, como lo enseñan Valencia, y otros Theologos con santo Thomas en su secunda secunda; y S. Augustin intra fausto Manicheo, donde dize: *Dicit Apostolus: Quia immolant Gentiles, Dæmonijs immolant, & non Deo; non quod offereretur culpans, sed quia illis offereretur.* Y en otra parte: *Qui Christianas litteras sciunt, non hoc culpant in vicijs paganorum, quod constituent templa, & instituant Sacerdotia, & faciant Sacrificia; sed quod hoc Idolis & Dæmonis exhibeant.*

Desto modo seguian el dictamen de la razon natural, y hazian bien en echar fuera a todos los legos, que llamauan profanos; palabra, de que vsan los escritores profanos y sagrados, que significa lo mismo que legos, no iniciados, no Sacerdotes, ni dedicados al Altar o Culto Diuino. Y en este sentido lo vsa san Pablo, llamado profano a Esau. *Aut profanus, vt Esau, qui propter vnam escam vendidit primogenita sua.* Esto es, no iniciado, no Sacerdote, sino lego del todo, y de iegar estado, a que degenerò, por auer vendido por vna escudilla de lentejas a su hermano Iacob su mayorazgo, y con el su Sacerdocio, que en aquel tiempo estaua vinculado a los mayorazgos y primogenitos de los Princes, desde Noe hasta Aaron, como testifica por tradicion de los Hebreos san Geronimo, y otros muchos. Y por esso dize despues de santo Thomas que explica *procul a fano*, Pineda y Lefio, que profano alli en san Pablo significa lo mismo que lego o no iniciado, que es en la significacion, en que vsauan desie bocablos los Gentiles. Mandauan pues todas las Naciones, que en sus Sacrificios no se entremetiesse, ni afsistiesse ningun lego, y a voz de pregonero los echauan todos fuera del lugar donde se celebrauan, y asi lo ponian en execucion guiados de la ley natural. Hazianlo asi todos desde el principio del mundo; los justos como vimos: los Chaldeos en Abraham, no solo en el lugar referido del Genesis 22. sino tambien en el 15. quando le sacò Dios al campo, y de entre los de su familia para hazer ambos el sacrificio de la diuision de las reses y fuego que lleuaua Dios en la mano passando por medio dellos, para hazer el pacto y juramento solemne, acomodandose Dios en todas estas ceremonias a las que Abraham auia visto vsar a los Gentiles Chaldeos, de donde salia, como aduertio san Cyrilo contra Iuliano Apostata, que las condenaua de supersticion. Item los Hebreos, por mandado de Dios, como se verà adelante en el §. 18. los Egypcios y Griegos, en cuyos sacrificios se repetia en voz alta aquella solemne formula y rito dellos, ΕΚΑΣ ΕΚΑΣ ΕΣΤΕ ΒΕΒΗΛΟΙ, *Procul este profani.* Y vsan de semejante formula, mandando cerrar las puertas a los profanos; Calimacho, Orpheo, Platon, Euripides, Herodoto, y Aristides. Y añade Pollux, que demas desto se vsaua cercar con cuerdas los lugares Sagrados, porque los legos no pudiesen llegar a ellos, y que de ai tuuo origen aquel Prouerbio, *Sacrificantibus circumdare.* Y muy en especial los Romanos guardarò el mismo estilo:

D. Thom. 2. 2.
 St. Valeria &
 Theologi ibidem.
 Vide citatos. §. superioriori.

S. Aug. lib. 20. contra Faustum, cap. 18. to. 6.

S. Aug. to. 2. Epist. 49. ad Deo gratias, quest. 3.

Ad Hebr. 12.

10

S. Hieron. de questionibus Hebraicis ex traditione Hebreorum. S. Aug. in Psalm. 46. Glossa & Lypoman. in id Genes. 25. Vende mihi primogenita tua, &c.

11

Pereyra to. 2. in Genes. cap. 11. Pined. Job 1. vers. 5. Lefius de iustitia, cap. 38. num. 12. Suarez in defensione Fidei, lib. 3. cap. 9. num. 2. Caiet. ad Hebr. 12 & ibi Iustinianus, & Cornelius, & Tena.

12

Callimachus & Orpheus in Hym. Plato in Theæreto. Euripides in Proetopli. Herodorus in vita Homeri. Aristides in oratione ad Smygman, & alij apud Brissonium, vbi supra.

y assi

y así la Sibila 4 voces lo manda.

Segun Virgilio 6. A. Encid. *Procul ó, procul este profani.*

Conclamat Vates, totoque absistite luco.

Donde profani es lo mismo que *non initiati, non deputati sacris*. Como lo aduerten Seruio, Giraldo, Brisonio, y Cerdá: y lo mismo dizen de otros lugares de Gentiles que lo vían. Horacio.

Odi profanum vulgus, & arceo.

Iuuenalis.
Ouidio.

---- *Ite profane, Clamatur.*

Procul hinc inbet ire ministros,

Et monet arcanis oculos remouere profanos.

Claudiano.

---- *Gressus remouere profani.*

Calphurnio.

---- *Ite procul, sacer est locus, ire profani.*

Y Silio Italico.

Tunc puppe è mediâ magno clamore Sacerdos,

Et procul hinc moneo, procul hinc quecumq; profane.

Y otros muchos Poetas; y generalmente de las Naciones de Gentiles los refieren Alexandro ab Alexandro, que concluye: *Si qua tunc mysteria in sacris instauranda forent, initiati manebant, profanos autem foras exigebant*, Y no pocos de los Padres y Escritores Eclesiasticos, como Tertuliano en su Apologetico, ibi: *Cum semper etiam impie initiationes arceant profanos*: Esto es, no solo los sacrificios fantos y pios de los Christianos, sino aun tambien los sacrilegos mandan y ponen por obra la dicha separacion de legos S. Chrysofomo en vna Homilia, ibi: *Prohibe sacrum profanis*; S. Iustino Martir, Clemente, Alexandro, y otros.

Polux lib. 8.
Virgil. A. Encid. 6.
Et ibi Seruio, Cerda, & alij expositores.
Gyrald. Synthe-gmate 14. Brisson, lib. 1. de formulis. fol. 5.
Horatius, lib. 3. Ode 2. Iuuenal. Satyra 11. Ouid. 11. Metam. Claudian. lib. 1. de Raptu Proserp. Calphurn. Ecloga 11. Silius Italico. lib. 17.
Alex. ab Alex. lib. 4. cap. 17. fise; & alij apud Tiraquell. ibi, & Brissonium, & Cerdam vbi supra.

¶ Finalmente era esto tan inuiolable por la fuerza de la ley y razon natural confirmada con el uso comun de las Naciones en todos tiempos, que viendo esto los Reyes y Emperadores Romanos, aun desde su primer fundador Romulo, y Legislador Numa, se hazian constituyr Sacerdotes, para poder con esso gozar licitamente de la honra de asistir dentro del lugar Sagrado quando se hazia el sacrificio y de las demas preeminencias del estado Sacerdotal, que tan alto y reuerenciado era en todo tiempo. Así lo testifica Tito Liuiio, diciendo: *Rerum itaque diuinarum habita cura: & quia quedam publica sacra per ipsos Reges factirata erant, necubi Regum desiderium esset, Regem sacrificulum creant*. Reparese en la razon por que hazian Sacerdotes à los Reyes: *necubi Regum desiderium esset*, porque no yuiesse lugar Sagrado, donde segun derecho fuesse fuerza faltar los Reyes, como lo feria faltar y no hallarse presentes en muchos sino fueran Sacerdotes; y por esto lo eran todos los Reyes desde Romulo; como de Numa lo testifica Liuiio, y Halicarnasco, y de Augusto y Galba Suetonio; y de otros Onuphio, y de todos san Ilidoro, y el Derecho, cap. Cleros, versic. 5. Pontifex, d. 2. 1. y la misma causa auria porque lo fuesen entre los Egypcios, como lo eran; y entre otras Naciones, segun refiere san Ambrosio y otros.

¶ Concluyo este punto, que tengo para mi que desta tan justa ley de separacion de iniciados y legos hablan en especial los gloriosos Doctores san Augustin y santo Thomas, quando a boca llena les llaman leyes santisimas las de los Romanos, en aquellas palabras que el Doctor Angelico pone por titulo al cap. 5. del lib. 3. de Regimine

13
Tertull. in Apologetico S. Ambrosi. Homilia de non contemnenda Ecclesia. Clem. Alex. oratio ne ad gent. initio. Iustia. Martyr. in Pareneterio. Titus Livius initio, lib. 1. & 2. apud Onuphium Panuini in res. Rom. fol. 325.
Liuius lib. 1. Halicarnaslib. 2. & 5. Sueton. in Augusto, & in Galba. 1. annus vbi supra. Isidorum 7. ethimologi.
14
Cap. 12. c. Cleros, d. 2. 2. & alij plures, vt Xenophon. de Republica Lace

demon. S. Ambr. Sermon. 18. in Psal. 118. S. August. 5. de ciuit. D. Tho. opusculo 20. de Regim. Principū, c. 5. lib. 3.

mine Principum. Qualiter meruerint dominium Romani propter leges sanctissimas quas tradiderunt. Fundome en esta coniectura por lo que hasta aqui he dicho, y dire adelante.

¶ **PREVASE TAMBIEN POR ESTAR** puesto en toda buena razon, y confirmase con exemplos de Emperadores Gentiles en Processiones, y con otros.

§. XVII.



HA SE demostrado en el §. precedente la segunda de las dos razones, en que se funda el ser vna cosa de Derecho Natural, o fundada en el, que es verse así vsada de todas las gètes, guiadas por el instinto de la razon, ora tengan el realce de la Fè Diuina, ora no. Resta confirmar breuemente la primera, que es el ser conforme al dictamen dessa misma razon natural.

1
Aristot. 7. Polyticorum.

¶ Aristoteles en sus Politicas fundadas tan sabiamente en ella, como todos suponen, hablando del Culto Diuino, como de cosa importantissima para la conseruacion y aumento de los Reynos y ciudades, viene a dezir en el lib. 7. que los Sacerdotes se han de escoger de la gente mas principal del lugar, para que cayga mejor sobre esso, como esmalte sobre oro, la altissima dignidad de su oficio, que es vacar a la contemplacion y demas acciones al Culto Diuino. Y luego enseña que se deuen fabricar Templos en los mejores varrios de las ciudades, y el principal Templo en el lugar mas alto y eminente dellas, para que por essa exterior preeminencia de los Sacerdotes y casas dedicadas al Culto de Dios, cobre el pueblo mas alto concepto de la Excelencia Diuina, y se esfuerce a darle la mayor honra y veneracion posible que se despierta por essa exterior Magestad y grandeza de Sacerdotes y Templos, y ornato dellos. Las palabras del Philosopho son: *AEdes verò Deorum, ac principalissima magistratuum conuiuia idoneum locum habere debent, & eundem sacra quotquot lex non separat, aut responsum Oraculi. Eset autem talis locus quisquis supereminentiam haberet, & ad edendam virtutem sufficienter, & ad vicinas partes ciuitatis excellenter.* Que santo Thomas explica y paraphrasea así: *Dicit igitur Philosophus, quod habitaciones illas, quæ ordinantur ad Cultum Diuinorum, & ad conuiuia principalissima ab antiquis ordinata temporibus predicti cultus, expedit habere locum conuenientem, & excellentem, ita ut dispositio eius ostendat præminentiam eius cui exhibetur cultus, & reuerentia colentium.* Esta preeminencia le dà al Templo y al lugar donde se celebrauan los combites del culto Diuino (a que corresponde en la ley Escrita el q̄ los Sacerdotes hazian al pueblo de las Víctimas sacrificadas, y en la de Gracia el del Santissimo Sacramento del Altar) donde la ley, o Oraculo no mandaua que estos combites se hiziesen a parte, y no en lugar Sagrado, como tambien aduierte santo Tomás. Y luego añade, que el Sagrado lugar del Templo estè libre y defembaraado dentro y fuera de toda ocasion de bullicio o inquietud; y que aun la plaza o atrio exterior que està delante del Templo ha de estar libre desto,

2
D. Thom. lect. 9. in 7. Polyticorum, & ex professo tractat, & docet prima secunde. quest. 102. artic. 4.
De Agape veteri Christianorum conuiuio in Tēplis multa passim inuenies. S. Thom. ubi supra.

desto, y ser como la de Tefalia, que llamauan *forum liberum*, idest quod debet esse purum ab omni mercatu; que assi lo dicta la luz de la razon (cōtra la qual grauemente pecaron los que en los del Templo de Hierusalem vendian y comprauan, y en defenfa della y de la Casa de Dios su Padre, dio Christó Señor nuestro tan particulares muestras de sentimiento, haziendo con sus proprias manos vn azoté, y con el echandolos del atrio, y por tierra sus meas y dinero.) Finalmēte del mismo principio natural saca la diferencia y separacion de lugares en el Templo. Y concluye: *Esset verò hic locus gratior; si & gymnasia seniorum in eo sint constituta; decet enim secundum etates distribui hunc ornatu, & in iunioribus Magistratus quosdam versari.* Esto es, como adierte el mismo Doctōr Angelico, que aya distincion de Teatros o Choros, y quadras para ancianos y magistrados, y para los demas; y que entre estos esten algunos de aquellos para componerlos con su exemplo, y enseñarles la reuerencia con que se han de tratar las cosas Diuinas:

¶ Esta pues es la primera razon natural en que se funda la separaciō de lugares de Sacerdotes y legos, porque con esso se cobra vn alto concepto del Culto Diuino, y se da mayor reuerencia a Dios, y sin impedimento, ni cosa que estorue a que se haga con la mayor decencia posible. Y esta es el alma delas leyes Ciuiles y Eclesiasticas, que mandan no afsista ningun lego en el Choro, y lo apunta la ley de la Partida, diziendo: *Para que puedan dexir las Horas sin embargo, y con mayor deuocion.* Y la del Derecho Canonico, ibi: *Sacerdotum aliorumque Clericorum Ecclesijs seruientium honores à laicorum loco discretè apponere oportet, &c.* Y luego: *Vt liberè & honorificè possint Sacra Officia exercere.* Como se ponderò en el §. 3. y 7. y confirmamos con los §§. 4. 5. 6. y otros.

¶ La segunda razon es, porque es de Derecho Natural, que los hijos reuerencien y cedan de su lugar y honra a los padres, y los discipulos a sus maestros, y ni aun con esso les recompensaran lo que les deuen: de donde nació aquel axioma, *Deo, parentibus, & magistris, &c.* Pues quien duda sino que los Sacerdotes son padres y maestros de los legos? Desto ay mucho en la Escritura, y escritores sagrados y profanos, y assi lo dexo, y a la ponderacion del lector aqllas palabras del Papa Gregorio Septimo en la Epistola septima referidas en el Derecho: *Quis dubitar Sacerdotes Christi Regum & Principum, omniumque fidelium patres & magistris esse.* Y de aquí infiere: *Non nē miserabilis infamie est, si filius patrem, discipulus magistrum sibi conetur subiugare? & iniquis obligationibus illum sue potestati subijcere, à quo creditur non solum in terrā, sed etiam in caelis se ligari posse, & solui?* que hazen a nuestro proposito tambien por lo que se toca en la relacion del caso, como aquéllas de san Anastasio Sinaita: *Tu autem cur Pastorem iudicas, cum sis ouis?*

¶ La tercera, porque es contra toda razón y Derecho Natural, que la criatura quiera competir en honra, e ygualarfe en lugar con el Criador, y el hombre con Dios, o con quien haze sus vezes, y como tal se llama Dios. Los Sacerdotes son como Dioses, respeto de los legos; luego es contra la razon natural, que los legos se les quieran ygualar en honra y lugar, como es estando en silla y lugar yguual, y entre ellos en sus Choros y Procesiones: y mucho mas si pretenden tenerle mejor que muchos dellos. La mayor propoficion, y la consecuencia

Ioannis 2.

L. I. tit. II. Par. I.

Cap. Sacerdotum honores, de Consecrat. d. 1.

Pro quo vide, Abbatem, Gloss. & DD. in cap. 1. de vita & honest. Cleric.

5

Gregor. 7. Epist. 7. cap. 2. & refertur, cap. quis dubitet. d. 96.

Anastasio Sinaita Sermone de Sancta Communione.

6

quencia son manifestas. La menor, que los legos respeto de los Sacerdotes, sean como hombres y criaturas respeto de Dios, se prueua con muchos lugares de la Sagrada Escritura, que assi los llama. En el Exodo, cap. 21. *Offerat eum Dominus eius Dñs.* Y en el 22. *Dñs non detrahas, idest Sacerdotibus,* como explica la Glosa recebida comunmente en el Psalmo: *Deus stetit in Synagoga Deorum.* Y por san Mateo: *Què dicunt homines esse filium hominis. Vos autem quem me esse dicitis?* De donde san Geronimo galanamente explicò (lo que aprueua la Iglesia Santa, trayendolo en la Homilia del dia de los Apostoles san Pedro y san Pablo:) *Attende quòd ex consequentibus, textuque sermonis Apostoli nequam homines, sed Dii appellantur, & statim: vos qui estis Dii quem me esse existimatis?* San Nazianzeno: *Sacerdos Deus est, & alios Deos efficit.* San Gregorio Magno, escriuiendo al Emperador Mauricio le dize, que *sacerdotibus debitam reuerentiam impendat, nam in Diuinis eloquijs Sacerdotes aliquando Dii, aliquando Angeli vocantur.* Y lo prueua con lo del Exodo: *Applicabitur ad Deos, y Dii non detrahas.* Y con Malachias; y añade: *Quid ergo mirum, si illos illos vestra pietas dignetur honorare, quibus in suo eloquio honores tribuens, eos aut Angelos, aut Deos, etiam ipse appellat Deus.* Y concluye con el exemplo y palabras de Constantino Magno en el Concilio Nizeno, que hablando con los Sacerdotes les dixo: *Vos Dii estis à vero Deo constituti: ite, & inter vos causas vestras agite, quia dignum non est, ut homo iudicet Deos.* Lo mismo con la autoridad de Gregorio Magno y Constantino alegan, y prueuan Gregorio Septimo, y Nicolao Primo, escriuiendo al Emperador Michael: *Sed de his iam cum Sancto Papa loquamur vobis Gregorio, in Diuinis Eloquijs Sacerdotes aliquando Dii vocantur, aliquando Angeli, &c.*

¶ En esta razon tenian puesta la mira muchos de los Emperadores Gentiles, quando en medio de carecer de la luz sobrenatural de la Fè, alumbrados con la natural de la razon, se humillauan y rendian no solo el lugar, sino tambien sus personas a los Sacerdotes. Buen argumento desto es lo que cuentan las Historias de Philipo Rey de Macedonia, y de Alexandro Magno, y de Atila Rey de los Hunos, que yendo con grueso exercito a conquistar y destruir, el primero a Vdilitanes noble ciudad de la Mesia; el segundo a Hierusalem; el tercero a Roma; ya que llegauan cerca, les salieron al encuentro en bien ordenada Procefsion, el Sumo Sacerdote con sus vestiduras Pontificias, y los otros Sacerdotes con las Sacerdotales blancas, (como sobrepellizes) haziendo vna como plegaria y rogatiua al Señor estos; y aquellos primeros a sus Dioses falsos: y al punto que los vieron, fue tanto el respeto y temor que les cobraron los brauos Emperadores, que no solo no quebraron la Procefsion, entrandose en ella, sino que se les humillaron: y Philipo desarmando su exercito, se quedò fuera de la ciudad, y les restituyò los prisioneros que auia cautiuado; y hechas pazes con ellos se boluio. Y Alexandro trocadas las vanderas roxas en blancas, se fue humildemente tras de la Procefsion, acompañandola hasta el santo Templo, y entrando laddo (que era el Sumo Pontifice) con todos los Sacerdotes della en el atrio interior como era de costumbre, se quedò Alexandro en el exterior en el de los legos, y allí hizo oracion y sacrificio al verdadero Dios, y les concedio todo quanto el Pontifice le pidio. Y preguntados Alex-

xandro

Exodi 21. & 22.

Matthæi 16.

S. Hieronym. lib. 3. in Matth. ibi.

Nazianz. Oratio-
ne 1.

Gregorius, lib. 4. Epist. 31. ad Mauri. Imperat. & refertur cap. Sacerdotibus 11. q. 1.

Exodi 22.

Malachia 2.

Constantin. Magn. in Concilio Nizeno & apud Ruffinum, Sozomenum, Theodoret. & alios citatos §. 5. Casaneum in Cathalogo de gloria mundi, par. 4. §. quinta còsideratio. Bellarm. lib. 1. de Clericis, cap. 28. Greg. 7. Epist. 7. c. 21. Nicolaus primus, Epist. ad Michael. Imperat.

7

Historias has referunt de Philippo quidem ex Dio Iordanus Episcopus Rutenensis in Chronica de Rebus Gothicis ad medium, quæ habetur ad calcem Operum Casiodori. De Alexandro vero Iosephus in antiquit. Iudaic. lib. 11. cap. 8. seu ultimo. Deniq; de Atila, Gesta S. Leonis Pa-
pe 1.

21
 xandro y Atila de tan repentina mudança, dixerón, que velan y reconocian en los Sacerdotes, aquel en laddo, y este en san Leon y su Clerecia; la suprema Deidad; a quien era fuerça rendirse y sugetarse. Finalmente el Emperador Maximo, con ser tirano y furioso rindió tanto vassallage a san Martin, por ser Obispo, y a vn Capellan suyo; por ser Sacerdote, que combidados a comer a su mesa, mandó a la Emperatriz que les siruiesse a ella, y diessse primero de beber al santo Obispo, el qual auiendo beuido, dio la copa al Capellan; para que beuiesse antes que el Emperador, el qual tambien aprobó y alabó que se le antepuiesse el Capellan. Tanto obra la fuerça de la razon natural; y así no fue mucho que la sobrenatural obrasse en el Christianissimo Emperador Ludouico tan gran reuerencia al Pontífice Nicolao Primo qual refiere Platina in ipso ibi: *Imperator ad mille passus Pontifici obuiant factus ex equo descendens eum freno manibus attraxit in castra perduxerit.*

¶ Pues si con sola ella hazen esto Emperadores paganos, y tan poderosos, y en tales ocasiones; que los que no la alcançan tanto, juzgarian redundar en gran menoscabo de su Magestad y poder; si así ceden de lugar y honra, y se lo dan mejor que a si a los Sacerdotes en sus Proceßiones y Chotos; siendo los de Vdistanes Sacerdotes de los Idolos, y los de Hierusalem, aunque del verdadero Dios, muy inferiores a los de la ley Euangelica; diganme aora, como tiene animo N. a pretender lo que pretende, de ygualarfeles en silla y lugar en sus Chotos y Proceßiones, y ponerse en medio dellos al celebrarse los Diuinos Oficios? Consequencia es que saca, y con ella, aunq a diferente proposito, apricta san Gregorio Magno al Emperador Mauricio, luego tras de las palabras y exemplo de Constantino, que quedan referidas, diziendo: *Ante eum quippe pagani in Republica fuerunt, qui Deum, verum nescientes, Deos ligneos & lapideos colebant: & tamen eorum Sacerdotibus honorem maximum tribuebant. Quid ergo mirum si Christianus Imperator veri Dei Sacerdotes dignetur honorare, dum pagani Principes honorem impendere Sacerdotibus nouerunt, qui Dijs ligneis, & lapideis seruibant?* Y san Marcial escriuiendo a los Burdegaleses: *Honorabatis Sacerdotes, qui decipiebant vos sacrificijs suis, qui mutis & surdis statuis offeriebant, quæ nec se nec vos iuuare poterant: nunc autem multo magis Sacerdotes Dei Omnipotentis, qui vitam vobis tribuunt in calice & vino pane honorare debetis.* Y siendo como es verdad lo que de su excelencia dicen los Pontífices y Concilios, y lo que de ellos san Ephren concluye: *o potestas ineffabilis, quæ in nobis dignata est habitare per impositionem manuum Sacrorum Sacerdotum! o huius magnam in se contineri profunditatem formidabilem & admirabile Sacerdotium!* Confirmase esta razon cõ vn similitud, y es, que nadie aura que no condene, a que haze contra la luz y Derecho Natural el vassallo que quiere tener silla y lugar yguual al de su Rey: pues si los mismos Reyes con la luz della y del cielo testifican, que el Choro de Sacerdotes a vn lego particular, por principal que sea, le haze mas vètaja en su dignidad y estado, que el Rey en la suya a su vassallo; y se ve en el nombre de Dioses; y de tan gran diferencia y alteza que en su comparación les ponen: figuese claramente que haze contra razon y Derecho Natural N. en lo que pretende. A esto va enderezado aquel elegante discurso de san Chry-

22

Refert Surius in vita S. Martini Episc. & Mazell. Isu. 3. sect. 2. vers. 8. annotatione 2. vbi vide alia.

10
S. Gregor. Magn. vbi supra. Cap. Sacerdotibus II. quest. I.

S. Marcial. Epist. ad Burdegales. num. 3.

S. Ephren, de Sacerdotio.

s. Chrysol. Homil. 5. de verbis Isaia: Vidi Dominum.

Sacerdos: Sacerdotii Principatus est ipso etiam Regno venerabilius ac maius. Ne mihi narres purpuras, neque diadema, neque vestes aureas: umbra sunt isthæc omnia, veriusque flosculis leuiora. Omnis enim, inquit, gloria flos graminis, etiam si ipsam gloriam regalem dixeris. Ne, inquam, mihi narres ista: sed vis videre discrimen, quantum absit Rex a Sacerdote, expendi modum potestatis vique tradita: videbis Sacerdotem multo sublimius Rege sedentem: quare quam enim nobis admirandus videatur thronus Regius, tamen rerum terrenarum adimitionem forsatus est, nec vitra potestatem hanc præterea quidquam habet auctoritatis. Verum Sacerdotalis thronus in caelo collocatus est, & de celestibus negocijs pronuntiandis habet auctoritatem; quia hæc dicit ipse Rex celorum: Quæcumque ligaueritis, &c. Eoque Deus regale caput Sacerdotum manibus subiecit, nos erudiens, quod hic Princeps est illo maior; siquidem id quod minus est, benedictionem accipit, ab eo, quod est præstantius. Y el de san Ambrosio, quando concluye diziendo, que excede el estado del Sacerdote al del Rey, como el oro al plomo. Lo qual entre otros dichos de santos a este proposito, se refieren y confirman en el Derecho en varios capitulos de la distincion 96. Otros exemplos fundados en la misma razon quedan referidos y ponderados en los §§. 5. 6. 9. y 15.

S. Ambr. lib. 1. de Sacerdotio, & ex illo Gelasius Papa ad Anastasium Imperat. ut refertur cap. duo sunt, d. 96. c. satis euidenter, cap. in scripturis, et dict. cap. duo sunt, d. 96.

12

¶ La quarta razon, porque está fundado en derecho y luz natural, que las cosas santas se hagan con deuocion, con santidad y decencia, segun aquella ley tan celebrada: *Sancite que sancta sunt operamini*: en la qual se encierra que se hagan tanto mas deuota y honorificamente, quanto es mas alto el Sacrificio, o Oficio Sagrado que se haze: De donde nacio en todas las Naciones, mandar que tengan particular vestido y adorno los Sacerdotes al tiempo de executar lo. Y fundandose en este mismo principio la Tradicion de la Iglesia Santa, manda que aya particular adorno en el celebrar la Misa, como dicen los Papas san Estefano Primo, Epist. 1. cap. 3. Felix Quarto, Epistola 1. Innocentius Tertius, lib. 1. de Mysterijs Missæ, cap. 65. y el Concilio Tridentino, Sessione 22. cap. 5. *Ceremonias item adhibuit, ut mysticas benedictiones, lumina, thymiamata, vestes, aliaque id genus multa ex Apostolica disciplina & traditione, quo & maiestas tanti sacrificij commendaretur. & mentes fidelium per hæc visibilia religionis & pietatis signa ad rerum altissimarum, que in hoc sacrificio latent, contemplationem excitarentur.* Notense aquellas palabras, *vestes, & alia id genus multa*, y aquellas, *quo maiestas tanti sacrificij*. Y las demas, donde el vestido y traje de los Sacerdotes se ordena a engrandecer la Magestad de tan alto Sacrificio; y estas y otras exteriores señales a conocer y reuerenciar la alteza de misterios que alli se encierran. Y por esso no solo los Sacerdotes de la Ley Vieja, sino san Iuan Apostol traia vna lamina de oro sobre el pecho, como refiere Policrates ad Victorem. Lo qual aun con la luz natural alcanço Platon, quando dixo: *In sacrificijs pulchra veste, aureisq; coronis ornatus Sacerdos res diuinas facit.* Y Virgilio, *Velati Lino.* Y san Geronimo dize lo mismo de los Sacerdotes Egypcios.

s. Estepha. 1. Epistola 1. c. 3. Felix 4. Epist. 1. Innocen. 3. lib. 1. de Mysterijs Missæ, cap. 65. Concil. Trident. Sess. 22 cap. 5.

Policrates ad Victorem.

Hieronym. ad cap. 44. Ezechiel.

13

¶ Pues aora digame la parte contraria, como viene lo que pretende N. con este Sagrado traje y honra, con esta veneracion y reputacion de Magestad tan alta? Como se compadece con ello pretender, que entre Sacerdotes, que para significarla y cooperar a ella están reueltos vnos de blanco con sobrepellizes, otros con capas de Choro, o

de

de fiestas solemnes, y a vezes con mitras en la cabeza, otras con cetros en las manos, asi en la Miffa, como en Processiones, y al bendezir las fuentes, y Consagrar el olio, &c. afsista de derecho, y a las parejas vn seglar con su capa corta, espada, y gorra? Que distincion hara de Sagrado y profano? Como ayudara a representar la Magestad no seglar y temporal, sino Espiritual y Sagrada que alli se demuestra? Como leuantara los animos y pensamientos del pueblo por esta señal profana exterior a deuocion, respeto, veneracion, y admiracion de los Sagrados interiores Mysterios que alli se encierran? antes seruirá de lo contrario, y de que aprehendan que es poca la diferencia de lo Sagrado a lo profano; y de ai perderan, o no daran el devido respeto a las cosas Sagradas: especialmente, que moral y regularmente hablando, no es posible sino que tambien exteriormente impiden los seglares, ora sea hablando, ora no cooperando, y ministrando con los demas Eclesiasticos a los Diuinos Oficios, ora sea estando y andando entre ellos con su capa y espada y trage seglar. Y asi por muchas vias es ocasion *per se*, de que se hagan menos libre y honorificamente si estan seglares entre los Eclesiasticos.

EST A FINALMENTE FVNDADO
 en Derecho Diuino, no solo Natural, sino positiuo, y primeramente en el Testamento Viejo.

§. XVIII.

PARA declaracion deste punto (que es el septimo de los de nuestro discurso apuntados en el §. segundo) supongo, que de los Derechos Diuinos, vno se llama Diuino Natural, porque lo dicta la luz de la razon, y por consiguiente el autor della, como participacion y deriuacion del dictamen del entendimiento Diuino, segun dize el Profeta: *Signatum est super nos lumen vultus tui Domine*. Y lo aduerte bié Bañez y otros Theologos en la secunda secundæ, y Suarez en el libro de la defension de la Fè. Otro se llama Diuino positiuo; ora sea juntamente natural, ora no; y es el que Dios ha ordenado o declarado por boca de sus Prophetas, o otro algun escritor Canonico del Viejo, o Nueuo Testamento, o de palabra por boca de Christo, o por Tradiciones Diuinas deriuadas del, y dictadas especialmente por el Espiritu Santo. Del Derecho Diuino Natural ya queda tratado, y conuencido que el no poder afsistir los legos entre los Sacerdotes al celebrar la Miffa y Oficios Diuinos, se funda en Derecho Natural, y dictamen recto de la razon, y por consiguiente en Derecho Diuino Natural, como fuente del y della; en el sentido que se toma el vocablo de Natural, aunque por estar eleuada al ser de Gracia, tiene el ser dictamen y Derecho sobrenatural quanto a esto, como aduertio Suarez in defensione Fidei, lib. 4. como supuse arriba: y que con esto es mas firme y subida de quilates la fuerza deste Derecho Diuino Natural y Sobrenatural. Queda probar, que se funda tambien en Derecho Diuino positiuo escrito, porque del de Tradiciones,

*Psal. 4.
 Bañez & alij 2. 2.
 q. 57. Suarez in de
 fensione Fidei, lib.
 4. cap. 8. & 9.*

*Suar. dicto cap. 8.
 num. 5. & 13.*

23
tiones o no escrito, ya queda tocado arriba en los §§. 13. y 14.

Exodi 3.

S. Bernard. ad fratres de monte Dei, volum. 4.

¶ De muchos lugares de la Sagrada Escritura del Testamento Viejo que se pudieran traer, contentome con los siguientes. Vido Moysen de lexos la carca que ardia, y no se quemaua en vna dehesa y collado de Oreb; figura del Santuario del Templo, al tiempo que en el se celebran los Diuinos Officios del Altar, como notò san Bernardo: *Locus sanctus est in quo stas, in Templi visibiliter & figuratiuè, quando Christianè pietatis Sacramenta dispensantur.* Y no sabiendo que lugar misterio era aquel, se yua a entrar dentro. Salenle al encuentro las voces que Dios le da, diziendo: *Moysen, Moysen, detente, donde te entras, ne appropries hic. Solue calceamenta de pedibus tuis, locus enim in quo stas, terra sancta est;* no te llegues acá, quitate primero el calçado de los pies, para que assi puedas decentemente cercarte, y pisar los vmbrales deste Sagrado lugar. Y es como si dixera: Hasta aora has sido seglar y lego sin tener nada de Eclesiastico; tienete calçado el figlo y estado secular, ha tomado possession de tu persona y ocupaciones y bienes, que es el ser vn pobre pastor de ouejas; desiste de la possession de esse estado, descalçate lo; quitate las abarcas de lego, y echa de ti el estado seglar, y admite el Sacerdotal, cuya embestidura te doy cò esso, y te hago padre y Dios de Pharaon (que el ser Sacerdote es ser otro Dios en la tierra) y verdadero Sacerdote y Pastor espiritual de mi pueblo. *Solue*, pues, *calceamenta de pedibus tuis*, en señal y figura de esso haz solemne cession del estado seglar, y de la possession que tienes del, y dexate hazer possession mia Sacerdotal; y con esta ceremonia quedará hecha la transaccion, y podrás como Sacerdote tener accion a pisar los vmbrales del Santuario y Presbyterio, y entrar dentro desse santo lugar, donde asistas al gran Misterio, que así se celebra el Oficio de la Encarnacion del Verbo en las entrañas de la Madre Virgen.

3
Exodi 7. Psal. 98.

4
Exodi 30. & ibidè Caietanus Lypoman. Ribera, Cornelius 2. Lapide, & hic etiam in cap. 3. Exodi citatum Magall. Ios. 3. in context. & sectione 3. annotatione 6. n. 4. Procopius apud Cornel. ubi supra. 1. Regum 5.

¶ Hazese en este lugar alusion a dos antiguas costumbres; la vna es, que los Sacerdotes en la ley Vieja no podian entrar a ofrecer incienso y thymiamia al Santuario (que corresponde a nuestro Choro y Presbyterio) sino lauados los pies y descalços: assi lo coligen y prueuan graues antores, y entre ellos Lipomano, Cayetano, Magall. Ribera, y Cornelio, de aquellas palabras del Exodo, cap. 30. *Et Missa aqua lauabant Aaron, & filij eius manus ac pedes; quando accessuri sunt ad Altare, vt offerant in eo thymiamata Domino; ne forte moriantur.* Y en conformidad dello trae Cornelio este caso de descalçarse Moysen. Y añade: *Vide quantè reuerentiâ Templis locisque Deo dicatis debeatur.* Y Procopio sobre el mismo caso dize, que tambien los Sacerdotes Gentiles entre los Griegos entrauan descalços a hazer el Sacrificio a sus Idolos. Y los Sacerdotes de Dagon no se atreuiâ a tocar con los pies los vmbrales del Templo deste Idolo, segun se refiere en el primero de los Reyes. Y entre los Arabes se descalçan, y cuelgan el calçado al entrar en el Templo, como refiere Magall. supra. Y añade: *Simile quid in sum fuit Moysi in rubi ardentis visione, idemque mandatum in lege Hebræorum Sacerdoti in Templo ministranti.* Y es explicacion de Theodor. *quæst. 7. in Exod. ibi: Duo arbitror per hoc significari primo quidem vt Religiosorem hac ratione Moysen redderet; deinde vero, vt prædoceret eum quæ rat. o. e oportet et Sacerdotes Tabernaculo deseruire, sandis enim pedibus ibi sacrificia*

crificia Divina peragebant. La otra es, q̄ el q̄ mandava a otro que se descalzasse y echasse de si el calçado, le obligava a q̄ con esta ceremonia desistiese y hiziese celsion y traspasso de sus bienes, posesiones y officios en el que assi lo mandava, como consta del cap. 4.º de Ruthi: *Er hoc erat testimonium celsionis in Israel.* Y aun hasta el dia de oy entre los Arabes y Turcos la muger que haze divorcio de su marido echa de si el calçado, como sacudiéndose del yugo y posesion que el tenia della; y ella del; como lo testifica Serario de dos modernos eruditos. Y Dios para dar a entender que avia de tomar pacifica posesion de Idumea, esto es del Pueblo Gentilico, dize: *In Idumeam exrendam calceamentum meum.* Y al punto añade, daldolo por hecho, que cõ esta como solemne ceremonia y contrato se me han rendido ya, y dádome la posesion de sus personas y bienes. *Mihi alienigenæ subditi sunt.* Pero agora con la ley de Gracia quiere Dios que los Sacerdotes asistían a sus officios en el Templo calzados, assi por la mayor decencia, como porque passò ya la sombra y figura, y està presente lo figurado, que es el *calceati pedes in præparationem Evangelii pacis, &c.* y *Quam pulchre super montes pedes Evangelizantium pacem, annuntiantium bonam, &c.* que es la diuina del calçado del estado Sacerdotal de los Predicadores y Doctores Euangelicos, en que se subrogò el seglar con su diuina, que aunque de pueblo querido de Dios, pero que en comparacion del Sacerdotal, es como calçado de abarcas, y de obra gruessa comparado con calçado de obra prima: y segun dixo san Ambrosio, como plomo respecto del oro. Vasta esto del primer lugar de el Testamento Viejo, vamos al segundo.

¶ Mas claro se ve esto en el cap. 19. del Exodo, quiere Dios conferir y tratar su ley con Aaron y Moysen en el monte Sinay, y escriuirla con sus dedos, y intimar la con solemnidad a los dos, para que ellos despues la intimen y declaren al pueblo, y manda echar por todo el vn vando, so pena de la vida; que ninguno sea osado a subir al monte, sino que se queden en la falda todos, y no den vn passo adelante de los cánceles y termino que alli se les señala, por mas que aleguen titulo, o priuilegio de Sacerdotes; y como vando buelue a mandar que se pregone otra vez, *Vade, descende, y diles de mi partes Ascende tu, & Aaron tecum, Sacerdotes autem & populus ne transgrent terminos, nec ascendant ad Dominum, ne forte interficiat illos.* Donde son de considerar tres cosas. La primera, la grauedad del castigo merecido por la de la culpa. La segunda, que solos los Sacerdotes (Aaron que lo era de officio y propiedad para si, y para toda su familia; y Moysen que lo era de priuilegio, ambos Sacerdotes, segun lo del Psalmò: *Moyses & Aaron in Sacerdotibus eius,*) asistían dentro de aquel Sagrado lugar, simbolo del de nuestro Presbitèrio y Choro; donde se canta y enseña el Santo Euangelio; y los demas del pueblo de Dios se quedauan fuera y lexos, aun los Grandes de la Corte, los Primogenitos de las Tribus, los de los scntana ancianos juezes del pueblo, los Príncipes herederos de grandes estados, que estos son los que Caetan llama Sacerdotes, como declara Cayetano, Lipomano, y Lira, segun la phrassè de la Escritura, que a semejante gente principal, y de sangre Real les suele poner esse nombre por honrarlos con el, segun se ve claramente en el lib. 2. y 4. de los Reyes, y lo confirma biẽ

Ruth. 4.

Serarius in cap. 4.
 Ruth, quest. 9. n. 6.
 ex Busbechio Epist.
 3. de rebus Turcicis, & Alberico.
 Psalm. 59.

Ad Ephes. 6.
 Isaja 52. Nahum 1.
 ad Roman. 10.

S. Ambros. lib. 1. de
 Sacerdotio, & ex
 illo Gelasius Papa
 ad Anastas. Imper.
 vt refertur c. duo
 sunt, 96. d.

Exodi 19.

Psalm. 98. de quo
 Moyses Sacerdotio;
 vide multos Patres
 apud Lorinum ibi.

Caietan. Iypoman.
 Lira Exodi 19.

Regum 2. & 4.

Pineda Job 12. 20.
su 19.

Pineda Job 12. no porque estuiesen consagrados o dedicados a este officio. Y porque estos Principes y Grandes de la Corte, y Consejeros, y juezes supremos no piensen que por serlo pueden dar vn passo adelante de los terminos, y entrar se dentro de los cancelles del Choro y Santuario, gozando en esso el preuilegio de Sacerdotes; por esso los nombra por esse nombre mas honorifico, y porque no puedan alegar que como tan principales, y que tienen nombre de Sacerdotes, no son cõprehendidos en la ley general y prohibiciõ, de q̃ no entré ni suban alla, haze dellos especifica e indiuidua mencion, diziendo: *Sacerdotes autem, & populus ne transliant terminos*; ninguno de la nobleza, por principal y grande que sea, y como tal tenga nombradia honorifica de Sacerdotes, ni de los plebeyos, passe vn pie ni pisada de los cancelles y termino fixo, con que se diuide el Sacerdocio del estado secular: acuerdense (como si dixera) lo que tanto despues dixo san Ambrosio a Theodosio, que *purpura Imperatores facit, non Sacerdotes*; acordaos que esse titulo de Sacerdote, esto es de grande y principal y Monarcha, es titulo *sine re Sacerdotij*, que no constituye verdadero Sacerdocio; quedaos fuera del Presbyterio y Choro. La tercera, aquel modo y phrasis de dezir lo mismo que queda dicho: *Sacerdotes quoque sanctificentur, ne percutiat eos*. Y tambien estos Principes seglares, que por honrarlos mas acabo de poner nombre de Sacerdotes, santifiquense, y purifiquense, tratense con decencia y santidad; que es esso el verdadero y santo honrar se, el tratar se noble y luzidamente los Principes seglares, el santificar se, no está en cercarse material o corporalmente mas al Altar, entrando se en el Choro o Presbiterio, antes consiste en lo contrario, que es en retirarse con humildad y reuerencia, reconociendo su estado, y el del Sacerdote; como declara bien Cayetano, diziendo: *Similis proestatio iubetur ad Sacerdotes, qui illo tempore primogeniti erant, ne Sacerdotes se putarent exceptos à constitutione, qua fiebat populo, mouerenturque re ipsa: sanctificentur, hoc est, mundos se custodiant à transgressione terminorum*. Y tanto mas deuen hazer esto aora, quanto mas sagrado es el lugar y sacrificio y officio q̃ era entonces; y contentense con que estan dentro de los Templos, y en honrado lugar cerca del Santuario, y que oyen y ven los Diuinos Misterios, siendo asì que no se les permitia aun esso a los Principes en aquel Sagrado lugar del monte; pues demas de quedar se fuera, lo cubria vna espesa nube, porque ni aun a los ojos de larga vista les quedasse puerta o resquicio abierto por donde pudiesen passar de los terminos y limites, y entrar se en Sagrado.

S. Ambros. apud Theodoret. lib. 1. Historik, cap. 17. & alios adductos supra §. 6. Exodi 19.

7

Caietan. supra in id Exodi 19.

iosue 3.
8

¶ El tercero lugar es del cap. 3. de iosue, quando yua el pueblo de Dios marchando en compania del Arca; al qual le manda Dios que vaya delante apartado della dos mil codos, y que se guarde de no cercarse mas, ni traspassar este limite de distancia: *Quãdo videritis Arcam foderis Domini Dei vestri, & Sacerdotes stirpis Leuiticæ portantes eam; nos quoque consurgite, & sequimini precedentes, sitque inter vos & Arcam spatium cubitorum duum millium, & caute ne apropinquetis ad Arcam*. Esto lo explican la Glosa y otros, del respeto y retiramiento cõ que se han de apartar los laicos de los Sacerdotes en los Diuinos Officios; y es viua figura el Arca y Tabernaculo de la Eucharistia, segun la comun de los Padres; y esta Proceccion tan solemne, de las que la Iglesia

Iglesia Santa aora haze, especialmente el dia del Corpus, como lo adierte, y todo lo que en ambas passa, acomoda elegantemente el libro de Diuini Missæ Officijs. Pues si qualquiera que no fuera Sacerdote o Leuita, so pena de graue castigo, auia de yr delante apartado del Arca y Sacerdotes dos mil codos; como quiere N. yr en las Procesiones, especialmente en la del Corpus, entre los Prebendados Sacerdotes con derecho para ello, y cerca de la misma Custodia del Santissimo Sacramento? Como quiere en el Choro? en la bendicion de las fuentes? en la Confagracion del Olio? en los demas concursos o Procesiones? y que se le deua dar y dè lugar entre los Sacerdotes a par del Arca del Testamento; mayormente que por ser pocos los Prebendados, serà fuerça muchas vezes yr de los muy cercanos a ella y al Pontifice? Esto confirma la diuision de ciudades y demas tierras que Dios dio a los Leuitas, y separacion en todo de los demas de su pueblo, de que largamente trata Mgallanes in cap. 21. Iosue.

¶ El quarto es del cap. 43. de Ezechiel, donde se quexa Dios graueamente, de que se tuuiesse tan poco respeto al Santuario de su Tèplo de Hierusalem, que los laicos pusiesen su filla y lugar junto al de sus Sacerdotes y suyos, y dize: Tiempo vendra en que a mi Santuario y folio le hagan todos la dcuida veneracion y acatamiento. Afsi lo entiende san Geronimo y otros. Pues como se ha de sufrir que no se le tenga en la ley de Gracia; sino que se pretenda y compela a que los seglares tengan filla y lugar en el Choro de la Iglesia mayor Metropolitana, y Templo Sagrado della, y afsistan par de los Sacerdotes, y del mismo Dios? Esto tanto mas ofenderà la Diuina Magestad, quanto es sin comparacion mas Sagrado el lugar y Altar, y Templo, y Sacerdocio de la ley de Gracia que el de la Escrita. No puede esto (dize san Geronimo) dexar de prouocar la yra de Dios. *Non potest Dei in se prouocare clementiam, quin potius indignationem Dei commouere; in consecratis Deo locis indignus habitator est.* Las palabras del texto son: *Filij hominis locus solij mei, & locus vestigiorum pedum mearum, ubi habitò in medio filiorum Israel in æternum, & non polluent ultra Domus Israel nomen Sanctum meum ipsi & Reges eorum; quia fabricati sunt limen suum, iuxta limen meum, & postes suos iuxta postes meos.* Donde explica san Geronimo: *Fabricati, inquit, sunt limen suum, iuxta limen meum, vt nihil interesset inter Sacrum & profanum: & postes suos iuxta postes meos, vt vnus laicorum, & Sacerdotum esset introitus.* De donde se conuence, que el seglar por principal que sea q̄ pretende tener derecho a q̄ la puerta del Choro y sus fillas le estèn a el tan patentes y comunes, como a los Sacerdotes, no honra, como dcue el Templo y nombre Santo de Dios. Y era tanto lo que Dios zelaua esto, que por mandado suyo en el cap. 42. del mismo Propheta los Sacerdotes que afsistian en el atrio interior (que corresponde a nuestro Choro) para auer de hablar al pueblo de los legos que afsistian en el atrio primero (o exterior, como luego veremos) se auian de desnudar primero las vestiduras Sagradas: porque no se desdorasè algo del decoro de su Dignidad Sacerdotal, si con ellas tocassen o hablassen a los legos. Y a estos ni aun les era licito llegar se cerca de las puertas o cancelas, con que se diuidian sus lugares de los que eran propios de los Sacerdotes: con que

Liber de Diuinis Missæ Officijs, qui dicitur Gemma, c. 68. & 69. habetur in tom. 2. Auclarij Bibliothecæ, veteris Patrum.

Magall. in cap. 21. Iosue, sect. 3. annotatione 3. Ezechiel 43.

S. Hieronym. Comment. eius cap. 43. Ezech.

9

10

Ezechiel 42.

Villalpand. 10. 2. in
Exech. lib. 4. c. 69.

II

Num. 3. & 8.

Num. 1. & 18.

Deuther. 18. Iosue

13. Suarez in de-

fensione Fidei, lib.

4. cap. 9. num. 22.

Abul. in c. 2. num.

quest. 25.

Deuter. 22.

Concil. Hispal. 2.

cap. 9. & refertur,

cap. in nona actio-

ne 16. quest. 7. cap.

cii causam, & cap.

cum magistrum, de

electione.

Vide D. Thom. 1.

2. q. 102. & 105.

12

S. Clem. Rom. lib. 2
constitut. Apost. c.
61.

que se echa bien de ver la razon de nuestro intento, y la poca que tien
nen los que aora en medio de ran abundante luz pretenden lo con
trario. Lo qual pondera bien Villalpando sobre este passo, diziendo:
*Præterea neque ad portas licebat populo propius ad Sacerdotes accedere: tantū
voluit Deus omnipotens. Clerum à populo differre, zantaque in veneratione per
sonas sacras à populo semper ubique haberi, &c.*

¶ El quinto es de la separacion que Dios mandaua hazer entre los
Leuitas y los demas de su pueblo; Numer. 3. *Exitq; leuita meus, & cap.
8. Consecrabis Leuitas, oblatos Domino, & separabis de medio filiorum Israel,
vt sunt mei.* Y así quando se contaua el pueblo, no se cõtauan los Le
uitas, porque cõtauan a parte. Numer. 1. & 18. Deuther. 18. & Iosue
13. & 18. como lo aduertie Suarez, y trata Abulense.

¶ El sexto es del Deutheron. cap. 22. *Non arabis in bone simul & asi
no. Item: non indueris vestimento, quod ex lana; linoque confectum est. Esto
es: Homines diuerse professionis in vno officio non sociabis.* Como lo declara
se el derecho, cap. in nona actione, tomado del Concilio Hispalen
se 2. cap. 9. quod incipit nona actione, & c. cap. cum causam, de electio
ne, & cap. cum magistrum, eodem tit. como apuntamos en los §§. 7.
y 16. y diremos algo mas en el §. 21.

¶ De donde se ocurre a la objeccion de que estos preceptos de la
ley vieja cessaron ya; porque aunque cessarõ los Ceremoniales, y lo
particular de Ritos antiguos que ellos cõtentiã, pero no cessa lo q̄ por
ellos se significa, y lo ha dexado Dios librado en la explicacion y de
terminaciõ de los Vicarios de Christo, y los Concilios y Santos Pa
dres: mayormente en el caso presente, q̄ con los testimonios del Tes
tamento Viejo lo apoyan el dicho Concilio y Pontifices en estos lu
gares del Derecho, explicandolos y suponiendo que se han de en
der, de que no es licito tampoco aora en la ley de Gracia vnir en vn
mismo officio o Choro personas de diferente profersion y abito. Y
los Sagrados Apostoles San Mateo y San Iuan, con algunos lu
gares del Testamento Viejo que hemos referido, confirman la separa
cion de lugares entre legos y Eclesiasticos en el Templo, que ellos
ordenauan por san Clemente Romano, en el lib. 2. de las Constitu
ciones Apostolicas, segun vimos en el §. 14.

¶ ASSI MISMO EN EL TESTAMEN
to Nuevo, y confirmase con el raro exemplo que dello nos dio
Christo Señor Nuestro en el Templo de Hierusalem.

§. XIX.



Vndase tambien nuestro intento en el cap. 4. y 5. del
Apocalypsi, donde vemos al Cordero de Dios (a
fuer de sacrificado y muerto) en el tronõ, y en con
torno del y mas cerca quatro animales llenos de
ojos, y luego 24. ancianos en sus fillas con phialas o
calizes en las manos, y coronas en las cabeças, y el
humo del incienso, y canto de organo, y musica de Angeles; todo
simbolo al viuo de los Officios Diuinos, y de Laudes; especialmente
el

I
Apocalypf. cap. 4.
& 5.

25
 el de la Miffa cantada, y celebrada con toda solemnidad. Donde los
 24. ancianos fon los Presbiteros, que esto significa *seniores*, cap. Clér
 ros, d. 2. 1. cō sus coronas en las cabeças, por ser *regale Sacerdotum*: con
 Calizes en las manos leuātados en alto, como q̄ está con el Sumo Sa
 cerdore Christo haziēdo el Ofertorio de la Miffa, y oficiādo la parta
 mēte, y incesādo, como se vfa en la Iglesia. Finalmente con las
 demas Ceremonias que pondera bien Alcazar sobre el dicho cap. 4.
 del Apocalyps: y cap. 5. El qual grauissimo y piissano expositōr se
 viera allegado mucho, si viera encontrado en el Derecho Canonico
 co vn texto del Sumo Pontifice, que apoya esta declaraciōn suya, en
 quanto dize como el, q̄ los quatro animales son los Obispos que estā
 mās cerca del Cordero y Altar, q̄ como su nōbre les exortā, hā de estā
 tar mirando con cien ojos por su pueblo. Trata dello el Pontifice a
 proposito de que auiendo vacado la sede Episcopal de Constanti
 nopla, le presentauan otros dos Obispos, para que a vno dellos la
 promouiesse a ella, y dize en el c. scriptum est 40. de electione. *Scriptum est in Apocalypsi Ioannis, quod in medio & in circuitu sedis erant quatuor animalia, &c. Sane ad hanc Ecclesiam (scilicet Constantinopolitanam) duo animalia sunt vocata vtinam plena oculis, & alas habentia senas, videlicet Eradiensis Archiepiscopus, &c.* Pues siendo tan solemne este Oficio Di
 uino, los que no son Sacerdotes estā a parte, y bien lexos del Choro
 y sillas dellos, y se oyea abāxo aclamando y respondiēdo todas
 las criaturas, esto es todo el demas pueblo Christiano laico. Y lo que
 pareciera ver en vna silla entre las de los 24. ancianos vn seglar con
 su cāpa y gorra y espada; esso a su proporcion parece verlo, o querer
 lo ver, y obligar a que se vea de asiento en el Choro de la Iglesia
 Metropolitana.

¶ Concluamos el intento deste §. y de todo lo dicho en los de
 mas, con lo que passaua por orden de Dios en el Templo de Hieru
 salem, y con el raro exemplo que en el nos dio Christo Señor nue
 stro, obfcureciēdo el que nos dieron Salomon y los demas Reyes
 de Hierusalem, y Monarchas que quedan referidos, Fabricō el Rey
 Salomon por la traza y montea que Dios le dio, el insigne Templo
 de Hierusalem; con toda la riqueza y adorno que sabemos: edificō
 en el dos atrios, vno mas interior, que era el de los Sacerdotes; otro
 exterior mucho mayor, que era el de los laicos y pueblo todo, que
 es aquella gran Basílica; donde el pueblo hazia sus sacrificios. De
 ambos habla la Escritura; diziendo: *Fecit item atrium Sacerdotum, & Basilicam grandem.* Y por Ezechiel, c. 42. tratando de la pared que los
 diuidia, *inter Sanctuarium & vulgi locum.* El interior era el Sancta, dō
 de estāua el Altar del Thymiana, y la mesa de proposicion: y mas
 en lo intimo del estāua el Sancta Sanctorum, donde pusieron los Sa
 cerdotes el Arca y Propiciatorio cubierto con las alas de los Cheru
 bines. Quando dedico Salomon el Templo, (2. Paralip. 5. y como
 dizen la Glossa, Dionisio, Abulense, y otros que trae y sigue Pineda
 de rebas Salomonis,) tenia el atrio interior vna cerca baxa como de
 tres codos; de fuerte que el pueblo que estāua en el exterior pudief
 se ver a los Sacerdotes quando sacrificauan. Era el interior, en subst
 tancia, al modo que en nuestras Iglesias Cathedrales el Choro y
 Altar mayor, y el passo para el, que estā aora y antiguamente cer
 cado

Cap. Cleros, d. 2 t.

Alcazar in cap. 4.
 Apocalyps. vers. 4.
 commēt. 2. & vers.
 10. & cap. 5. vers.
 8.

Cap. scriptum est
 40. de electione.

Vide Iosephum 8.
 antiquit. cap. 2.
 Et August. Torniel
 in Annalib. sacris
 anno mundi 3023.
 num. 10. & 11.

3

2. Paralipom. 4.
 Ezechiel cap. 42.

2. Paralipom. 5.
 Glossa, Dionis. Ab
 ulens. Peverius,
 Azor & alij apud
 Pined. de reb. Salo
 monis, lib. 5. cap. 5.
 num. 129.

rado de cancelles no altos, para que el pueblo pueda ver el sacrificio. El atrio exterior era al modo que es aora el cuerpo y resto de las Iglesias, y esta misma forma tenian los dos atrios del Templo, que muchos años despues reedificò Zorobabel y Nehemias; y vltimamente Herodes. Con esta diferencia, que el atrio exterior en tiempo de Herodes se diuidia en dos partes, vna para hombres, otra para mugeres, como prueuan doctos modernos: y aun en el atrio exterior hazian otras tres diuisiones o particiones para tres generos de laicos más o menos purificados; y la quarta y vltima era para solos los Sacerdotes, que era el atrio interior que llaman Sancta, como se verá en Iosepho, tratando del Templo Herodiano, lib. 2. contra Apionem. Pero la mayor diuision del atrio exterior era en dos partes, vna más a fuera, donde les era licito entrar a los Gentiles; otra mas adentro, donde a solos los Hebreos, como supone Vazquez ad Hebr. 9. y prueua Alcazar in Apocalyp. cap. 11.

¶ Destas tres aulas o quadras, exterior, interior, y Sancta Sanctorum, como de tres principales partes del Templo, habla san Pablo ad Hebr. 9. segun lo entienden Echumenio, Vazquez y otros. Del primero atrio llamandole *sanctum seculare*: *sanctum*, porque era parte del Sagrado Templo, donde se hazia Oracion y Sacrificio a Dios. Y *seculare*. Græcè ΚΟΣ ΜΙΚΟΝ. mundano, no secular, de la palabra *seculum*, que esòes ΑΙΟΝΙΟΝ, en el mismo san Pablo ad Titum 1. ibi: *Ante tempora secularia*, fino lo que suena, seglar laico, mundano, como distinto de lo Eclesiastico y Religioso, porque en el estauan los laicos y seglares. Y en la mas externa parte del se daua lugar a los Gentiles que venian a adorar, o oyr la ley, como diximos arriba, y testifican Chrystosmo, Theophilacto, Phocio, Haimo, y Saliano, y Tena, q̄ por esso le llama *seculare*. El segúdo absolutamente Eclesiastico y Religioso, el que llama el Apostol *primum Tabernaculum*, y *Sancta*, donde dize que estauan los *Sacerdotes sacrificiorum officia consumantes*. El tercero es el que llama segúdo Tabernaculo, y *Sancta Sanctorum*, y en que entraua solamente el Sumo Sacerdote vna vez al año.

¶ Supuesto esto assi, formo este argumento. Mucho mas Sagrado es en nuestrs Templos el Choro o atrio de los Sacerdotes que en el de Hierusalem; pues como pretende tener derecho para entrar y afsistir al Sacrificio y Missa vn cauallero seglar particular, viendo lo que passaua por mandado de Dios en aquel Templo? en el qual entrado el potentissimo y sapientissimo Rey Salomon, que lo edificò, el dia de su solemne dedicaciò a hazerla, y a sus sacrificios, (y con el todo el pueblo) se quedò en el atrio exterior, y no tocò, ni puso silla, ni sus pies en el interior atrio o Choro de los Sacerdotes. 2. Paralip. 5. 6. & 7. como se puede ver eruditamente tratado en el Padre Pineda de rebus Salomonis, lib. 5. cap. 5. al fin, desde el num. 161. Pater Salianus in Annal. Eccles. anno mundi 3030. num. 25. ibi: *Cum laicis, qualis erat Salomon de Tribu Iudà non Leui, ne ad atrium quidem interius ne dum ad Templum penetrare liceret, &c.* ita in tom. 3. vide etiã infra n. 29. Lo mismo le passò al Rey Iosaphat, como se saca del cap. 20. donde lo llaman a r̄io nueuo, por auerlo renouado y ensanchado mas, y los otros Reyes y Principes de Hierusalem. Y si alguno, como Ozias se

atreuio

Torniel vbi supra, & infra.

Ioseph. lib. 2. contra Apionem. Villalpã dus. to. 2. in Ezech. lib. 4. cap. 69. Torniel vbi supra, anno 4032.

4

Vazquez in Comment. ad Hebr. 9. Alcazar in Apocalip. cap. 11. vers. 2. in Comment.

Ad Hebr. 9. & ibi Echumen. Chrystosom. Vazq. & alij infra citandi.

Ad Titum 1. P. Salianus in Annalibus Eccles. to. 3 anno 3025. a n. 10 cum multis, quos refert.

Tena ad Hebr. 9. difficult. 1.

5

2. Paralip. c. 5. 6. & 7. & 20. Pineda de reb. Salomon. lib. 5. & c.

6

28

atreuio a entrar en el atrio interior o Choro de los Sacerdotes, del lleno de lepra, y fue lançado del, y del Reynado. Alexandro Magno con toda su potencia, y sin Fè del verdadero Dios se quedó en el atrio exterior, y allí ofrecio sus sacrificios, quando salio a el el Sumo Sacerdote y los demas Sacerdotes con sus insignias y vestiduras Sacerdotales, segun Iosepho: *Occurrentibus Sacerdotibus, ad Templi ascendens sacrificabit Deo, secundum Sacerdotis ostensionem, &c.* Que digo Alexandro? que digo Salomon? que los demas Reyes y Principes de parte del mundo? los Principes de todo el, los Sagrados Apostoles no entrauan en el atrio o Choro de los Sacerdotes, sino se quedauan en el exterior de los laicos, porque si bien desde la noche de la Cena fueron instituydos por Christo Sacerdotes (y despues Obispos) de la ley de Gracia; pero no lo eran de aquella ley Escrita de Moysen, en la qual solos los del Tribu de Leui lo podian ser, y entrar en el atrio o Choro de los Sacerdotes. Mucho he dicho, pero todo es poco para lo que ya añado; besando primero la mano, y rindiendo las devidas gracias al Illustrissimo señor don Galceran Albanell, meritissimo maestro del Rey Philipo Quarto nuestro señor que Dios guarde, y Arçobispo de Granada, por auerme su Illustrissima dado nueua luz deste punto y ponderacion, alegandome a Torniel que lo trata; y sin duda que su Illustrissima lo tendra apuntado en alguno de los doctísimos y eruditísimos libros, en que con historias de la Sagrada Escritura trata tan grauemente el punto de educatione Principis, y del buen gouierno de la Republica Christiana, los quales como tá acomodados al del Catolico Principe de España, se los mostrò su Illustrissima quando era su maestro al Rey nuestro señor Philipo Quarto, y su Magestad los leyò todos (como su Illustrissima me ha referido) y dellos con la Diuina gracia sacaria mucho de la gran prudencia y felizes principios con que ha comenzado su gouierno, y cõfiamos que proseguirá como ha comenzado, para mucha gloria de Dios y acrecentamiento de sus Reynos.

¶ El caso es; q̄ el mismo Rey del cielo y tierra Christo Señor nuestro, Sacerdote y Pontifice Sumo, segun la orden de Melchisedech, aunque no le obligaua la ley, le tuuo tanto respeto en todo el tiempo que fue, y vino y conuersò en Hierusalem, que entrando muy a menudo en el Templo a hazer oracion, y a enseñar, nunca se lee del que aya entrado en el atrio interior, o Choro de los Sacerdotes, sino quedadosse siempre en el exterior; porque como no era de la Tribu de Leui, sino de Iudà, y conocido por tal, no quiso vsurpar aquella exterior dignidad de Sacerdote Legal o Leuitico, ni entrar como tal en el atrio dellos (guardandolo todo para la entrada que hizo *semel in Sancta Sanctorum* especialmente, y por su passion, por la dignidad sin comparacion mayor que tenia del otro genero de Sacerdote Sumo, segun la orden de Melchisedech, como luego diremos con san Pablo.) De suerte que Christo Señor nuestro quando entrava en el Templo de Hierusalem se quedaua en el atrio exterior de los legos; principalmente en la parte del que llamauan, aun hasta aquel tiempo, *Porticum Salomonis*, porque en el estuuo Salomon quando hizo aquel solemne Sacrificio y Oracion a la Dedicacion del Templo, q̄ se cuenta en el lib. 2. del Paralipomenon; y puesto en medio del fu

Real

2. Paralip. 26.

7
Ioseph. 11. anti-
quit. cap. 8. seu ult.
vide supra §. 17.

8

9

Tema ad Hebr.
9. difficultate 1.
post alios, quos as-
fert & sequitur, ita
scribit: Pariter
sensit Salmeron
hic, disp. 18. di-
cens, appe-
to Ilari sanctū
seculare il-
lud atrium exte-
rius, quod pate-
bat omnib⁹ etiā
laicis, & hoc fuit
se Christum in-
gressum, cum
Matth. 21. dici-
tur: & intrauit Ie-
sus in Templum,
idest in primam
partem accessi-
bilem etiā à lai-
cis, nam in pri-
mam partem in-
trinsecam Taber-
naculi, vel Tem-
pli, quæ diceba-

tur Sancta, soli Sacerdotes leges ingredi poterant, &c.

Ad Rom. 9.

2. *Paralip. 5. 6. 7.*
Pineda de reb. Salomon. lib. 5. cap. 5. num. 118. & *sequentibus. Saliarius in Annali. Eccles. to. 3. anno 3025. num. 10. 11. 12.*
& *15. ubi multos refert.*

II

Ioann. 2. 5. 7. &
10.
Alcazar in Apocalip. cap. 11. vers. 2.
Actor. 3. & 5.
D. Thom. 1. 2. q. 102. artic. 4. ad 4.

12

Pineda & Alcazar nuper citati, & Saliarius, Salmeron & Tena ubi supra. Torniel. in Annali. Sacris, in quinta mundi etate, anno 3023. to. 2. pag. 7. & sexta etate, anno 4032. pag. 348

Ad Hebr. 7.

13

Realtitul, hablo desde alli, y enseñò al pueblo, como adierte la mas comun opinion, que refiere y sigue Pineda en el lib. 5. de rebus Salomonis: y cò esto santificò Salomòn aquel insigne lugar del atrio exterior por medio del sacrificio de tan gran numero de reses, como alli refiere el Sagrado Texto.

¶ Y este atrio exterior del Tèplo, llamado asì a diferencia del otro de los Sacerdotes, es aquel atrio, que los Euangelistas llaman Tèplo, tomando por Sinecdoche, el todo por la parte, quando refiere que estaua Christo en el Tèplo, como por san Iuan en el cap. 2. *Inuenit in Tèplo vendentes. Et omnes eiecit de Tèplo.* Y en el cap. 5. *Inuenit eum Iesus in Tèplo.* Y en el 7. *Ascendit Iesus in Templum,* como lo notò Alcazar en su Apocalipsi. Y del que explicandolo mas como parte exterior del Tèplo, dize S. Iuan en el cap. 20. *Ambulabat Iesus in Tèplo, in porticu Salomonis.* Y de los Apòstoles S. Lucas en el cap. 3. de los Actos. *Cucurrit omnis populus ad eos, ad porticum quæ appellabatur Salomonis.* Y en el cap. 5. *Et erant vnanimiter omnes in porticu Salomonis.* De donde se conuençe, que aquel portico o nate estaua en el atrio exterior, donde podia entrar todo el pueblo, porque en el Sancta, o atrio interior no podian sino solos los Sacerdotes, como consta de la Sagrada Escritura, y lo declara bien santo Thomas en la 1. 2. q. 102. artic. 4. ad quartum: y en el no trataron de entrar Christo ni los Apòstoles, porque no pareciese que quebrantauan la ley; y si viuieran entrado, no se la uieran perdonado que los Pontifices Hebreos, y Sacerdotes del Tèplo, pues aun otras acciones, que mucho mas de lexis parecian ser contra la ley, se las zaherian, y dauan en cara, como a transgressores della; y jamas se lee que les achacassen nada desta acción de auer entrado en el atrio de los Sacerdotes. Argumèto q̄ vastaua para conuencer que no entraron, aunque no fuesen tan fuertes los que se han dicho. Asì lo suponen por cosa cierta los Padres Pineda, y Alcazar, y Saliarius, Salmeron y Tena ubi supra; y mas de proposito lo adierte Augustino, Torniel en sus Anales, en la quinta edad del mundo. Donde del atrio interior, y estancia o portico de los Sacerdotes, dize: *Nam ad eam neque populus neque Apostoli, imò nec ipse Dominus Iesus ingredi attentassent, ne legem violasse voluisse crederetur, quæ ad illam porticum non nisi Levitici Ordinis homines accedere permittebat.* Y en la sexta edad, tratando del otro portico o estancia del atrio exterior, dize: *De hac potissimum Tèpli parte accipienda sunt, quæcumque in Euangelio traduntur, à Christo acta fuisse in Tèplo: puta quòd in eo fuerit presentatus; quòd in eo docuerit; quòd inde vendentes & ementes eiecerit; & si que sunt eius modi alia, quando quidem cum ipse esset de Tribu Iudæ, & consequenter non posset esse Mosaicæ legis Sacerdos, non videbatur ei licere ab hoc atrio ad interiora ulterius progredi.* Hasta aqui es de Torniel. ¶ Esto mismo que hemos dicho da a entender san Pablo en la Epistola a los Hebreos, en cuyo cap. 7. dize, que Christo fue Sumo Sacerdote, segun la orden de Melchisedech, y no segun la de Aaron, que era de la Tribu de Leui Sacerdotal, y Christo no fue sino de la de Iudà. *Si ergo consummatio per Sacerdotium Leviticum erat (populus enim sub ipso legem accepit) quid ad huc necessarium fuit secundum ordinem Melchisedech alium surgere Sacerdotem, & non secundum ordinem Aaron dici? Translatio enim Sacerdotio, necesse est ut & legis translatio fiat. In quo enim*
hæc

hac dicuntur de alia Tribu est, de qua nullus Altari praesto fuit. Manifestum est enim quod ex Iuda ortus sit Dominus noster, in qua Tribu nihil de Sacerdotibus Moyses loquutus est. Y luego en el cap. 9. despues de auer referido las tres partes del Templo; el atrio exterior o secular; el Tabernaculo interior, que llama Sancta; y el otro mas interior y Sagrado, que llama Sancta Sanctorum, como vimos: dize; que todo aquello era parabolica repositio instantis; sombra y figura de lo que passa en el tiempo de la ley de Gracia. Y auiedo especificado; que en el atrio interior o Sancta no entrauan otros que los Sacerdotes de la ley de Moyfen y Leuitica, que afsistian a los Sacrificios, y los hazian: *In priori quidem Tabernaculo semper introibant Sacerdotes, sacrificiorum officia consummantes: y que en el segundo mas interior, que era el Sancta Sanctorum, no entraua mas que el Sumo Sacerdote de aquella ley, y esso vna sola vez al año: In secundo autem semel in anno solus Pontifex non sine sanguine, quem offert pro sua & populi ignorantia. Añade lo que haze a nuestro intento: Christus autem assisens Pontifex futurorum bonorum per amplius & perfectius Tabernaculum non manu factum, idest non huius creationis; neque per sanguinem hircorum aut vitulorum, sed per proprium sanguinem introiuit semel in Sancta, aeterna redemptione inuenta.* Donde parece que confirma el Apostol lo que queda dicho, de que Christo mientras conuerso en carne mortal en Hierusalem, no entro corporal y materialmente en ninguna de las dos partes interiores o Tabernaculos del Templo, q eran el Sancta, y el Sancta Sanctorum; porque dize lo primero, que no fue Sacerdote de aquella ley Leuitica, segun la orden de Aaron, cuyos Sacerdotes solos podian entrar alli, segun ella; sino que era Sacerdote de otra suerte mas alta, y de los bienes futuros de la ley de Gracia. Lo segundo, que es assi, que entro en el Tabernaculo, pero no en el manu factum, idest non huius creationis; qual era aquel del Templo, Tabernaculo material y criado, sino en otro espirital, y mucho mas amplo, grandioso y perfecto. Lo tercero, que no entro con sacrificio de sangre de animales, sui el qual no se entraua en el Tabernaculo del Templo. Lo quarto, por todo lo demas que añade, confirme esto que queda dicho.

14

¶ **ULTIMA RESOLUCION DEL CASO,**
y luz para la solucion de los argumentos en contra.

§. XX.



HA STA aqui se ha probado de espacio el antecedente de la razon de nuestra resolucion y discurso por todos los puntos que abraça, y sumamos en el §. 2. La dicha resolucion sumaria es, que la pretension del dicho N. es contra los Sagrados Canones, Concilios y Sumos Pontifices, como queda conueniido desde el §. 7. hasta el 14. Con cuya autoridad parece que habla en nuestro caso el Concilio Toledano tercero, ibi: *Permaneat in suo rigore Conciliorum omnium statuta: simul ac Synodice Sanctorum Praesulum Roman. Epistole. Nullus deinceps ad promerendos honores Ecclesiasticos contra*

Canonum statuta adspirēt indignus. Nihil ex hoc fiat, quod Sancti Patres Spi-
ritu Dei pleni sanxerunt, debere non fieri. Y el Toletano octauo, cap. 11.
mas latamente. Item, que no pueden con segura conciencia el dicho
N. profeguir con su pretension que queda referida, ni molestar al
Cabildo de aquella Iglesia, ni el Consejo que comengò la causa (sal-
uando siempre como saluo la intencion de aquellos señores y partes,
de cuya Christiandad fio que aura sido buena, y con desseo de acer-
tar puede ampararle en ella. Las razones que se facan de lo dicho
son, porque se lo tiene prohibido debaxo de graues censuras su San-
tidad del Papa Paulo V. fiendo bien informado de todo el caso (haf-
ta entonces) del dicho N. nombrandole por su nombre en el Breue
que despachò a nueue de Octubre de 1615, cuyo traslado autentico
se me mostrò quando se me mandò responder a este caso, de quien
por ser vno de los principales fundamentos de nuestra resolucion,
me ha parecido poner aqui algunas clausulas. Despues de cuya nar-
ratiua, inserta el Papa lo que por orden fuyo respondio en este caso
la Congregacion de Ritos a 24. de Octubre de 1609. las palabras
del Papa son: *Sacra Rituum Congregatio iuxta dispositionem Ceremonialis
Episcoporum, lib. 1. cap. 13. & inherendo decretis alias in simili casu factis
declarauit, non licere, neq; permitti debere laicis, dum Diuina Officia in Eccle-
sia Metropolitana celebrantur, inter Canonicos, & alios in Ecclesia Præbenda-
tos, ac ministros in Choro vel Presbyterio stare vel sedere, neque licere Magis-
tratus aut iudicibus laicis proprias dignitatum sedes, aut Canonicorum stalla
in Choro prædicto aut Presbyterio occupare, etiam si aliquando eis permissum
fuit: idque tam in Archiepiscopali Ecclesia N. quam etiam in Processionibus,
Sermonibus, & Offertorijs, vel in alijs Ecclesijs ad quas ire seu assistere Capitu-
lum & Canonicos eiusdem Ecclesiæ contigerit, seruandum esse sensit & decla-
ravit die 24. Octobris 1609. Dominicus Episcopus Ostiensis. Cardinalis Pine-
li loco sigilli. I. P. Mucantius Secretarius Sacre Congregationis. Sed quia
premissis non obstantibus Ill. D. N. seu eius successores in Domo & Maioratu,
nescitur quo iure suffulti, prætendunt se habere stallum seu sedem in Choro
supradictæ Ecclesiæ, &c. Y mas abaxo: Vobis omnibus & singulis tenore præ-
sentium committimus, & in virtute Sanctæ Obedientiæ mandamus, quatenus
statim requisiti, seu aliquis vestrum requisitus præinsertum decretum, seu de-
clarationem S. Congregationis Rituum, omniaque, & singula in eis contenta
prænominatis N. illiusque prætensis in Domo & Maioratu successoribus, ac
alijs omnibus, & singulis ad quos spectat, vel spectare poterit, quomodolibet
in futurum intimeris, insinueris, & notificetis, prout nos harum serie eisdem
intimamus, insinuamus, & notificamus, ac ad eorum notitiam deduci volumus,
& mandamus, ne de præmissis ignoracionem aliquam præterdere, seu allegare
valeant, & successiue eosdem omnes aliosque, & singulos in executione præ-
sentium nominandos, & cognominandos moneatis, & requiratis primo, secun-
do, & tertio, prout nos monemus, & requirimus per presentes eisque sic ma-
nitis, & requisitis præcipiatis, & manderis quatenus infra sex dierum spatium,
quorum duos pro primo, duos pro secundo, & reliquos duos dies pro tertio &
ultimo peremptorio termino, ac canonica monitione assignetis, prout nos assigna-
uimus per presentes, sub quatuor mille ducatorum auri de Camara locis pijs arbi-
trario nostro applicandorum, & mandati executum ac suspensionis à Diuinis, in-
terdicti Ecclesiastici, & respectiue excommunicationis, alijsque Ecclesiasticis
sententijs, censuris, & pœnis etiam in ipsa declaratione comprehensis, debeant,*

1
Paul. V. in Bulla su-
per hoc negotio, de
quo est præsens qua-
sitio.

2

3

4

Et ipsorum quilibet respectu debeat eandem præsertim Sacre Congregatio-
 nis declarationem & Decretum, omniaque in eis contenta inuoluntate obser-
 uasse, adimpleuisse, ac debite demandasse executioni, ac per alios obseruari, &
 adimpleri fecisse, & curasse, & quod suum plenarium, & integrum sortiatur
 effectum libere permisisse, illique ac presentibus monitorialibus litteris nostris
 in omnibus & per omnia paruisse, & obediuisse realiter & cum effectu; nec nõ
 ab omnibus, & singulis occupationibus, molestiis, vexationibus, perturbationi-
 bus, & impedimentis quibuscumque contra eosdem DD. (esto es el Dean
 y Cabildo, a cuya instancia se despachó este Breue) instantes, præter
 & contra formam & dispositionem declarationis prædictæ, quomodolibet illa-
 ris, præiuris, & factis, fierique & inferri comminatis, ac inferendis in futu-
 rum de iuris, cessasse penitus, & abstinuisse, ac abstinere fecisse, nullamque
 molestiam & impedimentum dedisse, nec intulisse, mandatumque seu mandata
 de obseruando, & parendo, & executiuum respectiue, & aliud quodcumque
 necessarium, & oportuum decerni, & relaxari, &c. Y mas abaxo: Et in-
 super inhibeat is eisdem sic monitis & monendis, vniuersis & singulis DD.
 Iudicibus, Commissariis, Delegatis, Subdelegatis, cæterisque iustitiæ mi-
 nistris, ne visis & receptis presentibus sub eisdem sententijs, & censuris, &
 pœnis audeant, seu presument, &c. Nec ipsos dominos instantes in præmissis,
 nec alias quomodolibet præmissorum occasione molestare, vexare, perturbare,
 seu impedire, nec dictis decreto & declarationi præsertim in aliquo contrauen-
 ire, nec ab eis recedere, aut illorum executionem impedire directè seu indi-
 rectè; nec molestari contraueniri, aut impediri facere, nec aliud quidquam inno-
 uare, seu attentare per se, seu alium, seu alios quouis sub prætextu, ingenio, seu
 quæsito colore. Alioquin eosdem sic inhibitos & inhiendos, ac monitos & mo-
 nendos si præsertim decreto & declarationi Sacre Congregationis Rituum, ac
 presentibus monitorialibus litteris nostris parere & obedire, aliaque præmis-
 sa obseruare & adimplere distulerint, seu recusauerint, peremptorie citetis, &
 citare curetis, prout nos citamus per presentes, quatenus sexagesima die post
 presentium executionem, si dies illa iuridica fuerit, alioquin primâ iuridicâ
 tunc immediatè sequenti comparean Romæ in iudicio legitime coram nobis, vel
 nostro in ciuilibus locum tenenti, ad videndum & audiendum se se sententias,
 censuras, & pœnas prædictas damnabiliter incidisse, & incurrisse declarari,
 ac grauari, & reag grauari, litterasque declaratorias necessarias, & opportunas
 decerni & relaxari, aliaque & alia in præmissis, & circa ea necessaria, seu
 quomodolibet opportuna dici & fieri. Certificantes eosdem sic citatos, quod si in
 dicto citationis termino comparuerint, siue non, Nos nihilominus, siue locum te-
 nens noster præfatus ad prædicta, & alia grauiora iuris & facti remedia proce-
 demus; siue procedat, iustitia mediante. Absolutionem omnium præmissorum
 nobis vel successori nostro tantummodo reseruamus, &c.

¶ De las quales palabras consta, que su Santidad bien informado
 de todo mandò la pena de excomunion mayor reseruada a si, y de
 otras cêsuras y penas al dicho N. q̄ no passè adelante en su pretèsiõ, ni
 moleste mas en ella, &c. Y así mismo a qualesquiera justicias y jue-
 zes ordinarios y delegados, q̄ no le amparen en ella, ni directè ni indi-
 rectè por si, o por otras personas con qualquier color, pretexto, o
 ocasion que sea, molesten, ni permitan que sean molestados los di-
 chos Capitulares sobre este negocio, ni impidan, difieran, o entre-
 tengan la puntual execucion del dicho Breue, como en el se contie-
 nè. De donde se sigue claramente, que con segura conciencia no
 pueden

6
pueden los dichos N. y Consejo q. començo la causa proseguir ni amparar en ella, pues es cierto que la excomunion mayor supone o induze obligacion debaxo de graue culpa, como consta del Derecho; y que no se suele ni deue poner por culpas ligeras. cap. nemo Episcoporum, cap. nullus Sacerdotum r. 1. quest. 3. Concil. Trident. Ses. 25. cap. 3. de reform. y la comun de los Doctores que alegan y figuran Gutierrez in Canonicis quaestionibus, to. 1. cap. 7. y Suarez 3. p. to. 5. disp. 18.

Ioann. Gutierrez in
Cano. questionibus
to. 1. c. 7. à nn. 22.
vsque ad 30. Sua-
rez. 3. p. to. 5. d. 18
sektione 3.

7.

¶ La segunda razon es, porque aun prescindiendo de estos nuevos mandatos y censuras de Papa Paulo Quinto, lo mandan los Decretos de Sumos Pontifices, los Canones de Concilios Generales, y de Prouinciales tacitamente aprobados por la Iglesia, y el Ceremonial Romano (referidos arriba desde el §. 7. hasta el 14.) Y esto con palabras mayores, que induzen obligacion de pecado graue; mayormente siendo el negocio de objeto y fin que de suyo es de mucha consideracion y grauedad. Todo lo qual segun los Doctores in Clementina exiui de paradiso, de uerborum signific. y en la materia de legibus, & constitutionibus, conuenice, que obligan a pecado graue, aunque no se añadiesen otras penas. Y dado caso, que atendiendo solamente al texto de aquel Concilio particular Moguntino, de que se tomó el capitulo 1. de uita & honestate Clericorum, y a que alguna vez acontece que no se turben los Oficios, ni impida la deuocion, ni cause escandalo o irreuerencia en que algunos legos asistan en el Choro entre los Sacerdotes, entonces no se peque en ello; como dize Innocencio, y Panormitano, num. 7. in dist. cap. 1. (aunque por este solo cap. 1. lo condena a pecado graue. Nauarro de Horis Canonicis que referimos en el §. 8. y mas expressamente Immola in cap. 1. num. 15. de uita & honestate Clericorum, citando a Franco; y añade, que harto lo significa la palabra *statuimus*; y que solamente lo puede excusar de pecado, si *viget consuetudo recepta*, y tolerada por los Prelados espontaneamente.) Pero atendiendo a todos los demas Canones de Concilios y Decretos de Papas tan apretados que hemos referido, y a que es moralmente imposible que no se cause turbacion, estoruo, e irreuerencia a los Diuinos Oficios; y a la deuocion con que se deuen celebrar, si cada vez que quisiere el dicho N. o otro lego, y en todas ocasiones asiste entre los Sacerdotes con derecho para ello; por esto no puede dexar de ser pecado graue; mayormente despues de aquellos Doctores; y en este tiempo, en que los Concilios y Constituciones Synodales mas modernas lo prohiben debaxo de censuras de excomunion mayor, &c. segun vimos en el §. 12. de las Synodos Toledana, y de Granada, y Coimbra, y otras, que por lo menos suponen ser objeto de pecado mortal, sobre que cae la censura, por la qual tendra particular razon de pecado graue en los subditos de aquellas Diocesis. Y para todas en general el Ceremonial Romano renouado por Clemente Octauo, lo dize con palabras, que parece sin duda obligan a pecado. Y el Papa en otra Bulla, §. 2. ibi: *Præcipimus et mandamus*.

Ceremoniale Romanum
Episcoporum in
Bulla anno 1600.
à Clemente 8. edita
§. 1. 2. 3.

8

¶ La tercera razon (aun prescindiendo de lo dicho) porque este negocio es causa merè Ecclesiastica donde los Ecclesiasticos y Prebendados son conuenidos como reos; y asi es contra la inmunidad

Eccle-

Eclesiástica, que el dicho N. los acuse, llame ó moleste, mayormente por vía ordinaria ante Tribunal seglar, y que este Tribunal conozca y sentencie la causa por vía ordinaria, y como propia; y que el dicho Metropolitano y Cabildo se sugeten a este fuero seglar. Digo por vía ordinaria, porque no se trata por vía de fuerza, segun suponen ambas partes, y lo referido en la relacion, que el dicho Consejo que començo la causa, no la començo y prosigue sino por vía ordinaria; y no concurren aqui las condiciones y estilo de vía de fuerza, que se guardan segun la ley 26. tit. 5. lib. 2. Recopilat. & l. 2. tit. 6. lib. 1. y especifican y ponē por esenciales a ella, aun los Juristas modernos que mas a pechos tomaron su defensa, como Bobadilla, Zualllos, y Joseph de Sefé. Pero sea lo que se fuere, y no trato nada al presente deste punto de las fuerzas, porque es negocio de diferente cōsideracion, y muy agena de lo del caso presente, y más de mi intencion. Y si alguno quisiere ver algo de esta materia de fuerzas entre los modernos Theologos, o porñare que este punto toca en ellas, remitome a lo que escriue Suarez in defensione Fidei, y Azor en el primo tomo de sus instituciones.

¶ Y si alguno preguntare, que grauedad tiene la culpa del que haze cōtra la inmunidad Eclesiástica en semejātes materias, respōdē a Suarez al principio del cap. 3. del mismo libro, por estas palabras: *Huiusmodi violationem immunitatis Eclesiastica ex se malam & ex genere graue peccatum esse; quia vel immediatè est contra ius diuinum, vel saltem contra ius Canonicum sub grauisimis censuris & pœnis hanc violationem prohibentibus, & illo iure posito est contra iustitiam, quia & est usurpacio iurisdictionis non habitæ, & est coactio aliqua vel exactio sub titulo potestatis legitime sine verâ iurisdictione ac potestate facta. Denique includit etiam culpam sacrilegii, quia iniuria illa circa personas vel materiam sacram versatur; & quia prohib. i. o illa inuitu religionis, & Diuini Cultus facta est.* Este genero de grauedad le da Suarez a la culpa, por lo menos suponiendo las censuras, y en especial la grauisima de la Bulla de la Cena, que cada año se renueua, y lee publicamente en Roma, cuyo tenor a cerca deste punto quien no la tuuiere lo puede ver en Nauarro en su Manual Latino. Pero yo no especifico en el presente caso, a que especie y punto llega la grauedad de la culpa, pues vasta lo dicho.

¶ De donde se infiere quan graue seria la culpa de los dichos Metropolitano y Cabildo, que pudiendo estoruar que se haga esta injuria a su Iglesia e inmunidad no la estoruañen: vasta para su ponderacion la que en caso no defemejante haze san Gregorio Papa escriuiendo a Bonifacio defensor de Cortega. *Peruenit ad nos quod quidam Clericorum te illic posito à laicis reneantur; quod si ira est, tuæ culpe noueris imputari; quia hoc fieri, si homo esses, non debuit; & ideo de cætero sollicitudinem te habere necesse est, ut hoc fieri non permittas. Sed si quis contra aliquem Clericum causam habuerit, Episcopum ipsius adeat.* Dexo aquellas graues y sentidas palabras de san Leon Papa primo. *Nam prætermisso Sacerdotali iudicio passim ad examen seculare transferunt; quo circa nobis visum est, ut hanc & sacre legis, & nostri ordinis contumeliam, & ad præsens vlciscatur plena districtio, & obseruandam formulam constitueret in futurum.* Y otras no menos graues de otros Sumos Pontifices y Concilios que podia referir. Tambien declara la grauedad de la culpa del dicho Cabildo

Causas Ecclesiasticas Clericorum apud laicos iudices nulla ratione tractari posse. statutur, cap. si diligenti, cap. significasti, de foro cōpetenti, et. si consentiat Episcopus, cap. decernimus, de re iudic. & alijs, surdus cōf. 301. & 396. Azor & Suarez infra foro lib. 4. Bobadilla in Politicis, lib. 2. cap. 18. n. 139. & 140.

Zualllos in integro tractatu de cognitione per viam uoluntatis, & c. Josephus de Sef. to. 2. decision. Audientia Aragon. in Epist. ad Regem operi præfixa.

10

Suarez in defensione Fid. lib. 4. c. 34. sub tit. defensio infra, à num. 30. Azor, tom. 1. institut. moral. lib. 5. c. 13. S. vnus est, & cap. 14. quæst. 6.

11

Suarez ubi supra, cap. 33. num. 1. Nauarr. in Manuali, cap. 27. num. 69. & 70. Gregor. Pap. Epist. 74. ad Bonifac. defensorum Confice, & referitur, cap. perueni 11. q. 1. Leo primus Epist. 96. ad Episcop. & Presbyteros Thracie.

si pudiendo estoruarlo no lo estorua, el mandar felo como se lo manda en virtud de Santa Obediencia el Papa Paulo Quinto en aquellas palabras de su Breue referidas, ibi: *Vobis omnibus & singulis tenore presentium committimus, & in virtute Sancte Obediencie mandamus, quatenus, &c.* Y se agraua tambien, si en las Constituciones Synodales de la dicha Iglesia (como se dize) se le manda so pena de excomunion al q̄ preside en el Choro, que denuncie luego por descomulgados a los legos que ausados (como se deue) no quisieren salir del quando se celebran los Diuinos Oficios.

12

¶ La vltima razon se faca de todas las que se han hecho en el discurso deste tratado, mayormente en el §. 17.

¶ La luz para desatar las objeciones que de lo dicho se faca, se especifica y aplica en el §. siguiente.

¶ SOLVCION DE LOS ARGUMENTOS en contra que se facan de la relacion del caso, y de otras objeciones.

§. XXI.



De todo lo dicho hasta aqui, y mas en suma en el §. precedente, se faca luz y facil camino para responder a las objeciones que puede auer en contra, de las quales tocarè aqui las principales, y se coligen de la relacion del caso.

¶ La primera, que el dicho Cabildo concedio silla al dicho N. en el Choro, y parece que vuo concordia entre partes, y que cedio de su derecho. Respondo lo primero, que fue en sede vacante, y sin beneplacito del Prelado, el qual, aunque tuessè accion legitima, la pudo y puede reuocar, y no passar por ella, argumentum ex cap. si diligenti, de foro competenti, ibi: *Immemor constitutionis, qua cauetur, pacto priuatorum, iuri publico minimè derogari.* Et cap. significasti, eodem titulo, ibi: *Clerici tamen in iudicem non suum, nisi forte sit persona Ecclesiastica, & Episcopi Diocesani voluntas accedat, consentire non possunt.* Segundo, que no le dio silla determinada entre los Capitulares, pues que el dicho N. 39. años despues de la primera concession, pidio que se la assignassen determinada, como consta de la relacion. Tercero, q̄ si se la assignò entonces, reclamaron luego los Racioneros, y el Arçobispo, y no pudo prescribir. Quarto, que si en aquel tiempo, o en adelante le dio silla, fue a mas no poder, y por redimir su vexacion, y no fue verdadero concierto o transaccion, sino tolerancia y permission con vn tacito genero de violencia de los que suele auer en semejantes casos de concordia en estas materias entre Ecclesiasticos y seculares, como adiuerte Suarez, o por lo menos, si se la dio espontaneamente, fue pensando que lo mandaua assi el Emperador nuestro señor, y que su Magestad y ellos podian darfela conforme a derecho, y assi protestaron y dixeron, que por mandarlo su Magestad se la dauan en quanto podian y deuian, mas como ni el Emperador mandaua que se la diessen alli, sino solamente a las primeras del Choro entre los Caualleros de Abito, y Titulados; y los dichos Capitulares

no

no deuian ni podian darla mas arriba entre ellos; siquiere claramen-
 te, que pues cessó la condicion puesta, cessó la disposicion que la in-
 cluia esencialmente, y assi es como sino la vujeran hecho, ni con-
 sentido en darle la dicha filla; demas de que con tiempo declinaron
 jurisdiccion, y hizieron lo demas que se refiere en la relacion. Quin-
 to, que si el Prouisor despues se la dio, y la possession fue clandesti-
 namente a prima noche, no aniendo Prebendados en el Choro, lo
 qual no es tomar verdadera possession. Esta solucion y las demas di-
 chas se podian probar con derecho, pero dexolo, porque ni esso es
 nuestra profesion, ni lo que se nos pide en la respuesta deste caso.
 Veanse los Doctores, especialmente sobre el cap. si diligenti, de foro
 competenti.

¶ Finalmente, aunque el modo de dar filla y possession tomado en
 general, y no aplicado a este caso, no tuuiesse nulidad; pero tienela
 en este caso, porque ni el Prouisor ni el Cabildo, ni aun el Arçobispo
 pueden legitimamente darla; porque no pueden dispensar en los
 Sagrados Canones, ni en los Decretos del Papa juez supremo, que
 lo prohibe, como heinos visto. Y es cosa cierta en derecho, que no
 quedando este caso remitido al Arçobispo para que pueda dispensar
 en el, como no quedò (ni se trae texto o razon por donde se pueda
 dezir que quedò) no pudo dispensar, y qualquier dispensacion hecha
 por el, o por el Cabildo seria nula. Y que ellos no puedan dispensar
 en los estatutos del Pontifice como ni de Concilio General, es sin
 duda en derecho recibido de todos, como trayendo muchos Docto-
 res lo supone Thomas Sanchez, lib. 2. de matrimonio. Con esto se
 responde a lo que se añade en la objeccion, de que parece vuo concor-
 dia, y ceder de su derecho. Y añado, que semejantes concordias
 en causas merè Ecclesiasticas, qual es esta, aunque se vuiessen hecho
 con mas voluntad y deliberacion, y por el Metropolitano, no tienè
 fuerça sino se hazen con aprobacion del Papa, o confirmandolas el,
 como enseñan Rebufo in Concordat. tit. de approbationibus Conu-
 entorum; y Suarez en el lib. 4. de la defension de la Fè; y dan la razon
 porque no puede el Obispo dispensar en la ley del superior, ni ceder
 de su derecho (lo qual tiene mas fuerça en este caso despues de tan
 seria prohibicion del Papa Paulo Quinto) como se saca del dicho
 cap. si diligenti, ibi: *Manifestè patet, quòd non solum inuiti, sed etiam vo-
 luntarij pacisci non possunt, vt secularia iudicia subeant, cum non sit beneficij
 hoc personale, cui renuntiare valeat; sed potius toti Collegio Ecclesiastico publice
 sit indultu; cui priuatorum pactio derogari nò potest, nec iuramentum licitè ser-
 uari potuit, quod contra Canonica statuta illicitis pactionibus informatur.* Vea-
 se la Glossa y Doctores alli, & in c. bene quidem, d. 96. & cap. Eccle-
 sia Sanctæ Mariæ, de Constitut. vbi additur non posse subijci seculari iudi-
 cio quamquam sententia sit in fauorem Ecclesie.

¶ La segunda objeccion, que el dicho N. ha estado muchas vezes
 en aquellas fillas, y tiene costumbre de mucho tiempo atras, y to-
 nada possession y prescripcion en ellas, y assi tiene derecho a ello,
 pues parece cierto que la costumbre, possession o prescripcion, tien-
 nen fuerça de privilegio y ley, y no se ha de hazer contra ellas, segun
 consta de muchos textos del Derecho Canonico y Ciuil en los titu-
 los de consuetudine, de legibus, y de præscriptionibus, y mas con la
 sententia

Thom. Sanch. lib. 2
 de matrimo. d. 40
 num. 1. & apud il-
 lum Abbas, Feli-
 nus, Archidiacon.
 Couarr. & alij.
 Rebuffus in concor-
 dat. tit. de approbat.
 conuent. verbo, fir-
 mitatem. Suar. in
 defensione Fid. lib.
 4. cap. 34. num. 20
 & 21.

2

3

sentencia de aquel Consejo, y amparo en ella.

¶ A esto se responde lo primero, que no fue posesion inmemorial, como es evidente, ni pacifica, como consta de la relacion, y de lo dicho poco ha, y assi no puede prescribir. Lo segundo, que aunque lo fuese, es de ningun valor la tal posesion, costumbre y prescripcion, quando es contra los Sagrados Canones de Concilios Generales, (o de los Nacionales aprobados por la Iglesia.) La qual como indubitada doctrina de los Doctores, la pone el Doctor Anguiano, cuyas palabras por ser particulares a este y semejantes casos, las referire. *Sunt enim, dize, quidam Canones per excellenciam, & Antonomasiam peculiari appellatione sacri nuncupati, quibus adeo deferendum est, immo deferri consuevit per Romanos Pontifices iuraque Canonica, ut aduersus eos nihil possint, nec potuerint vnquam consuetudines, aut prescriptiones quantumuis legitime introducte, tantaque in veneratione dicti Sacri Canones semper habiti sunt, ut Ecclesia Catholica Romana irrationabiles duxerit, & improbauerit quascumque consuetudines contra Sacros Canones introductas, & probant atque confirmant non nulla iura sic, & non aliter intelligenda, cap. quoniam, de Simon. cap. cum venerabiles, de consuetud. cap. cum satis, de officio Archidiaconi.*

¶ Confirmale esta solucion con algunas ponderaciones facadas de argumentos y exemplos en otros casos. Primera, el estatuto de qual quier Concilio General, por auerse hecho con tanta consideracion y acuerdo de muchos Padres trae consigo fuerza de clausula derogatoria de qualquier otro estatuto en contra, aunque sea puesto por el Papa, si en el no haze expresa mencion del tal Concilio, o en comum, diziendo, *non obstante lege vel statuto edito in Concilio Generali*, como enseñan Archid. Baldo, Probo, Selua, Rebufo, Felino, Iuan Guierrez, Menochio, Molina, Enriquez, Vivaldo, que trae y sigue Thomas Sanchez 3. de matrimonio. d. 28. num. 7. y otros que refiere junto con algunas decisiones de Rota, Garcia de beneficijs, cap. 5. num. 25. luego a fortiori el estatuto de que legos no esten en el Choro, establecido por tantos Concilios con tanto acuerdo, como vimos en los §§. 9. 10. 11. y 12. no podra derogarse por la dicha costumbre, prescripcion y sentencia del dicho Consejo, aunque no fuese Tribunal seglar, quanto mas siendolo. A esto se añade, que no vale la posesion o prescripcion fundada sobre titulo nulo, como es el que alega N. segun se ha probado: y titulus nullus habetur pro non titulo. l. nec vlla. ff. de petitio. haredit. y lo prueua Rol. consil. 41. num. 31. tom. 3. y Afflic. consil. 271. num. 3. y el titulus reprobatus no es bastante para prescribir. l. quemadmodum. C. de Agricol. & Confitis, ni le fauorece el privilegio del Emperador para ella, aunque fuese inmemorial, porque lo extendio a lo que no llegaua ni podia llegar el privilegio, como lo resuelve en semejante caso Ofasc. decis. 101. num. 27. & sequentibus, y porque en la posesion de quarenta o demas años se requiere buena fee, y tambien en la prescripçio, cap. finali, de prescripçio. y el titulo nulo constituyete poseedor de mala fee, como lo prueua latamente Molina, lib. 2. de primog. cap. 6. num. 65. Segunda ponderacion a minori ad maius en aquellas palabras del cap. cum causam, de electione: *Quamuis autem multi priores continerent vnus post alium in ipsa Ecclesia per multa & longa tempora fuerint.* Y luego: *Quia igitur non debemus attendere solummodo quid factum sit, sed potius*

4
Doctor Anguiano,
lib. 2. de legib. con-
trouerfia 9. num. 9.

5
Thom. Sanch. 3. de
matrim. d. 28. n. 7.
Garcia de Benef. c.
5. num. 25. par. 4.

6

31

porius quid si faciendum. Cum secundum legem Diuinam non sit arandum in bo-
ue simul & asino, neque quisquam debet induere vestem de lana linoque contex-
tam (Deuteronomio. 22.) irriteris electionem predictam, &c. Donde da
por razon las palabras del Deuteronomio, que como explican la
Glossa y otros textos referidos supra §. 7. es lo mismo que *homines
diuersa professionis in eodem officio non sociabis*. De suerte que en este caso,
segun el Pontifice, no vale alegar costumbre o prescripcion, aunque
sea immemorial, y con consentimiento de partes. A lo qual se llega,
que por la misma razon y texto el Licenciado Aluaro Ximenez de
Cabredo Oydor de Rota sacò della tres decisiones y sentencias con-
formes, en que dauan por nula la posesion y costumbre de trecien-
tos años atras, de que el Abad de San Benito presidiese en vna Igle-
sia Parrochial de Clerigos de Nauarra. Y añidio la Rota, que aunq̃
fuese la posesion y costumbre de mil años, porque la deshaze este
texto: *Non est arandum in boue simul & asino, neque quisquam debet vestem
inducere de lana linoque contextam*; alegado in dicto cap. cum causam.
(Diome noticia desta decision pocos dias ha de palabra el Doctor
Anguiano Alcalde de hijosdalgo en la Chancilleria de Granada, q̃
hemos alegado en este papel, y dize que es testigo de vista della.)
Y para que se vea que el texto habla muy propriamente de nuestro
caso, es de advertir, que la vestidura de lino es propria de los Sacer-
dotes y Eclesiasticos; la lana, de los que no lo son. Exodi 28. de las
vestiduras de Aaron, dize: *Tunicam & lineam strictam*. Y luego: *Porrò
filijs Aaron tunicas lineas parabis. Et 1. Reg. 2. Samuel autem ministrabat an-
te faciem Domini puer amictus Ephod lineo*. Y con este trage dize Iosepho
que salieron los Sacerdotes al encuentro a Alexandro Magno en el
caso que referimos en el §. 17. y 19. San Geronimo confirma esto
con exemplo de los Sacerdotes Egypcios, diciendo: *Vestibus lineis
vitantur AEgyptij Sacerdotes, non solum intrinsecus, sed & extrinsecus*.
Y se ve aora en la Iglesia Santa el mismo vso en las Aluas y sobrepel-
lizes de los Clerigos, y roquetes de los Obispos. Pues ya que la ves-
tidura de lana signifie el estado de legos, o profanos, o no inicia-
dos, y que como tales no han de estar entre los Eclesiasticos en su
Choro a los Sacrificios o Oficios Diuinos, consta del vso de los
Egypcios (a cuyas costumbres como salian hechos los de Israel, se
acomodaua Dios y Moysen en el léguage de aquel y otros preceptos
del Deuteronomio.) y assi mismo de otras muchas Naciones de Gé-
tites, donde la lana y el lanificio era propria figura y simbolo del es-
tado conjugal, como lo prueua Alexandro ab Alexandro, lib. 4. c. 8.
y Tiraquelo comentando esse lugar, el qual sobre el cap. 17. del mis-
mo autor, dize todo lo que se podia desfejar para nuestro proposito
cerca del lino y lana. *AEgyptij verò laneas vestes non inferunt in Deorum
templa. Herodorus lib. 2. nam & Apuleius Apologia prima scribit: limum pu-
rissimum esse rebus Diuinis. Velamentum quippe lana segrissimi operis excre-
mentum pecori detracta, iam inde Orphei & Pythagoræ sacris profanum vesti-
mentum esse, sed enim mundissima lini seges inter optimas fruges terræ exorta,
nō modo induuii & amictui sanctissimis AEgyptiorum Sacerdotibus, sed oper-
tui quoque rebus sacris usurpatur. Philostratus in vita Apollonij lib. 3. cap. 4.*
Hasta aqui es de Tiraquelo, y no faltan lugares de Escritura que
tambien lo apoyan, pero dexolos.

*Ioseph. 11. anti-
quit. cap. 8. seu vl-
timo. Hieronym. ad
cap. 4. Ezechiel.*

[7

*Alex. ab Alexan-
dro, lib. 4. cap. 8.
Tiraquell. in illud
ibidem, & in c. 17.*

¶ Tercera ponderacion, que como dize el Papa Gregorio cap. 1. de consuetudine. *Que Ecclesie grauamen inducere dignoscuntur, nostra nos de-
bet consideratione remittere.* Esto es, *dissolutas & cassas esse declarare*, como
notò bien Suarez in defensionem Fidei, lib. 4. que se puede ver mas a
cerca deste punto. Pues pregunto yo, qual de mas grauamen para
aquella Iglesia Metropolitana que la que se alega al presente? Quarta,
aunque en este grauamen, possession y costumbre vuisse tenido
culpa el Cabildo, o Metropolitano en algun tiempo, no ha de pre-
judicar a los siguientes. Argumento ex cap. quia ingredientibus, de
testamentis, ibi: *Ad culpam forte Episcopi pertinere, qui eam sic per-
misisit, sed non potuisse preiudicium Monasterio irrogare, &c.* Donde dize
bien la glosa, verbo, consuetudine. *Hic consuetudo non prodest, quia non
quod fiat, sed quod fieri debet, considerandum est* 12. quest. 2. cap. gloria Episcopi,
& supra de electione, cap. cum casam. Y alega tambien la ley sed licet,
de officio pæsidis. Y que *factum usurpatum prescriptionem non inducit*,
cap. illud, d. 93. & cap. licet 16. quæst. 3. & *in talibus nullus numerus
defendit annorum*, cap. quod Deo 33. quæst. 5. en el qual capitulo quod
Deo, la Glosa, verbo, numerus, dize: *Non enim prescriptione temporis
defenditur, quod ab initio de iure communi non potest fortiri effectum.* Quinta,
que el Ceremonial Romano deroga costumbres intrusas en contra
de esto.

¶ Lo tercero se responde, que *non valet consuetudo in preiudicium Clericalis
privilegij*, como lo prueua Lara y doctamente Surdo, lib. 3. consil.
396. nu. 33. y añade vnas grauissimas palabras a nro proposito q̄ alli
se puedé ver. Lo quarto, q̄ el Pontífice Paulo V. haze mencion desto q̄
se alega de possessio y costumbre del dicho N. en el Breue referido en
el §. precedente, ibi: *Præterea se habere stallum, seu sedem in Choro supra-
dictæ Ecclesie, vltimo in Choro Archidiaconi in tertia sede, post antiquiorem
Portuariarum, & de facto illam ad presens occupat, seu respectiue occupant,
& occupare intendunt, illud idem facientes in aliis a. libus & Processionibus
publicis, vbi Capitulum concurret, &c.* Y con todo esto manda que no se
le permita mas, como queda referido; a cuya execucion y de los es-
tatutos del Tridentino, tienen nueua obligacion los Consejos de Es-
paña por la pragmática del Rey Philipo Tercero nuestro señor de
treyn ta de Enero de 1608. que está en el quaderno de las leyes añ-
adidas a la nueva recopilacion. l. 42. tit. 4. lib. 2. en aquellas pala-
bras *Comenzando por la mayor obligacion de acudir al seruicio de Dios; se ten-
ga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el Santo Concilio de Tren-
to, y luego, y de dar fauor a los Prelados, para que guarden sus estatutos.* Lo
quinto se responde, que el Concilio Tridentino, no solamente en
general llama corruptelas a las costumbres induzidas contra los Sa-
grados Canones Sessione 23. cap. 1. de reform. ibi: *Consuetudine etiam
immemoriali; quæ potius corruptela est, & Sessione 24. cap. 1. de reform.
matrim. ibi: Quacumque consuetudine, etiam immemoriali, quæ potius corrup-
tela est, vel priuilegio non obstante, &c.* Sino tambien mas en particular a
nuestro proposito lo da a entender claramente dicta Sessione 23.
cap. 6. donde despues de auer dicho: *In Clericis verò coniugatis seruetur
constitutio Bonifacij IX. quæ incipit: Clerici qui cum vnicis*, en la qual el Põ-
tífice manda lo que queda referido en el §. 1. al principio, como dize
Nauarro, ibi: *Iuxta mentem Bonifacij, quatenus statuit Clericum coniugatum*

non

Bulla Clem. VIII.
anno 1600.
Ceremon. Episcopo-
rum, lib. 1. cap. 13.
vt de larat Cõgreg.
Cardin. decis. 278.
anno 1604. 10. Ia-
nuarij.

Hanc cõstitm. Bo-
nifacij, & Trident.
innouat Sixtus V.
in Bull. 96. que in-
cipit, cum Sacro-
sanctis, anno 1389
in Bullario, to. 2.
Nauarr. de Hõris
Canonicis, cap. 18.

non esse habendum pro Clerico, nisi quoad privilegium fori vel Canonis, de quibus non est sessio vel in foro in Choro, ut pallam est. Lo qual aun en aquellos dos privilegios se ha de entender con las condiciones que el Concilio Tridentino añade, diciendo: *Modo hi Clerici alienius Ecclesie servitio vel ministerio ab Episcopo deputati, eidem Ecclesie seruiant vel ministrent, & Clericali habitu & tonsura utantur.* De donde allí inferimos por clara consecuencia, que si el casado, aunque sea Clerigo de menores Ordenes, y trayga Corona y Abito Clerical, no puede gozar del privilegio de silla en el Choro entre los Sacerdotes; mucho menos puede el seglar caído que no es de Corona y Grados, y aunque lo fuera, no trae Corona ni Abito Clerical, ni tiene Beneficio Ecclesiastico, ni está deputado al seruicio o ministerio de alguna Iglesia por el Obispo, &c. Así que despues de auer dicho y supuesto esto el Concilio; lo que haze mas al proposito de nuestra solucion, lo añade inmediatamente, diciendo: *Nemini quoad hoc privilegio vel consuetudine etiam immemoriali suffragante.* De fuerte que al dicho N. para el privilegio Clerical que pretende tener silla en el Choro, no le puede favorecer ningun privilegio o costumbre, aunque sea immemorial, segun se prueua cõ este lugar del Tridentino, el qual siempre citã en su primera fuerza.

¶ La tercera objeccion se toma del amparo y sentencia que dio el dicho Consejo, y que parece que *transit in rem iudicatam.* La solucion se colige de lo dicho, que parece tiene nulidad, por auer caído sobre titulo y posesion nula, y por ser causa merè Ecclesiastica, y no ser su juez el Tribunal seglar. Confirma esta solucion el Pontifice, c. 1. de sententia & re iudicata. ibi: *Sententia contra leges Canones ve prolata, licet non sit appellacione suspensa, non potest tamen subsistere ipso iure.* Vide Glossam ibi, & cap. cum lator, eodem titulo, donde refiere otros textos, cap. cum inter vos, cap. cum inter cæteras, cap. ei qui 2. q. 6. Y tambien Innocencio Tercio, cap. ad Audientiam, de consuetudine, ibi: *Nisi igitur attendentes, quod consuetudo, quæ Canonice obuiat institutis, nullius debet esse momenti.* Y luego: *Cum sententia à non suo iudice lata nullam obtineat firmitatem.* Y concluye, que siendo como era aquella causa de Ecclesiasticos sujetos al Obispo Pictauuiense, con quien habla, se ha de llevar a el para que la determine: *Premissi consuetudine, & sententia non obstant, & cap. cum talis, de offic. Archidiacon. cap. si diligenti, de foro competentis.* Item los Concilios Constanciens. Sessione 21. ibi: *Laici nullam in Clericos iurisdictionem, aut potestatem habent.* El Lateranense sub Leone X. Sessione 9. ibi: *Cum à iure tam Diuino quam humano laicis prestat nulla in Ecclesiasticas personas attributa sit, inuauamus omnes & singulas constitutiones, &c.* El Tridentino, Sessione 25. cap. 3. de reform. ibi: *Nefas autem sit seculari cui libet magistratum prohibere Ecclesiastico iudici, ne quem excommunicet, aut mandare ut latam excommunicationem reuocet.* Y da por razon esta general: *Cum non ad seculares, sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.* Y en el cap. 20. *Decernit ac præcipit (Sancta Synodus) sacros Canones, & Concilia Generalia omnia, nec non alias Apostolicas sanctiones in fauorem Ecclesiasticarum personarum libertatis Ecclesiasticæ, & contra eius violatores editas, quæ omnia præsentis etiam decreto inuouat, exactè ab omnibus obseruari debere; propterea que admonet Imperatorem, Reges, Respublicas, Principes, & omnes & singulos, cuiusque*

32
 num 73. pag. 491.
Immola in cap. 1.
de vita & honestate
Clericorum, n. 2.
& apud illi Frac.

Concilium Trident.
non censeri derogatum,
nisi expresse,
& nominatim illius mentio fiat,
dicunt docti recentiores.
Vibald. in candelab. in supplemento ad tertiam partem
cap. 12. num. 22.
Molina, to. 1. de iustitia, tractatu 2. d. 173.
Enriq. lib. 7. de indulg. cap. 25. num. 3.
& Thom. Sanch. 3. de matrimonio d. 26. n. 7.

12

13

cuiusque status & dignitatis extiterint, ut quo largius bonis temporalibus atque à aliis potestate sunt ornati, eo sanctius, quæ Ecclesiastici iuris sunt, tanquam Dei præcipua, eiusque patrocinio recta venerentur: nec ab ullis Baronibus, Dominicis, Rectoribus, alijs ve Dominis temporalibus, seu Magistratibus, maximeque ministris ipsorum Principum lædi possint, &c. Y por fundamento de todo pufo: Ecclesiæ & personarum Ecclesiasticarum immunitatem Dei ordinatione & canonicis sanctionibus constitutam. Así mismo las leyes Civiles de los Emperadores. 1. privilegia 12. C. de Sacrosanct. Eccles. ibi: Omnes sanè pragmaticas sanctiones, quæ contra Canones Ecclesiasticos interuentu gratiæ vel ambitionis elicita sunt, robore suo & firmitate vacuatas cessare præcipimus. (Y que estas condiciones se verifiquen en el caso presente, coligefe de todo lo dicho infra.) Cassa, & irrita esse denuntiar præcipimus omnia statuta, & consuetudines contra libertatem Ecclesiæ, aliasque personas inductas aduersus Canonicas sanctiones. Y luego: Et de cætero similia attentata ipso iure nulla esse decernimus. Y si la Glossa recebida in Nota, dize: Nota ex hac lege, quod ubi lex est contraria Canonis, debet seruari Canon, & non ius civile. Y lo mismo con mas fuerça se ha de entender del particular juzgado, quando es contrario, no a vno, sino a muchos Canones Sagrados, y mas expresso de la nulidad el cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constit. y cap. bene quidem, distinct. 96. de vn Concilio Romano. Adde quod causas Ecclesiasticas non posse licite, aut valide tractari à iudice sæculari decernunt Summi Pontif. Clem. I. Epist. 1. Caius Epist. ad foelicem Marcelli, Epist. 2. Bonif. Epist. ad Honor. August. Gelas. I. Epist. ad Anastha. Imperat. Hormif. Epist. 10. Adria. I. 11. quæst. 1. Concilia Calced. cap. 9. Roman. primum, cap. 4. & secundum, cap. 6. Carthag. 3. cap. 9. Mileuit. c. 19. Agath. cap. 32. Aurelia. 3. cap. 31. Matisc. cap. 7. & 8. Toleran. 3. cap. 13. Mogunt. cap. 24. Imperatores Constanti. in Concil. Nicen. Valent. & Theodos. & Arcad. 11. quæst. 1. Leo & Anth. lege omnes. C. de Episcop. & Cleric. Iustini. in Authent. constit. 77. 123. & 137. Item Sanctissimi Patres Athan. Epist. ad Solit. Nazi. oratione 17. Hilar. contra Constantium August. Chrysoft. de verbis Esay. Hom. 4. & lib. 3. de Sacer. Ambros. Epist. 33. August. Epist. 166. Greg. lib. 3. Epist. 26. 5. 25. 9. 32. & 4. 75.

14

¶ Azor to. 1. instit. lib. 5. cap. 12. 13. & 14. Suarez lib. 4. de legib. cap. 11. & de Immunitate Ecclesiæ, lib. 4. cap. 16. a §. 7. Bellarmin. contra Barclai. cap. 34. & 35. Anguian. lib. 2. de legib. controversia 19. & sequentibus, Surdus, lib. 3. consil. 301.

¶ Veanse a cerca deste punto Azor, tomo 1. institut. Suarez, lib. 4. de legibus, Bellarmino, Anguiano, y los que ellos citan. Y aduertase, que si la sententia es nula (mayormente por ser el juez no solo incompetente, como es, hablando en general, el Ecclesiastico para juzgar de cosas seculares, sino tambien incapaz, como lo es el seglar para conocer y juzgar de cosas Ecclesiasticas y Espirituales, qual es la presente) en ningun tiempo passa en cosa juzgada, como se prueua ex l. si expressam. ff. de appellationibus, y no merece nombre de sententia. l. Diuus. ff. de testament. milit. Corn. in consil. 125. colum. 1. y no se deue poner en execucion. l. si cum nulla. ff. de re iudicata. l. 4. §. condemnatum. ff. eodem titulo, Bartol. in l. 1. C. de executione rei iudic. porque la excepcion de nulidad impide su execucion, dicto §. condemnatum, & Doctores in l. à Diuo Pio, in principio. ff. eodem titulo; y muchos otros que trae y sigue Surdo, consil. 99. num. 19. & consil. 360. num. 41. & 42. Y para quitar la nulidad no basta lo succedido despues, argum. ex c. auditis 29. de electione, ibi: Ex post facto nequit

nequit conualescere quod ab initio non valebat, &c. Et quæ contra ius fiunt, habentur pro infectis, de regulis iuris in 6.

¶ Ni contra esta incapacidad de juez seglar, y nulidad de sentencia en causa merè Ecclesiastica obsta dezir, que la costumbre que el dicho juzgado y otros semejantes tienen de conocer dellas, les da capacidad y valor; porque ninguna costübre puede sugetar los Clerigos en causa Ecclesiastica a juez seglar, como lo prueuan docta y latamente Rota de consuetudine, decif. 10. Bald. in Authentica statutu, in principio. C. de Episcop. & Cleric. Alexan. consil. 8. num. 3. y otros que alega y figue Surdo, lib. 3. consil. 301. num. 54. 55. & 56. Item Decio, Butrio, Abbas, Felino, Iuan Andr. y otros muchos que trae y figue Azor tomo 1. institut. moral. lib. 5. cap. 12. quæst. 2. §. sed dubitari, y lo mismo dize de la prescripcion, y lo prueuan estos Doctores ex cap. Clerici, de iudicijs, donde se añade, *etiam si consuetudo Regia aliud habeat, & cap. at si Clerici, & cap. cum non ab homine, eodem titulo, y con otros textos y razones, y tambien Suarez, lib. 4. defensionis Fidei, tomo cap. 32.*

¶ Ni tampoco obsta dezir, que el possessorio de cosa espiritual, como de beneficios, o diezmos, o derecho de afsistir en el Choro entre los Sacerdotes a los Diuinos Oficios, &c. no es cosa espiritual, sino temporal, y que por esto suelen y pueden tratar de semejantes posesiones los dichos Consejos y Juzgados seglares, y tratò el dicho Consejo del caso presente. Porque contra esto haze lo que doctamente disputan y refueluen Azor supra cap. 14. y Anguiano, lib. 2. de legib. y otros, dõde prueua, q̄ el possessorio, assi por la connexiõ effencial q̄ tiene con la propiedad, como por otras causas, es de la misma naturaleza y condicion que la propiedad, y por configuiente siendo esta espiritual, y libre de fugecion a juez seglar, tambien lo es el possessorio della. Punto es graue y controuerso, en que no puedo ni deuo detenerme. Ni obsta lo tercero, que otros añaden que ay Bulla del Papa para que semejantes Consejos puedan conocer de causas espirituales, mayormente por la amplitud de la Bulla de ereccion de Iglesias, y del ius Patronatus, que dio el Papa a los Reyes Catolicos en estos Reynos. A lo qual respondo, que como esto es res facti, que llaman, y caso de si ay o no ay Bulla, no puedo dezir mas, sino que se vea bien si la ay, y para que personas, tiempos y ocasiones, y de donde consta que trate deste negocio del dicho N. en particular o en general, Zauillos vbi infra, dize que es certissimo que no ay tal Bulla, ni que lo diga autor ninguno que el aya visto, y que si la vuiera la alegaran los Reyes, como alegan otras. Y aduerto, q̄ no parece suficiẽte para entèder q̄ deue de auer Bulla, el dezir q̄ la costübre que tienen semejantes Consejos de conocer destas causas, como quien tiene priuilegio para ello, basta para entenderlo assi; segun apunta el Doctor Anguiano (aunque alli mas habla del conocer dellas por via de fuerça, de que en este caso ni papel no se trata nada, como supuse en el §. precedente) digo que no es suficiente, assi por lo dicho arriba cerca de la costübre cõtra los Sagrados Canones, que se confirmò con la autoridad del mismo Doctor Anguiano, como porque esta costumbre no parece tolerada por el Papa, el qual en el caso presente no passa por ella, como se vio en su relacion y Bulla. Vease

R

Azor

Fontanella, Garcia, & alij infra citandi, & plures eorum quos affert Barboza in remission. Concil. Trident. Sess. 25, cap. 20.

15

16

Azor supra c. 14. quæst. 1. Anguiano. 2. de legib. controuersia 19. maximè num. 22. & Garcia de benef. parte 1. cap. 2. num. 51. vs. que ad 58. affertq; plures decisiones Rote, & Fontanella de pactis nuptial. tom. 1. clausula 4. Glossa 13. parte 2. & apud illos Couarrub. Gutierrez. Afflictijs, & Roland. Zerol. & alij.

17

*Azor supra c. 12.
§. vnum est. Suar.
lib. 4. de immunit.
Eccles. cap. 34. seu
ultimo, num. 43.*

18

Azor y Suarez a cerca de semejante solucion, que no es mi intento tratar aqui nada desto. Solamente añado, que Zualllos in tractatu de cognitione. per viam violentiæ, in proœm. cap. 10. que porfia y pruceua que no ay tal Bulla ni priuilegio, y que vasta la costumbre immemorial, &c. a la qual, si habla tambien de conocimiento por via ordinaria, ya queda respondido. Pero yo no quisiera que pusiera en duda como pone este pio y docto moderno, ni que los otros que alega dixeran que el Papa no puede reuocar el priuilegio q̄ en estas cosas Ecclesiasticas dio vna vez algun Rey, porque está en contra el estilo de los Papas, y Derecho Canonico. A lo de la Bulla de la ereccion de las Iglesias respondo, remitiendome a lo que se dize en la relacion del caso presente, ibi: *Per hoc autem Regibus prefatis in eiusmodi Ecclesijs, Monasterijs, Canonicatibus, & Prebendis, & Portionibus, & Beneficijs, nullum aliud ius quam patronatus, & presentandi huiusmodi adquiri volumus; nec alias quomodolibet Apostolicæ Sedis, & aliarum Ecclesiarum libertati, superioritati, ac iurisdictioni in eisdem præiudicari intendimus.* Y es cosa para mi indubitada, que los Reyes Catolicos siépre se han ajustado y ajustan a las Bullas y voluntad de los Sumos Pontifices, como tan obseruantes hijos y defensores de la Iglesia Romana, y que quanto es de su parte lo executan afsi, y lo mandan y ordenan a todos sus ministros, como les exorta a ello el Concilio Tridentino en el lugar alegado, y en especial otra Bulla del dicho Innocencio Octauo circa ius patronatus, que comienza. *Cum ab Apostolica.*

¶ Quarta objeccion. En la Iglesia mayor de Astorga, cada año el dia de nuestra Señora de Agosto celebrandose los Diuinos Oficios, se sienta en el Choro en las sillas mas cercanas a la del Obispo el Alferez que lleva en la Proçesion el Estandarte de la batalla memorable que llaman de Clauijo, y el Alcalde mayor y Regidor mas antiguo. Luego afsi mismo puede tener silla en el Choro, como pretende, de aquella Iglesia Metropolitana el dicho N. por auer señaladose mucho en alguna memorable batalla sus antepasados.

19

*D. August. lib. 4.
de Doctrina Chriftiana,
cap. ultimo,
ita scribit: Cui hic
liber longus est;
legat per partes,
si eum cognitum
habere vult; quæ
verò tædet eius
cognitio, de longi-
tudine nõ qua-
ratur, &c. Quod
aplico huic nostro
tractatui, qui hæc
ipsâ causâ, præter
alias, in plures par-
tes, & paragraphos
scissus est.*

20

¶ Responde se lo primero; caso negado y no concedido, que fuese verdadero el antecedente, se deue negar la consecuencia por los textos y razones que supuse en el §. 1. cerca de semejantes consecuencias nada legitimas. Lo segundo y principal, que no es afsi lo q̄ se dize en el antecedente, porque los diēhos Alferez, Justicia, y Regidor, aun en aquel solemne dia en que suelen llevar el Pèdon no tienen lugar, ni se sientan, ni estan dentro del Choro, sino fuera de los cancelles a la entrada del; como es facil de aueriguar, pues no está muy lexos la ciudad de Astorga; y en estos dias lo testifica aqui donde yo estoy persona graue Ecclesiastica de aquella Iglesia, como testigo de vista, que lo ha visto afsi executado en ella de harto tiempo atras hasta el presente. Y si en otro tiempo se induxo algo en contra luego se remedio, como se procura remediar lo del caso presente de la dicha Iglesia Metropolitana, cuyos Capitulares dizen aquello del cap. illud, d. 93. *Sed etiam si in aliqua Ecclesia hoc presumpsum fuerit asserant emendandum, quod non concessione Romani Pontificis, sed sola usurpatione, vel surreptione presumitur.* Y si su Santidad del Romano Pontifice ha dispensado con algun otro Principe o señor que tenga silla en el Choro de alguna Iglesia entre los Prebendados, pudo y puede muy

34
muy bien dispensar, como supuse en el §. 1. y con muy justas causas fu Santidad aurà dispensado, y el dicho Principe o señor vsado de la dispensacion y gracia. Contra lo qual no milita nada de lo dicho; antes es en fauor de nuestro intento, en que probamos que no deue el dicho N. querer contra la voluntad y mandato expreso del Papa vsurpar el priuilegio de q̄ no goza ni vsa ningū Principe o señor seglar sin tener primero dispensacion, concession y beneplacito del Sumo Pontifice, a quien se deue obedecer en todo, y yo sugeto lo que aqui he dicho. Este es mi parecer, saluo meliori, &c. En el Colegio de la Compañia de Iesus de Granada a 28. de Iulio de 1621.

Jorge Hemelman.

Cathedratico de
Prima del Colle
gio de la Com
pañia de Iesus de
Seuilla.

¶ Son del mismo parecer, y lo firmaron.

- P. Fr. Diego Arias de Valcarcel, General de los Minimios.*
P. Francisco de Aleman, Prouincial de la Compañia de Iesus.
P. Maestro Fr. Thomas de Saavedra, Prior del Real Conuento de Santo Domingo de Granada, y Cathedratico jubilado de Prima.
P. Fr. Alonso Fustero, Prouincial que fue del Orden de san Francisco de la Prouincia de Granada, y Cathedratico jubilado de Prima.
P. Fr. Andres Pesado, Guardian de san Francisco de Granada.
P. Fr. Pedro Cauallero, Prior de san Augustin de Granada, y Cathedratico de Prima, que ha sido de Theologia.
P. Fr. Baltasar Valdes, Prior del Conuento del Carmen de Granada.
P. Hernando Ponce, Rector de la Compañia de Iesus de Granada, y Prouincial que ha sido desta Prouincia.
P. Miguel Vazquez de Padilla, de la misma Compañia, Cathedratico jubilado de Prima.
P. Maestro Fr. Diego de la Cuenca, del Orden de Santo Domingo, y Cathedratico de Theologia.
P. Fr. Fernando de Zarçosa, Lector de Santa Theologia, en su Conuento de san Francisco.
P. Fr. Luys de san Gregorio, de la Orden de san Geronimo.
P. Maestro Fr. Gonçalo Muñoz, del Orden del Carmen, y Cathedratico de Theologia.
P. Maestro Fr. Francisco de Castillejo, del Orden de san Augustin, Cathedratico jubilado.
P. Fr. Francisco de Molina, del Orden de san Geronimo, Lector de Theologia.
P. Alonso Fernandez de Cordoua, de la Compañia de Iesus, Cathedratico jubilado.
P. Pedro de Hojeda, de la misma Compañia, Cathedratico de Escritura.
P. Fr. Pedro de Cuenca, Cathedratico de Theologia, del Orden de los Minimios.

18
I have not yet received your letter of the 10th
of the month. I am sorry that I have not
been able to write you more often. I
am well at present and hope these few
lines will find you the same. I have
not much news to write at present.
I am, my dear friend, very affectionately
yours,
John Doe

John Doe
New York
New York
New York
New York

Received of the
New York
New York
New York

of the
New York
New York
New York

of the
New York
New York
New York

of the
New York
New York
New York

of the
New York
New York
New York

of the
New York
New York
New York

of the
New York
New York
New York